

El Código Del Trabajo De 1926

Trabajo Fin de Grado de Francisco José Ramírez Cremades

Tutores: José Antonio Pérez Juan

Sara Moreno Tejada

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho
Semipresencial
Trabajo Fin de Grado
Curso 2017-18



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

RESUMEN/ABSTRACT	3
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. CONTEXTO HISTÓRICO	9
3. EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1926.....	13
4. EL CONTRATO LABORAL.....	17
4.1 MODALIDADES	18
4.1.1 DE TRABAJO COMÚN.....	18
4.1.2 EN RELACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.....	18
4.1.3 DE EMBARCO.....	19
4.1.4 DE APRENDIZAJE.....	19
4.2 ELEMENTOS Y EFICACIA	21
4.2.1 SALARIO.....	21
4.2.2 CAPACIDAD.....	23
4.2.3 FORMA DEL CONTRATO	25
4.2.4 DURACIÓN.....	27
4.3 PARTES.....	28
4.4 FINALIZACIÓN	35
4.4.1 A INSTANCIA DE LAS PARTES.....	35
4.4.2 EL PERIODO DE PRUEBA EN EL CONTRATO.....	41
4.4.3 SUSPENSIÓN.....	43
5. PROTECCIÓN LABORAL: CONTINGENCIAS.....	44
6. TRIBUNALES	49
7. EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LA PRENSA DE 1926.....	53
8. CONCLUSIONES.....	74
9. ANEXO DOCUMENTAL	76
10. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	90

RESUMEN/ABSTRACT

A través de este Trabajo de Fin de Grado se ha tratado de explicar y analizar el código del trabajo de 1926. Con su elaboración España se unió a una corriente codificadora en materia laboral que había comenzado en Europa a finales del siglo XIX, y que ya era una realidad en muchos países industrializados de todo el mundo. Tal codificación supuso una nueva forma de legislar, de entender el derecho del trabajo, y sobre todo una organización sustancial de esta nueva disciplina jurídica.

Para llevar a cabo esta investigación hemos analizado en profundidad cada uno de los cuatro libros que componen el código del trabajo. Con el fin de comprender mejor lo que supuso la publicación del mismo para la sociedad española del s. XX hemos considerado necesario realizar un acercamiento a los acontecimientos históricos que lo rodearon. Para ello hemos realizado un profundo estudio de la situación política del país, ahondando en la prensa de la época a través de los titulares más importantes del momento.

La tarea que hemos llevado a cabo nos permite afirmar que el código del trabajo sentó algunas de las bases presentes en posteriores leyes laborales y que se mantienen en la actualidad, que contribuyó a la paz social y a suavizar las relaciones entre patronos y obreros, así como a una modernización y mejora del funcionamiento de los juzgados.

Palabras clave

Codificación, investigación, derecho, legislar, prensa

This Final Degree Project is an attempt has to explain and analyze the Labour Code of 1926. With its promulgation, Spain joined a European labour coding movement that begun at the end of the 19th century, and it was already present in many industrialized countries around the world. Such coding meant a new way of legislating, of understanding the right to work, and above all, a substantial organization of this new legal discipline.

To carry out this research, we have profoundly analyzed each of the four books that make up the labour code. For having a better insight of what this labour code meant for the Spanish society of the XXth century, we considered necessary to approach ourselves to the historical context. Therefore, we studied in depth the political situation

of the country, delving into the press of the time, surfing through the most important headlines of the moment.

Our task allows us to affirm that the Labor Code of 1926 laid the foundations of the bases that would be present in later labour laws, being still currently valid. It contributed to social peace and to ease the relationship between employers and workers, as well as to update and enhance the operation of the courts.

Keywords

Coding, research, law, legislation, press, labour



1. INTRODUCCIÓN

En plena dictadura de Primo de Rivera se publicó el Código del Trabajo de 1926¹, que fue la primera codificación en España de derecho laboral y la obra legislativa más importante del periodo. A pesar de ello, la obra no ha gozado de la relevancia que hubiese merecido, siendo muy escasos los estudios realizados de la misma. Quizá esa es la razón por la cual es bastante desconocida, salvo para el mundo especializado.

Según los profesores Martínez Girón, Arufe Varela y Carril Vázquez en la evolución de la ciencia española del Derecho del Trabajo cabe distinguir tres etapas² perfectamente diferenciadas, que son la de su nacimiento, la de su consolidación y, por último, la de su expansión.

El periodo de su nacimiento comprende desde mediados de la década de los años veinte del siglo pasado hasta el año 1936. Y hubo dos hechos que fueron los artífices de este inicio, el primero de ellos fue la creación y puesta en funcionamiento de las denominadas Escuelas Sociales³. El segundo fue sin duda la publicación del código del trabajo de 1926. Ambos se produjeron durante la Dictadura de Primo de Rivera, a iniciativa del subsecretario y luego ministro de trabajo Eduardo Aunós Pérez.

Es cierto que existen varias leyes laborales anteriores⁴ al código que estudiamos, pero no pueden ser consideradas como el nacimiento de este derecho, de la misma forma que sólo a partir de 1908 pudo comenzar a haber sentencias propiamente laborales, tras la puesta en ejercicio de los Tribunales Industriales⁵. A partir de entonces, estas sentencias, fueron específicamente de trabajo, y estuvieron enjuiciadas por un verdadero juzgado de lo social.

¹ En adelante CT1926.

² MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., y CARRIL VÁZQUEZ, X., en el manual *Derecho del Trabajo*, A Coruña 2006 2ª Ed., p. 3

³ Por Real Decreto-ley de 17 agosto 1925; Eran centros de enseñanza superior pero de carácter no universitario, pues dependían del Ministerio de Trabajo, e impartían el título profesional de “Graduado Social”, resultando el antecedente más lejano del actual Graduado en Relaciones Laborales, cuyo colegio oficial se continúa llamando Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales, y es el nombre que se conoce a éstos en los juzgados.

⁴ Ley de 23 junio de 1873 Ley Benot; Regula el trabajo de niños en fábricas y talleres, prohibiéndolo a menores de 10 años, reduciendo además la jornada de los menores de 15 años y de las mujeres menores de 17 años; Ley de 26 julio de 1878 Regula y prohíbe a los niños, los trabajos de equilibrio, fuerza y dislocación; 30 enero 1900 Ley de Accidentes de Trabajo; etc.

⁵ MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., y CARRIL VÁZQUEZ, X., en el manual *Derecho del Trabajo*, A Coruña 2006 2ª Ed., p. 12

La principal fuente sobre las que hemos basado el trabajo ha sido el estudio pormenorizado de los libros que integran el CT1926, comparándolos con las leyes que les precedían sobre las mismas regulaciones. También hemos apoyado nuestro trabajo en distintos manuales de derecho del trabajo, sobre todo del catedrático Don Manuel Alonso Olea, considerado como el padre del Derecho Español del Trabajo y de la Seguridad Social, y Don Alfredo Montoya Melgar. Además, para tener una visión más completa, hemos aportado ideas de diferentes artículos de revistas especializadas tanto de la época, como más actuales.

Si nos centramos en el propio código del trabajo se puede observar que éste mezcla cierta normativa de nueva creación, como es el caso del libro I donde se regula el contrato de trabajo. También se puede encontrar una recopilación de leyes anteriores sin prácticamente ningún cambio. Este es el caso del libro III sobre accidentes de trabajo, cuyo tenor literal bien se podría confundir con su antecedente más inmediato. Finalmente se puede observar el traslado de una disposición anterior con algunas modificaciones legales en su articulado para mejorar en la práctica ciertas situaciones que cabía perfeccionar. La parte del CT1926 que ordena la legislación sobre Tribunales Industriales es un paradigma de ello.

El CT26 constituye un cuerpo legal, compuesto por 499 artículos y una Disposición Transitoria. Está dividido en cuatro grandes bloques “relativos a materias homogéneas y con carácter de permanencia”, como son:

- el contrato de trabajo;
- su modalidad el de aprendizaje;
- los accidentes del trabajo como posible efecto o consecuencia del riesgo profesional dentro del contrato;
- y los Tribunales industriales en calidad de órganos encargados de la aplicación e interpretación del Derecho,

Las materias están divididas en sus respectivos libros, y dentro de cada uno de ellos, mediante la debida separación entre las disposiciones fundamentales, derivadas de la ley, y las de su reglamentación.

La estructura del texto es la siguiente:

Libro Primero. - Del contrato de trabajo.

- Título I.- Del contrato de trabajo en general.
- Título II.- Del contrato de trabajo en relación a las obras y servicios públicos.
- Título III.- Del contrato de embarco.

Libro Segundo. - Del contrato de aprendizaje.

- Título I.- De las disposiciones fundamentales en materia de aprendizaje.
- Título II.- De las disposiciones reglamentarias en materia de aprendizaje.

Libro Tercero. - De los accidentes de trabajo.

- Título I.- Disposiciones fundamentales en materia de accidentes de trabajo.
- Título II.- Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentes del trabajo.
- Título III.- Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Guerra en materia de accidentes del trabajo.
- Título IV.- Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Marina en materia de accidentes de trabajo.
- Título V.- Disposiciones reglamentarias aplicables a los demás Departamentos ministeriales.

Libro Cuarto. - De los Tribunales Industriales

- Título Único.

La obra contiene los siguientes Anexos:

- Anexo 1º Boletín estadístico de accidentes (art 237)
- Anexo 2º Parte de accidentes en el ramo de Marina (art 422)
- Anexo 3º.- Relación de Tribunales industriales creados de derecho (art. 428)

Con este estudio sobre el código del trabajo de 1926 pretendemos aportar conocimiento sobre el primer cuerpo normativo laboral en España, mostrar qué supuso su publicación para las “nuevas” relaciones entre patronos y operarios, y ensalzar algunas de sus modernas incorporaciones legales que todavía están presentes en la

legislación laboral en la actualidad. Más allá de todo esto, y en opinión del profesor Montoya Melgar⁶, sirvió para iniciar una auténtica doctrina científica jurídico-laboral.

El eje central de nuestro trabajo es el análisis de los distintos libros que componen el CT1926, pero no hemos respetado la estructura exacta del mismo. La razón de ello es que entendemos que el estudio de las dos primeras partes del código debe ilustrarse bajo el mismo epígrafe, pues pese a que pertenecen a distintas modalidades de contratación laboral, corresponden a un mismo concepto legal, el contrato de trabajo. También pensamos que de esta manera se ayuda a comprender mejor y hacer una comparativa más cómoda entre ellos. Los otros dos libros restantes tienen su epígrafe individualizado, centrándonos no sólo en el propio contenido regulado, sino haciendo hincapié en las novedades normativas que supuso el CT1926. Siendo una publicación de 1926 hemos querido situar la obra dentro del escenario histórico donde aparece, y exponer cuál era la situación política, económica y social del momento. En este sentido hemos incluido una selección de las noticias publicadas ese mismo año en la prensa escrita sobre el propio CT1926, para poder conocer la importancia que le dieron los medios de comunicación. Somos conscientes que los periódicos no gozaban de la libertad de prensa que debían disfrutar como derecho constitucionalmente protegido, pues los noticieros y revistas estaban revisados por la censura. Esta es la razón de las escasas noticias críticas hacia el mismo en la época, y las pocas que permitieron fueron muy livianas.

⁶ MONTROYA MELGAR, A. en las cuatro ediciones de su *Derecho del Trabajo*, Madrid, capítulo III. p. 68.

2. CONTEXTO HISTÓRICO

El 13 de septiembre de 1923, Don Miguel Primo de Rivera perpetró un golpe de Estado que cambió el ánimo de la crispada sociedad de la época, a pesar de que suponía un retroceso democrático importante.

El nuevo Gobierno contó con el apoyo del rey, de la oligarquía, los representantes de la banca, de la burguesía industrial catalana y vasca, de los círculos políticos católicos, terratenientes e incluso de clases medias y sectores obreros⁷. Este hecho es indicativo de que la transformación se produce en un momento propicio para quienes lo realizan y además pone de manifiesto los problemas de la nación en ese momento, donde todas las clases sociales prefirieron una Dictadura Militar a pesar de su falta de legitimación democrática⁸, que continuar con la política hasta entonces vigente.

Los motivos de la gran aceptación de este nuevo régimen fueron muchos y complejos. Por un lado, concurrieron circunstancias internacionales, como el triunfo de la revolución bolchevique en Rusia, que causó un gran recelo entre la burguesía a que el movimiento obrero se hiciera con el poder, la crisis de las democracias occidentales y el propio surgimiento del fascismo en Italia⁹. Por otro lado, y evidentemente más trascendentales, las circunstancias internas donde el “caciquismo” y el “turnismo” habían alcanzado un punto insostenible. Pero no fue sólo la corrupción política, sino también la profunda crisis económica y social de estos últimos años, con episodios negativos constantes desde el año 1898, como el desastre de Annual, el “pistolerismo” (sobre todo en Barcelona) o la huelga general revolucionaria del 1917 que crispaban tanto a los estratos más conservadores y al ejército como a la propia clase media y

⁷ CARR, R. , *España 1808-1975*, trad. Esp., 8ª Barcelona, 1998, cap. XIV. 1.; VELASCO, C., *Concentración e intervención en la Dictadura: hechos e ideas*, Cuadernos Económicos de ICE nº 10, 1979, p. 135.

⁸ Algunos textos legales son ilustrativos al respecto, como el *Decreto de 15-09-1923* que suprimía el Consejo de Ministros y otorgaba el poder legislativo al propio Primo de Rivera. También el mismo *Real Decreto de 03-12-1925* que restablecía el Consejo de Ministros y pone fin al directorio militar, para dar inicio al directorio civil, donde en su Exposición de Motivos dice que el Consejo de Ministros ha de actuar “investido de las máximas prerrogativas, con facultades legislativas para que no quede sin abordar... ninguno de los problemas existentes...”. En parecida línea se encuentra el Real Decreto 16-05-1926 donde Primo de Rivera da “carácter legal...” a ciertas “medidas de gobierno” adoptadas en el ejercicio de “funciones excepcionales”.

⁹ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., La Dictadura de Primo de Rivera: una propuesta de análisis, *Revista Anales de Historia Contemporánea*, nº 16 (2000), pp. 338-342.

sectores obreros. El movimiento obrero que tanto había sufrido se había desgastado por los acontecimientos y se encontraba fatigado y desunido¹⁰.

Estos episodios habían derivado en una sociedad convulsa y dispuesta a apoyar un cambio radical de la misma, donde todas las clases sociales vieron en el Golpe de Estado una salida a la difícil situación que vivían. La voz de la sociedad se puede resumir en un artículo que escribía Ortega y Gasset “Alfa y omega de la faena que se ha impuesto el Directorio militar es acabar con la vieja política. El propósito es tan excelente que no cabe ponerle reparos”¹¹.

En el manifiesto de Primo de Rivera al País y al Ejército de la nación, se puede observar que el propio golpe se justifica por la necesidad de liberar a la Patria de “los profesionales de la política” que llevaron a España a un “cuadro de desdichas e inmoralidades que empezaron el año 98” y que “amenazan a España con un próximo fin trágico y deshonoroso”¹². De la misma proclama ya se percibe la futura falta de legalidad que va a suponer la etapa de la propia dictadura¹³, y que el remedio a ese momento histórico para “salvar la Patria” no es otra que la paz y la disciplina que supondrá el Régimen.

Bajo esta situación sube al poder Primo de Rivera y se instaura la dictadura, que se puede dividir en dos fases bien diferenciadas en los apenas 6 años que duró. La primera se denomina el directorio militar (1923-1925) donde al servicio de la paz y disciplina citada en su manifiesto, formó un gobierno militar, con él como presidente y ministro único rodeado de un equipo cercano de tecnócratas. La segunda, denominada directorio civil¹⁴ en un intento de institucionalizar su régimen, donde crea una Asamblea Consultiva Nacional, se restablece el Consejo de Ministros y forma un Gobierno con presencia mitad de militares y mitad de civiles, entre ellos el Sr. Aunós artífice del CT1926 que este trabajo estudia.

Desde el inicio de la dictadura Primo de Rivera consigue arreglar el problema de Marruecos, desarrollar la producción e incentivar la precaria industrialización existente, aumentando de forma significativa las infraestructuras y un crecimiento industrial en

¹⁰ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., La Dictadura de Primo de Rivera: una propuesta de análisis, *Revista Anales de Historia Contemporánea*, nº 16,(2000) pp. 338-342.

¹¹ Periódico *El Sol* el 27 de noviembre de 1923

¹² Manifiesto del General Primo de Rivera al Ejército y al País, fechado en Barcelona, el 12-9-1923.

¹³ Ver nota 8.

¹⁴ RD 03-12-1925.

siderometalúrgia, cementos y construcción y en energía eléctrica, fomentando las inversiones públicas (pantanos, carreteras, ferrocarriles, etc.). También apoya la creación de monopolios como Campsa o telefónica¹⁵. Esta política económica que puso en práctica Primo de Rivera se conoce como la primera política de desarrollo conocida en España¹⁶. Esta reactivación de la economía produjo el restablecimiento del orden público, pero no se acompañó de ninguna transformación social significativa; por el contrario, el crecimiento económico aumentó considerablemente los beneficios del gran capital, en cuanto que los salarios no aumentaron en consecuencia, sino que descendieron ligeramente.¹⁷

En cuanto a la política social, la Dictadura se tomó muy en serio la cuestión, primero como un problema de orden público, y también como tradicionalmente se entendía, como una cuestión de falta de rendimiento de los propios trabajadores¹⁸. Para entender esta preocupación se debe señalar que el general Primo de Rivera era Capitán General de Cataluña y había vivido todo el período del "pistolero" muy de cerca. De ahí su preocupación en busca de la "paz social". Por ello, prometió a los sectores obreros una actitud de "paternal intervención" para mejorar sus condiciones de vida. Así esta armonía deseada y la disminución de los conflictos laborales¹⁹ se obtuvieron con la negociación y también, evidentemente al tratarse de una dictadura, con la represión de las opciones radicales del movimiento obrero.

Es necesario señalar que, días después del Golpe de Estado, Primo de Rivera dirige un manifiesto a los trabajadores españoles en las que refleja su pensamiento sobre el verdadero problema obrero y sus soluciones²⁰. Por una parte, condena la indisciplina y la falta de rendimiento de los propios trabajadores, que tanto daño hacen a la producción, y censura lo que según entiende como "perversa o errónea dirección de las masas obreras" que "las ha conducido por fatales caminos de rencor y pugna con sus patronos"; y de otra parte, presenta el ideal del buen trabajador: el hombre con "hábitos de trabajo", con "voluntad y honor", con "patriotismo" y "espíritu de regeneración",

¹⁵ CARR, R., *España 1808-1975*, trad. Esp., 8ª, Barcelona, 1998, cap. XIV

¹⁶ CARR, R., *España 1808-1975*, trad. Esp., 8ª, Barcelona, 1998, cap. XIV

¹⁷ VELARDE FUERTES, J. Política económica de la Dictadura, 1968, pp. 157-159

¹⁸ CARR, R., *España 1808-1975*, trad. Esp., 8ª Barcelona, 1998, cap. XIV

¹⁹ No pudieron desaparecer totalmente, puesto que la sociedad era proclive a las revueltas y luchas para la consecución de sus derechos.

²⁰ Manifiesto del General Primo de Rivera a la clase obrera, fechado el 28-9-1923.

consagrado a la “producción honrada” que habla por sí del camino que tomará la Dictadura ante tal cuestión.



3. EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1926

Con anterioridad al CT1926 en España la legislación social era una simple agregación de normas dispersas que regulaban una situación de precariedad de los trabajadores respecto a sus patronos²¹. Es cierto que la necesidad de contar con un Código de Trabajo ya se venía planteando desde tiempo atrás. En este sentido, en el año 1902, con ocasión del frustrado proyecto para la creación del Instituto de Trabajo, los estudiosos que participaron en la elaboración del mismo, prepararon un libro con todo el material recopilado al efecto, y ya en aquel momento se cuestionaron acerca del modo en que convenía legislar, proponiendo tres vías diferentes: continuar con la aprobación de leyes sueltas, o acometer la redacción de una especie de Código de industria (tipo austriaco o alemán), o aprobar una ley sobre contrato de trabajo que comprendiese refundidas las leyes de Dato y las que aún faltasen para regular dicho contrato, dejando otros puntos para Leyes especiales. De las tres alternativas planteadas, los promotores del Proyecto de Instituto de Trabajo se inclinaron por la opción de los textos refundidos acompañados de leyes especiales sobre materias concretas. Precisamente, este último fue el camino que siguió el CT1926, y que se ha seguido en realidad en nuestro ordenamiento hasta el día de hoy, donde el cuerpo normativo de carácter social nunca ha adoptado la forma de un verdadero Código de Trabajo completo que abarcase toda la legislación laboral²².

En pleno directorio militar, por orden de 22 de febrero de 1924, se le encomienda a una “Comisión de personalidades de notoria competencia” liderada por Don Eduardo Aunós Pérez (1894-1967), al cual se le considera el verdadero padre o artífice, la formulación del proyecto del CT1926. Se trataba de un proyecto importante, y que había fracasado en todos los intentos anteriores.

La constitución de esta asamblea y futura aprobación del CT1926 es un ejemplo de la forma en que la Dictadura ejercía la función legislativa desde el Golpe de Estado. La Comisión estaba formada²³, por representantes patronales y obreras, hombres de

²¹ Ley de 23 junio de 1873 Ley Benot; Regula el trabajo de niños en fábricas y talleres, prohibiéndolo a menores de 10 años, reduciendo además la jornada de los menores de 15 años y de las mujeres menores de 17 años; Ley de 26 julio de 1878 Regula y prohíbe a los niños, los trabajos de equilibrio, fuerza y dislocación; 30 enero 1900 Ley de Accidentes de Trabajo; etc.....

²² MARÍA ARETA MARTÍNEZ, M., y SEMPERE NAVARRO, A., La idea codificadora en el orden social: una vieja pretensión, en *Revista del Ministerio de trabajo e inmigración* nº 78 año 2008. Pp. 33-34.

²³ Tal y como se expone en su Exposición de Motivos.

ciencia, técnicos y representantes del Cuerpo Jurídico Militar y Jurídico de la Armada, es decir, todas las partes implicadas que aparecen de alguna manera en el propio CT1926. La encomienda tardó más de dos años en acabar el proyecto, en pleno Directorio Civil, donde Eduardo Aunós ya era por entonces ministro de Trabajo, Comercio e Industria. Así, el día 23 de agosto de 1926, el mismo Aunós presentaba a “Su Majestad” el rey don Alfonso XIII²⁴ el Código del Trabajo de 1926 para su “Regia sanción en Madrid”, aunque fue publicada en tres números de la Gaceta de la capital²⁵.

Se puede destacar en un principio, que la propia exposición de motivos es una brillante obra de “literatura jurídica”. Su primer párrafo es de una gran belleza escrita²⁶. En él se presenta como el primer código que “rige la vida social”, se justifica su nacimiento y se explica brevemente las fuentes del derecho de donde provienen las disposiciones del mismo.

Se debe señalar que el CT1926 no se puede considerar enteramente una nueva norma, una codificación en sí, sino más bien una obra de refundición de leyes y disposiciones precedentes y la propia jurisprudencia, tal y como reconoce en su Exposición de Motivos, “fruto de las disposiciones promulgadas en épocas anteriores y del caudal de jurisprudencia que concitó su aplicación”.

El CT1926 es una obra muy completa y documentada, que no solo tiene en cuenta la historia de España en este sentido, sino que para su redacción ha sido importante el estudio de todas las leyes laborales y códigos obreros en Europa, como su proceso y estado actual en distintas partes del mundo. Esta idea codificadora forma parte de una corriente generalizada en todo el mundo a partir de la primera guerra mundial²⁷ y que se

²⁴ Don Alfonso XIII (1886-1941)

²⁵ Lo que actualmente conocemos como el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.), <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>. En sus nº244, nº245, nº246 publicados los días 1, 2 y 3 de septiembre de 1926 respectivamente.

²⁶ “Por primera vez se presenta a Vuestra Regia sanción un texto legal en el que aparecen, debidamente estructuradas y formando un armónico conjunto, importantes disposiciones que rigen la vida social de nuestro pueblo. Como toda obra orgánica de legislación, por modesta que ella sea, es ésta fruto de las disposiciones promulgadas en épocas anteriores y del caudal de jurisprudencia que concitó su aplicación; pero, además, recoge nuestro Código de Trabajo el esfuerzo realizado por la sociedad misma en la elaboración de las normas directrices que presiden su desenvolvimiento y que aún no habían recibido consagración legal. Son los manantiales generadores de toda la vasta obra jurídica realizada a través de los tiempos: uno diamante de la actividad creadora del legislador; otro, fruto de la vida misma, que, en su incesante fermentación de nuevas fuerzas y de nuevas experiencias, va construyendo el armazón que las moldea, sentando, por medio de usos y costumbres, los fundamentos básicos y las piedras sillares de cuya inmensa cantera se sustentan todos los Códigos y Leyes escritas”. Código del Trabajo de 1926.

²⁷ ALONSO GARCÍA, M., La codificación del Derecho del Trabajo, *Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Estudios Económicos, Jurídicos y Sociales*, Madrid, 1957, p. 17.

explica en el propio preámbulo con la sutileza que caracteriza a este primer párrafo del código²⁸.

Desde el principio se expone que con el propio CT1926 se pretende recoger las instituciones centrales del derecho del Trabajo de la época, reconociendo con humildad que es un código parcial “como sus congéneres” y que no regula toda la legislación laboral de la época. La explicación es sencilla, por un lado se trata de una disciplina muy reciente con mucho camino y estudio por realizar, un trayecto por el que ya pasaron otros códigos que en ese momento ya eran mucho más avanzados, pero que habían empezado de igual forma como es el caso del código penal y el código civil; por otro se reconocía las distintas diferencias de dos tipos de leyes, unas con carácter “Civil” para perdurar durante un tiempo importante, que eran las que lo componían y otras de naturaleza “administrativa” en constante cambio y evolución, las cuales se regularían reglamentariamente. Sobre estas últimas, se expone que existen normas laborales que “por sus heterogeneidades y variantes” están destinadas a “vagar fuera” de nuestro Cuerpo legal. La Exposición de Motivos reitera de forma explícita este hecho, reconociendo que el CT1926 es “un texto que deje vigentes todos los demás del derecho obrero que no le afecten ni contradigan”.

Todas estas circunstancias descritas, y que reconoce el CT1926 como son la novedad legislativa del llamado derecho obrero, la parcialidad del código y ser el primer cuerpo normativo que reunificaba este tipo de jurisdicción, deja abierta la posibilidad de una futura codificación más “depurada” y más dilatada de “otra sistematización codificada”. Si bien reconoce que la publicación de este CT1926 y el trabajo elaborado por la Comisión encargada de su realización ya es en sí “un serio progreso”, una novedad importante y un texto histórico.

Los más críticos no ven en estas afirmaciones que realiza la propia Exposición de Motivos un ejercicio de humildad, sino más bien un intento de adelantarse a las futuras críticas que, a pesar de todo, no pudo evitar. Así D. De Buen expresa que el CT1926 “en realidad no constituye un Código sino una recopilación del derecho obrero, recopilación

²⁸ “Nuestra época es esencialmente unitaria en lo que a la legislación social se refiere, y sus principios básicos se encuentran entrelazados profundamente en un común origen ideal. Reconociéndolo así los Tratados que rigen el mundo actual, establecieron la Oficina Internacional del Trabajo, fuente viva y unitaria de legislación en las relaciones sociales de los diferentes países. Pero, sin esa unidad de origen antes aludida, hubiera sido imposible, a pesar de todos los intentos, resumir en Convenios internacionales los principios sintéticos que informan leyes, en su forma exterior, de tamaña variedad y disonancia”.

no completa...”²⁹ y “se nos ha dado un Código que no es un código, y cuyo mérito mayor será – si lo consigue- tener una vida efímera por haber excitado el deseo, y haber llevado a realización, de un verdadero Código, más completo y audaz y más sensible a las inquietudes de nuestro tiempo”. También J. Ferrer Vales afirma que “no se ha hecho otra cosa que recopilar las leyes vigentes y para no haber hecho más que eso, no nos hacía falta una nueva ley con el título de Código de Trabajo”.³⁰

Incluso el propio AUNÓS tres años más tarde, refleja que

“el vigente Código del Trabajo de 1926 es el elemento primario de una nueva codificación más vasta, que se está elaborando y en la cual habrán de entrar disposiciones que quedaron fuera de aquél, como la Ley de Descanso Dominical, la de Jornada, la de Protección de Mujeres y Niños, la de Inspección del Trabajo y tantas otras de similar importancia”.³¹

Por otra parte, en la completa exposición de motivos también se reconoce y justifica el motivo del retraso de un Código con las leyes laborales con respecto a otros países, diciendo que España está más atrasada en esta materia que muchas naciones que ya tienen sus propios Códigos Industriales desde hace años³², teniendo en cuenta que la primera norma laboral fue promulgada en Inglaterra en 1802³³. Esta dilación en la creación de un código laboral se justifica³⁴ en que España no tuvo una economía basada en la industria, como el resto de países que necesitaron un código mucho antes que nosotros, sino que la agricultura fue la base económica más importante hasta poco tiempo atrás. Una de las causas por la que proliferó la industria fue la no participación en la primera Guerra Mundial. Esto supuso para España un importante desarrollo del sector secundario y sobre todo la industria textil, que llevó consigo un aumento considerable de los accidentes del trabajo³⁵.

²⁹ DE BUEN, D., En el prólogo a la obra de S. ALARCON Y HORCAS, *Código del Trabajo I (Comentarios, jurisprudencia y formularios)*, Ed. Reus, Madrid, 1927, pp. 12 y 13

³⁰ FERRER VALES, J., En su estudio llamado “Breve comentario al Código del Trabajo” de 1927, *RCLJ*, p.327

³¹ AUNÓS PÉREZ, E., *Estudios de Derecho corporativo*, Ed. Reus, MADRID 1930, p. 30

³² “Los Códigos industriales de Austria, en 20 de diciembre de 1859, y de Alemania, en 21 de junio de 1869”(…). “la Gran Bretaña hizo su primera codificación de derecho de fábricas y talleres en 1878”.p. 594

³³ Donde el primer movimiento obrero clandestino obliga al Parlamento inglés a dictar el primer precepto en favor del obrero: la ley de protección de la infancia, que reduce a doce horas la jornada laboral de los niños menores de nueve años. Bajo el nombre de "La fábrica de la salud y la moralidad".

³⁴ En la Exposición de Motivos del CT1926 “estuvo después un poco apartada de la general corriente industrial y capitalista, por las vicisitudes económicas y políticas de su Historia. De ahí que nuestra moderna protección del trabajo no haya empezado hasta la ley referente al de las mujeres y los niños, de 1873”.

³⁵ MOLINA BENITO, J.A., *Historia de la seguridad en el trabajo en España*, Ed. Junta de Castilla y León, 2006. P. 123

Una aportación curiosa del propio CT1926 es que la publicación del mismo se excusa en la exposición de motivos con semejantes ideales del Régimen de Primo de Rivera, exponiendo que “estaría justificada la obra que hoy se inicia en aras del progreso y de la paz sociales”.

Se ha de destacar que el preámbulo concluye pretendiendo que “sea un Código de aplicación inmediata para los Tribunales y de mayor esclarecimiento para los ciudadanos; un texto que deje vigentes todos los demás del derecho obrero que no le afecten ni contradigan” y normativizando que “un ejemplar de este Código se colocará, en sitio visible, en toda clase de fábricas, industrias, Empresas o trabajos a que sea aplicable”.

4. EL CONTRATO LABORAL

El libro I se dedica al contrato de trabajo y se compone de los primeros 56 artículos del CT1926. Sin duda alguna, es la parte más original e importante del Código. Este hecho se resalta desde el principio en el mismo texto normativo, donde en la exposición de motivos lo considera como la “institución esencial básica de toda la política social”, y que a pesar de ello “no había logrado entronizarse en nuestras Leyes”, pero no por no haberlo intentado, ya que la idea de realizar una norma que rigiese el contrato de trabajo se llevaba planeando, por todos los Gobiernos, desde 1904.

El CT1926 parte de la clásica visión contractualista acerca del origen de la relación de trabajo, donde se entiende que el contrato de trabajo “es la fuente y origen esencial de las relaciones jurídicas entre patronos y obreros”; desvinculándose por completo de las corrientes acontractualistas en la configuración de la relación de trabajo en el Código³⁶.

³⁶ La doctrina española anterior al Código se mueve en un plano claramente contractualista, si se exceptúa algún esbozo como el del Catedrático de Derecho Administrativo y Rector de la Universidad de Murcia FERNÁNDEZ DE VELASCO, en su estudio “*Relaciones jurídicas bilaterales de origen no contractual*” en 1924.

4.1 MODALIDADES

4.1.1 DE TRABAJO COMÚN

En el título I del CT1926 se expone con brevedad la disciplina del contrato de trabajo, en términos que, en buena parte, pasaría más tarde a la Ley de 1931³⁷, y de ésta a la de 1944³⁸.

El primer artículo comienza con la definición del Contrato de trabajo, conceptuándolo como “aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio cierto”. Es de destacar el uso en el mismo de los términos “obrero” y “patrono”, sin que todavía se hable de “trabajador” y “empresario”. Este hecho refleja, sin duda, la finalidad de continuar protegiendo, al igual que la primera legislación social el trabajo manual, que es justo la labor que realiza el obrero.

También se puede observar, que el contrato tiene por objeto la realización de una “obra” o la prestación de un “servicio” distinción que va a prolongarse durante mucho tiempo en nuestro Derecho del Trabajo y va ser causa de numerosos análisis sobre su significado. Estas obras o servicios se realizan a cambio de un “precio cierto”, reflejándose la influencia del Código Civil que habla de “precio alzado” con respecto de los contratos de ejecución de obra en sus art. 1558 y siguientes. Ambos términos se distinguen por su escasa precisión, y que más tarde, el propio CT1926 corrige en los siguientes preceptos³⁹ sustituyendo esta denominación incierta por definición, por la correcta de “salario”, la misma que curiosamente se utiliza en la actualidad.

4.1.2 EN RELACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

El libro I continúa con un breve título II en sus art. 25 al 27 dedicado al “contrato de trabajo en relación a las obras y servicios públicos”. Estos preceptos no son más que una transcripción de lo ya regulado en la normativa anterior. En estos se habla de que en las concesiones de obras públicas, ya sea por el Estado, Provincia o

³⁷ A modo de ejemplo se puede observar la similitud existente en la definición de contrato de trabajo (art. 1), el objeto del contrato (art. 2) y los sujetos (art. 3) con la excepción que en esta ley se incluyen también los empleados domésticos.

³⁸ A modo de ejemplo se puede observar la similitud existente en la definición de contrato de trabajo (art. 1), el objeto del contrato (art. 2) y los sujetos (art. 3) además esta ley de 1944 vuelve a dejar fuera el empleo doméstico.

³⁹ En los arts. 13-16 y 17.

Municipio, existirá la obligación de “realizar un contrato con obreros que hayan de ocuparse en las obras o servicios” donde se estipularán “del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal” y su modo de proceder para arreglar las posibles cuestiones que surjan del contrato.

4.1.3 DE EMBARCO

El libro I finaliza con un extensísimo título III, desde el artículo 28 al 56, que también recoge normativa precedente⁴⁰, sobre “el contrato de embarco”. Éste requería, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, una regulación de carácter especial, debido a las singulares condiciones que suponían trabajar en un barco. Así, el reglamento de 26 de marzo de 1925 reguló por primera vez las condiciones sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantiles, y un año más tarde se plasmó en el CT1926. Como no puede ser de otro modo debido a la actividad o al sector que regula este tipo de contrato se perfila como fuertemente formalizado con intervención de las autoridades públicas, donde se regula escrupulosamente todas y cada una de sus particularidades.

4.1.4 DE APRENDIZAJE

Esta modalidad contractual aparece regulada de forma separada al contrato laboral como si fuese un ente distinto. De este modo, se normaliza en el libro Segundo “*Del contrato de aprendizaje*”, que está compuesto de 83 artículos. Los que oscilan entre el 57 hasta el 85 son una refundición de la Ley de 17 de julio de 1911, manteniendo su denominación y el tenor literal de todos sus preceptos. La similitud es tal que si se observa detenidamente, no se sabría si estamos ante la ley de contrato de aprendizaje de 1911 o ante el mismo CT1926 a pesar de que entre ellas haya más de quince años de diferencia.

Esta refundición de la norma anterior se completa con los artículos 86 al 130 “De las disposiciones reglamentarias en materia de aprendizaje” que trata el título segundo de este libro, donde puntualiza, explica y reglamenta de forma más amplia las

⁴⁰ Reglamento de 26 de marzo de 1925, sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes redactado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Abril de 1924.

condiciones de este contrato de forma que nada (o casi nada) quede a la libre interpretación que le puedan dar los patronos o maestros, aclarado punto por punto cada uno de los preceptos que forman el título primero de este libro segundo. Finaliza el contrato de aprendizaje con unas reglas sobre la extinción del contrato y unas disposiciones que generales que ocupan los últimos 9 artículos.

El mantenimiento literal de la ley de contrato de aprendizaje anterior produce una incongruencia importante, ya que genera un contraste significativo entre la pretensión de modernización económico-social de Primo de Rivera, con la continuidad de una ley arcaica de carácter claramente paternalista, moralizador y gremialista.

El contrato de aprendizaje es la primera regulación del actual contrato de formación, que tantos cambios ha tenido en estos últimos años. En el CT1926 se sigue hablando de “patrono o maestro” en todo el libro II, y comienza describiendo el objeto del contrato donde detalla que “es aquel en que el patrono se obliga a enseñar.... un oficio o industria...mediando o no retribución y por tiempo determinado. En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos”.

De este primer precepto se desprende que su objeto era el aprendizaje de un oficio o industria, delimitado a cualquier industria manual, una actividad de comercio o agrícola, siempre y cuando se haga uso de motores mecánicos. Tal distinción y concreción deja fuera de esta modalidad a una serie de actividades y sectores que no tienen cabida en este tipo de relación laboral según la redacción dada en el CT1926.

Que se trata de un contrato que regula una situación especial de trabajo, ya se ha comentado en los párrafos anteriores, pero este vínculo entre maestro y discípulo va más allá de superar una relación laboral, civil o mercantil, sino que incluye en ciertos aspectos el ámbito personal entre las partes, confiriéndole un carácter paternalista y moralizador al mismo. Esto se observa, sobre todo en el capítulo tercero “Deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz” tanto de la primera parte de libro II como de las disposiciones reglamentarias novedosas del CT1926. En ellas se tasan de forma expresa, y de manera muy extensa los derechos y deberes de ambas partes, dejando muchos de ellos al arbitrio de la propia negociación entre los sujetos intervinientes. De esta forma se entiende que el artículo 70 diga que el maestro no sólo debe instruir al aprendiz el oficio elegido, sino que debe cuidar de él, y vigilar al joven

incluso fuera del trabajo. Esta atención le obliga para corregir sus malas actuaciones e inmoralidades que incurran en perjuicio tanto para su trabajo, como para su honradez⁴¹. En la misma línea el siguiente precepto obliga al patrono, cuando el discípulo no sepa leer ni escribir, a dejar tiempo todos los días al aprendiz para que éste pueda ir a la escuela, y en cualquier caso atender sus deberes religiosos⁴². Pero para ejercer esta opción correctora podrá utilizar la ayuda de sus padres, tutores o incluso de las autoridades competentes. En el mismo sentido, el propio discípulo “debe obediencia al patrono o maestro” no sólo en el propio lugar de trabajo sino también “al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato” (art. 73) y obliga a éste “a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él”.

4.2 ELEMENTOS Y EFICACIA

4.2.1 SALARIO

Como es evidente, toda legislación en cualquier ámbito es el resultado en busca de la protección de algo concreto o la incentivación para que se produzca una situación ideal. En este sentido la realidad social y el momento histórico son muy importantes a la hora de que el legislador introduzca unas determinadas leyes o normas⁴³. Durante la Dictadura la situación social se caracteriza por el alto nivel de ocupación de la mano de obra alcanzado. Así se entiende que, en la parte de la disciplina del contrato de trabajo, el CT1926 esté más preocupado en la protección del salario que de garantizar la estabilidad en el empleo. En efecto, el capítulo II (libro I, título I) que trata según su rúbrica, “de los efectos del contrato de trabajo”, se dedica fundamentalmente a la protección del salario: sus artículos 13 y 14 se preocupan sobre los requisitos del pago, el 16 versa sobre los privilegios crediticios y el número 17 garantiza la inembargabilidad del salario.

Esta protección observada en la actualidad resulta muy curiosa y difícil de entender, y ofrece una visión muy real sobre la sociedad en la época. Sin embargo, no se

⁴¹ Art. 70 CT1926 “El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad. Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad no alcance al remedio o se trate de hechos de importancia”.

⁴² Art. 71 CT1926 “Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a Escuelas técnicas relacionadas con la industria. Cuando el aprendiz no sepa leer o escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir a la Escuela correspondiente. También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos”.

⁴³ SERRANO CARVAJAL, J., *La Codificación del derecho del trabajo en España*, Revista de Política Social, Núm. 135, Julio-Septiembre 1982, p. 30

trata de una novedad. El indicado amparo responde a una sociedad bastante proclive a las huelgas y revueltas en busca de la defensa de derechos laborales que sólo se habían conseguido de esta manera, y en la que a los trabajadores no les importaba salir a la calle para reivindicar y exigir situaciones que deberían estar protegidas y que hasta la fecha no lo eran.

La regulación del salario en el CT1926, es casi exacta a la prevista por el RD de 18 de julio de 1907⁴⁴ sobre la protección al trabajador debido a que hubo revueltas porque muchos de los patronos obligaban a sus operarios a la compra de sus productos de supervivencia en determinados establecimientos. A partir de ese momento, la retribución se pagaría en moneda de *curso legal*, obviando el salario en especie en todo el CT1926, pese a su existencia desde hacía muchos siglos, y la prohibición del “abono del salario en lugares de recreos, taberna, cantina o tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos⁴⁵”, ni cuando no pertenecían estos al patrono. Siguiendo con esta línea el art. 15 continúa con la misma idea cuando prohíbe la instalación en las propias fábricas, obras o explotaciones de cualquier clase de negocios como tiendas o cantinas cuyo dueño fuese el propio patrono o que tuviesen cualquier tipo de afinidad o fuesen representante o pudieran ejercer cualquier autoridad sobre el mismo. Si esto llegase a suceder, el mismo precepto dice que se tendrá por nula cualquier condición que obligue de forma directa o indirecta al obrero a adquirir sus productos o consumir en ellos, con la excepción de los economatos⁴⁶.

En cuanto al *salario* en el contrato de aprendizaje, el propio primer apartado de este libro, dice expresamente “mediando o no retribución”. Esto es, el CT1926 permite que para esta relación contractual pueda o no haber retribución dineraria⁴⁷, posibilitando que la única contraprestación para el aprendiz sea la formación en el oficio.

⁴⁴ Gaceta de Madrid núm. 200, de 19/07/1907, página 254. Real decreto prohibiendo el establecimiento de cantinas que pertenezcan a los patronos ó representantes suyos en las fábricas, minas y explotaciones, de cualquier clase que sean, y disponiendo que el pago del salario se haga en moneda de curso legal.

⁴⁵ Art. 13 CT1926, “El pago de los salarios devengados en la industria ha de hacerse con la moneda de curso legal. No podrá verificarse el abono de salarios en lugares de recreos, taberna, cantina o tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos”.

⁴⁶ Art. 15 CT1926 “Se prohíbe el establecimiento, en las fábricas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendedorías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón de trabajo, alguna autoridad sobre los obreros en la industria respectiva. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados”

⁴⁷ En el manual Derecho del Trabajo, 5ª Ed. Pág. 369 de M. Alonso Olea, afirma que la remuneración del aprendiz es “elemento no esencial del contrato”.

Debemos realizar dos apuntes importantes sobre esta cuestión. La primera es que debido a la situación social en estos primeros años de la industrialización en España, con altos índices de pobreza y analfabetismo, cabían muy pocas posibilidades de trabajar en otro oficio que no fuese obrero de fábrica o en el campo. Lo cual hacía muy interesante el aprendizaje de un trabajo especializado, aunque durante el periodo de formación no hubiese salario alguno. En segundo lugar, de acuerdo con la redacción⁴⁸ del precepto, existe la opción de estipular remuneración entre las partes, y ésta podrá ser tanto a favor del patrono como del aprendiz. Esto es así porque el CT1926 (y en la ley anterior) entiende como una relación de carácter especial donde ambas partes obtienen un beneficio mutuo en condiciones de relativa igualdad; de un lado el aprendiz se forma en un ámbito profesional, y de otra, el maestro tiene a una persona a su cargo que le presta un servicio que va más allá de la simple relación entre patrono y operario. En este sentido, es normal que el artículo 87⁴⁹, es decir la “disposición reglamentaria” novedosa que ofrece el CT1926, no respete esa protección salarial del obrero, del primer libro, pudiendo pagar el salario incluso en especie.

Siguiendo con el argumento de que este tipo de contrato de aprendizaje es una relación con condiciones muy especiales y características para ambas partes, el propio precepto 59 permite una negociación amplia con la posibilidad de incluir el “alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia o instrucción”. Las disposiciones reglamentarias de los artículos 88 y siguientes regulan con escrupulosidad las condiciones mínimas en las que deben estar los aprendices en casa de los maestros, como medida de protección de los menores, y evitar así posibles malas condiciones para ellos. A falta de negociación de algunos aspectos, el propio CT1926 realiza una remisión a las costumbres del lugar.

4.2.2 CAPACIDAD

El CT1926 marca también unas normas sobre la edad para poder ser parte de un contrato de trabajo (art. 4), que no son otras que la mayoría de edad según el Código Civil (18 años) “vivan o no con sus padres”, y los mayores de 14 años y menores de 18,

⁴⁸ Art. 58 CT1926 “Teniendo este contrato por objeto la enseñanza e instrucción del aprendiz, cuando no se estipula remuneración alguna a favor del patrono o del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece este texto”.

⁴⁹ Art. 87 CT1926 “La remuneración a que se refiere el artículo 57 podrán consistir en metálico, en especie o en ambas cosas a la vez”.

siempre “con autorización” de sus padres, abuelos o tutores, salvo que estén emancipados.

Varios puntos llaman la atención en este sentido, en primer lugar, el establecimiento de un mínimo de 14 años de edad para poder celebrar contratos de trabajo, eso sí, con la autorización de sus padres, abuelos o tutores, salvo que estén emancipados, donde no necesitará consentimiento de ningún tipo. Se debe recordar que la primera ley laboral en España, la Ley Benot, fue promulgada el 24 de julio de 1873 con carácter altruista, como protección a los niños. En ella prohíbe el trabajo en fábricas, talleres, fundiciones o minas a los menores de diez años y limita la jornada para los más jóvenes de quince años y las más pequeñas de diecisiete. Posteriormente, la ley de 26 de julio de 1978 también resguardaba al menor de edad, aunque esta vez los trabajos preservados eran los de “equilibrio, fuerza, dislocación, valor o proeza física” de los profesionales del circo que todavía no habían cumplido los dieciséis años. Así el CT1926 limita la edad de contratación desde prácticamente el inicio del mismo, continuando con esta defensa legal hacia el menor, iniciada con la primera ley laboral en España. Pero tal amparo no se hace extensivo en general a todo tipo de trabajo, sino que se refiere exclusivamente al operario manual de las fábricas, talleres, fundiciones o minas.

El segundo aspecto que consideramos necesario resaltar es que la edad de contratación de los operarios sin necesidad de autorización es de 18 años, “vivan o no con sus padres”. A nuestro entender, el Código olvida a un colectivo, muy importante que es el de los minusválidos. Ya que el propio CT1926 se sabe “insuficiente” y nos envía en varias ocasiones al Código Civil o incluso al Código de Comercio, en este ámbito sobre la contratación debería haber remitido directamente a la legislación civil, y justificar que quien puede formar parte de un contrato de trabajo no son sólo los que sean mayores de edad, sino “quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil⁵⁰”, pues es evidente que la lucha por la igualdad o por los derechos de los discapacitados todavía no había comenzado. Sin embargo, esta ausencia de remisión comentada que realiza el CT1926 con respecto a la capacidad y no a la edad, sí la tiene en cuenta en el art. 5 cuando dice “La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 M del Código civil”. Esto es muestra de que el cuidado tenido en cuenta en la redacción de la

⁵⁰ RD 2/2015 de 23 de octubre, Estatuto de los Trabajadores. Artículo 7

exposición de motivos, se descuida en ciertos aspectos durante la redacción de algunas partes del CT1926. Quizás por el hecho que se trata de una refundición de muchas leyes distintas en un Código nuevo.

En tercer lugar, debemos destacar el hecho de que la mujer necesita en cualquier caso permiso de su marido para trabajar. Sin embargo, en caso de separación de hecho o derecho se entenderá autorizada por el ministerio de la ley a todos los efectos derivados del contrato. Este hecho, unido a lo establecido por el art. 14, según el cual la señora casada y soltera necesita el consentimiento del marido o padre, nos da una imagen de la situación de la mujer en la sociedad de hace casi 100 años, cuyo reflejo en el CT1926 se puede ver perfectamente. No obstante, durante la dictadura de Primo de Rivera hubo avances⁵¹ para la mujer en la sociedad, ya que durante la misma se reconoció en España el sufragio femenino⁵², aunque leyendo el CT1926 pueda no parecerlo.

El contrato de aprendizaje presenta algunas peculiaridades con respecto a la capacidad con respecto al común. En este sentido remite la capacidad para ser patrono a la persona que se halle en el disfrute de sus derechos civiles y no esté comprendido en prohibiciones⁵³. Sin embargo, en lo que respecta a la mujer nos remitimos a los párrafos anteriores sobre el contrato común, donde se puede ver el reflejo de la sociedad machista de la época. Tanto es así que se necesita el permiso del marido tanto para ser aprendiz, como para poder tener aprendices en su negocio⁵⁴ (art.64).

4.2.3 FORMA DEL CONTRATO

En cuanto a la forma del contrato, el propio CT1926 acepta tanto la forma escrita como la verbal, y se presume siempre en toda relación laboral entre el operario y el patrono, donde a falta de manera escrita se “aplicarán los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo” (art. 2)

⁵¹ DIAZ FERNÁNDEZ, P., La dictadura de Primo de Rivera. Una oportunidad para la mujer. *Revista Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 17, 2005, págs. 175-190.

⁵² La primera vez que se reconoció en España el sufragio femenino fue en 1924 cuando se reconoció a las mujeres cabezas de familia como electoras y elegibles, en el Estatuto Municipal, del 8 de marzo de 1924, (Decreto-Ley sobre Organización y Administración Municipal, Arts. 51.º y 84.º, Gaceta de Madrid, 8 de marzo de 1924) y se incluía a este electorado femenino en el censo electoral (Real-Decreto para la depuración del Censo Electoral, Gaceta de Madrid del 12 de abril de 1924)

⁵³ Art. 63 CT1926 “Cualquiera persona puede contratar como patrono o maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.”

⁵⁴ Art. 64 CT1926 “La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.”

La costumbre generalizada del momento era el modo verbal por dos razones fundamentales. La primera de ellas, es que se trata de una época donde la educación y la formación de los operarios brilla por su ausencia⁵⁵, no es extraño que la mayoría de veces éstos fueran de palabra. La segunda causa era por la propia temporalidad de los contratos, muchos de ellos se realizaban para días sueltos de trabajo.

Lo curioso en el CT1926 sobre el tema, es que el breve art. 2 que habla de la forma del contrato de trabajo debería haber expuesto suficientemente este contenido, sin tener que volver en artículos posteriores para completar un tema ya tratado. Pero de nuevo el art. 6 vuelve al concepto para añadir al art. 2 la obligación escrita en “los contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas, y, en general, los colectivos”. Esta imposición escrita para estos casos tiene como objetivo la protección jurídica para posibles futuros litigios. También el art. 7 añade la exigencia “para los patronos, contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos del Estado el efectuar contratos colectivos de trabajo”, que no es otra cosa que asegurarse, tal y como se expone en el artículo anterior, de que en estas situaciones que describe el artículo sean por escrito, con los mismos fines de protección.

En el contrato de aprendizaje es de subrayar la necesidad de formalizar éste en Escritura pública o documento privado, según lo dispuesto en el artículo 76, con obligación de registro, para su control por la Inspección de Trabajo, que “quedará encargada de procurar el cumplimiento de las disposiciones sobre el aprendizaje” (art. 107).

Los artículos 76 a 80 hablan de la formalización y registro del contrato de aprendizaje y los datos mínimos que debe contener. Estos se completan con unas amplias disposiciones reglamentarias en este sentido (artículos 108 a 130) que imponen las obligaciones formales, su registro ante las autoridades competentes, forma de actuar ante cualquier modificación y subsanación de errores. Todo ello de forma detallada para el control exhaustivo del mismo por la inspección de trabajo.

⁵⁵NARCISO DE GABRIEL, Alfabetización y Escolarización en España (1887-1950) *Revista de Educación*, núm. 314 (1997), pp. 217-243

4.2.4 DURACIÓN

No existe en todo el CT1926 una regla como la que domina en materia de duración de los contratos de trabajo desde hace largo tiempo en la legislación laboral actual, y según la cual a falta de declaración expresa se reputa de duración indefinida. Muy al contrario, el CT1926 tras distinguir entre “contratos sin tiempo fijo, por cierto tiempo o para obras o servicios determinados” (art. 11), se inclina de forma meridiana por la duración determinada⁵⁶.

Pese al intento de regular todos los preceptos sobre el contrato de trabajo, el concepto de despido es una carencia en este sentido en el CT1926, quizá porque y como recuerda Montoya Melgar, el auge laboral de los años veinte llevó al legislador a intentar velar más por el mantenimiento de los puestos de trabajo, por encima de la calidad de los mismos⁵⁷.

En cuanto a la duración del contrato de aprendizaje y como no puede ser de otra manera, se deja claro el carácter temporal de esta relación contractual. Es evidente que un discípulo acaba instruyéndose en el oficio en algún momento a fuerza de la experiencia y de las enseñanzas del maestro, y además ese es el objetivo de esta relación especial. Así esta primera disposición se completa con el art. 60 que dice que “no podrá exceder de cuatro años”, y que para su cómputo “se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio, y con el mismo patrono o maestro”.

Como novedad de este CT1926 con respecto a su ley antecesora, el artículo 90 dispone que si en el transcurso del tiempo que dure la relación formativa se “excediere del período máximo... se reputará como contrato de trabajo” regulado en el libro I. Ahora bien, una vez sucede esto, no se dice nada del carácter temporal o indefinido del mismo, aunque una vez estudiadas las disposiciones del libro I, no existe duda al respecto de que esta transformación de aprendizaje a común lo es también de duración determinada. Lejos todavía queda que después de una irregularidad en cualquier contrato formalizado, éste se presuma en “fraude de ley” y se considere como indefinido desde el inicio del contrato.

⁵⁶ El art. 18 dispone que “a falta de estipulación expresa, y salvo el caso de prueba de costumbre en contrario, se entenderá concertado: por día, cuando la remuneración sea diaria, aun cuando su pago se efectúe por semanas o quincenas; por meses, cuando la remuneración sea mensual, y anual, si es por años”.

⁵⁷ LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M., *La extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador*, TESIS DOCTORAL dirigida por BLASCO PELLICER, A., 2015. Valencia., p. 53

4.3 PARTES

Como se ha repetido en varias ocasiones el CT1926, más que una codificación normativa de Derecho del Trabajo, es una obra de recopilación y refundición de varias leyes, reglamentos y jurisprudencia que le preceden. A éstas se les unen algunas nuevas disposiciones legales que integran el CT1926. Pero esta unión no se hace desde una unificación general de conceptos, sino que se realiza de una manera individualizada en cada uno de los distintos libros que componen el CT1926. Es decir, no se sientan unas bases comunes para que todos los apartados tengan la misma noción sobre lo que se está regulando, sino que cada parte mantiene las definiciones e ideas de la Ley que le precede. Por ello se puede observar durante todo el texto normativo una coexistencia de “obrero” y “patrono” distinta dependiendo de la parte donde nos encontremos. Así que existe en el título I del libro I una definición de trabajador, que se modeliza respecto de los sujetos de contratos de embarco en el título III (también del libro I); una noción contractual también referida a los aprendices y maestros (libro II); una noción en materia de accidentes de trabajo (libro III), y finalmente, un concepto distinto en el libro IV a los efectos procesales. Este hecho no esconde una multitud de concepciones sobre la relación de trabajo básica, que es el contrato de trabajo, sino más bien una ausencia de identidad entre los diversos libros y que regulan diferentes normas (contrato de trabajo, accidentes, tribunales) con respecto a la figura del trabajador y del patrono⁵⁸. A nuestro parecer, hubiese sido más lógico y coherente, haber intentado una unificación del concepto trabajador (y también del concepto patrono) que sirviera de base, no sólo para el CT1926, sino para ser el pilar básico de toda legislación laboral desde la creación del mismo CT1926.

En el artículo 1 del CT1926 se encuentra la definición legal de “obrero”⁵⁹. Aunós adelantaba la existencia de que el concepto de contrato de trabajo variaba dependiendo del título en que nos encontremos, aunque no se decía nada de los nociones básicas de obrero y patrono, a los que les ocurría exactamente lo mismo. En nuestra opinión, este primer artículo hubiese sido el sitio idóneo para esclarecer de forma precisa una noción de trabajador, empresario y Contrato de Trabajo para el resto

⁵⁸ MONTROYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España 1873-2009*, Ed. Aranzadi 2ª Edición, NAVARRA 2009, p. 215.

⁵⁹ Art. 1 CT1926 “A los efectos del presente Título, se entenderá por contrato de trabajo aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio cierto”.

de títulos del mismo CT26. Así, de forma indirecta, se entiende que el asalariado es la persona que se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrón por un precio cierto.

Cabe un inciso en el art. 3 que dice que “Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como obreros, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas”. El hecho de que los patronos puedan ser personas jurídicas o colectivas es una evidencia, dentro de la economía de opción que le dan las leyes mercantiles según convenga más al número de socios, su tributación y la responsabilidad empresarial, pero la inclusión de los trabajadores con esta fórmula es claramente desafortunada⁶⁰.

De acuerdo con lo dicho, se puede observar que no existe en el libro I una definición de forma expresa de operario, sino que se entiende éste de forma indirecta en la propia redacción del primer artículo del Código. Esta inconcreción sufrida en el concepto comentado se puede contemplar en la misma descripción que se formula de manera directa para la idea de contrato de trabajo, donde realmente no se define, sino que sólo se señalan los elementos integradores del objeto del mismo que son la prestación laboral y el salario.

La “dependencia” y la “ajenidad”, notas fundamentales para entender la existencia legal del contrato de trabajo brillan por su ausencia en la noción legal que nos da el CT1926.⁶¹ Si bien, quedan implícitamente claros. Se trata de uno de los aspectos más destacables del CT1926, esto es situar los conceptos de dependencia y ajenidad para definir las relaciones laborales, diferenciándolas de una vez por todas de las de tipo civil⁶². Así, se puede entender implícita la nota de ajenidad en “ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio cierto” ya que, sin duda, equivale a trabajar por cuenta ajena. Sin embargo, resulta sorprendente, en un sistema legal dictatorial, basado en principios tan rigurosos como son los de disciplina y autoridad, la total desaparición en todo el CT1926 de toda referencia al carácter de dependiente del trabajador. La consecuencia de esta escasa o sobria regulación, oculta cualquier referencia al poder de dirección y disciplinario del propio patrono, y consecuentemente la obligatoriedad de subordinación y obediencia del obrero a su superior. Tal es la

⁶⁰ MARTINEZ GIRON, J., *Manual de derecho del trabajo*, Ed. Gesbiblo, S.L., 2006, pp. 97.

⁶¹ MARTINEZ GIRON, J., *Manual de derecho del trabajo*, Ed. Gesbiblo, S.L., 2006, pp. 41 y ss

⁶² LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M., *La extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador*, TESIS DOCTORAL dirigida por BLASCO PELLICER, A., 2015. Valencia., p. 53

omisión de este concepto, que ni siquiera en el artículo 21 del CT1926, que trata de las causas justas de despido, se incluye la desobediencia del trabajador. Todavía más flagrante es el caso del contrato de embarco, cuya peculiaridad más importante es que ha justificado la exigencia de implantación de una rigurosa disciplina a bordo. No contiene ningún precepto que mencione de forma expresa, el poder de mando del armador o su representante, ya sea en manos del Capitán como en las del patrón, ni tampoco, el deber de obediencia al mismo por parte de la tripulación. Sólo encontramos nociones del poder correctivo del patrono con los conceptos de “vigilancia” y “obediencia” en el capítulo perteneciente al contrato de aprendizaje, pero de manera muy tenue, y tal vigilancia se aprecia más como una obligación del maestro orientada más a la corrección “paternalista” del mismo sobre su aprendiz en cuanto a sus “faltas o extravíos” (art. 70) que como un derecho por su condición de superior jerárquico. En este libro II sí supone una causa justa de extinción del contrato de trabajo del discípulo la desobediencia de ésta a su instructor, establecido en el art. 72 y que es también un deber de obediencia en el trabajo. Es importante señalar que esta ausencia u omisión de las notas de “dependencia” y “ajenidad” bien de forma directa o indirecta, y del deber de obediencia del obrero al patrono, no alteraba en absoluto la estructura del contrato de trabajo, constitutivamente dependiente y por cuenta ajena.

En el Libro III del CT1926, “de los accidentes de trabajo” se realiza una descripción mucho más completa y detallada sobre el concepto de trabajador. Aunque se sigue empleando una terminología tan primitiva como la de “obrero” que se utiliza en el libro I, también se dispone la expresión “operario”, heredada directamente de la ley de Accidentes del Trabajo de 1900, de la que pasó a la ley de Accidentes de 1922. A pesar de tal terminología, no quiere decir que este libro del CT1926 no ofrezca una descripción más completa y ajustada de obrero. Tal concepto se refleja en el art. 142 del CT1926 que nos ofrece una visión genérica del “operario” protegido frente al accidente de trabajo, que en parte coincide y en parte se separa del concepto contractual del art. 1 del CT1926⁶³.

Como se puede observar tal definición recoge adecuadamente la nota de ajenidad, y vuelve a ignorar, como ya lo hizo el libro I el concepto de dependencia. Se

⁶³ Según la definición del art. 142 CT1926 “por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya está a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito”.

basa en una concepción contractual del trabajador, como queda reflejado en la referencia que se hace al “contrato verbal o escrito”. La disposición de la remuneración como elemento definidor de la posición jurídica del “operario”, con la excepción del contrato de aprendiz, respecto del cual nuestro Derecho lo ha considerado tradicionalmente que la retribución posee carácter voluntario, se refleja ampliamente en el art. 142 del CT1926, a cuyo tenor literal la remuneración puede ser a “jornal”, por unidad de tiempo trabajado, o “a destajo”, por unidad de obra, o “en cualquier otra forma”, es decir, podría ser salario mixto, parte a tiempo y parte a incentivos pactados. Otra pequeña diferencia con respecto al libro primero es que es este art. 142 se prefiere hablar de “trabajo”, en lugar de hablar de “obra” y “servicio”, lo cual simplifica de forma acertada el concepto.

Existen otros aspectos del concepto de operario que se manifiestan en el art. 142 del CT1926 que no son tan elogiables, en la medida que restringen indebidamente el ámbito de aplicación de la normativa laboral sobre accidentes de trabajo. Así ocurre con la exigencia de que el trabajo sea manual, sea prestado “habitualmente” y fuera del domicilio del trabajador, lo que excluye de la acción protectora sobre accidentes de trabajo tanto al trabajo intelectual asalariado (limitación que no existe en la definición del art. 1 del CT1926), al trabajador ocasional y al trabajo a domicilio.

En este sentido, el art. 195 del CT1926 completa o perfecciona el concepto de operario, concediéndole, incluso, una relativa amplitud. En él se observa que operarios son: los aprendices, los trabajadores que cumplen funciones de dirección como los “contraamaestres, mayordomos, mayorales, cachicanes, listeros, etc., hasta el máximo de 15 pesetas de salario”, los “contratistas de un trabajo por parejas o grupos..., siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial”, o lo que es lo mismo los trabajadores que celebren un contrato de grupo o sean parte de una relación de trabajo asociado. También incluye la dotación de los buques (“el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a peaje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio”), conteniendo en este precepto también, a los “alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles”. Además incorpora a la definición al trabajador obrero de los teatros “artístico y administrativo, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias”, los “dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles”. Tampoco olvida al asalariado de los Establecimientos de beneficencia, el “personal de oficinas o dependencias de

fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales”, y finalmente el “personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares”.

Finalmente, este mismo artículo aprecia operarios a los Agentes de la Autoridad, a los “penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta” y a los peones camineros. La inclusión de estos grupos de personas en el campo de protección frente al accidente de trabajo es un tanto controvertida, ya que no son propiamente obreros si atendemos al concepto de operario que se da en el propio CT1926. Con esto no se dice que estos grupos debieran ser desprotegidos en caso de accidente realizando su labor, sino que su protección se debiera garantizar recurriendo a la técnica de la asimilación legal que utiliza el art 143, pero no el art. 195, que excede sin duda su cometido a la hora de intentar completar o ampliar el art 142, incluyendo como operarios a sujetos que no lo son. Tal fallo técnico es más evidente si se resalta que el propio CT1926 limita la aplicación sobre accidentes de trabajo a los trabajadores *manuales*. Por ello tampoco se entiende que, en este mismo artículo se incluyan como personas protegidas, a ciertos tipos de trabajadores como son el capitán y el piloto del buque⁶⁴, el personal artístico y administrativo de los teatros⁶⁵, o el personal de oficinas⁶⁶. Pero cabe una explicación a este defecto, puesto que la limitación que se observa en la enumeración de varios de los trabajos que se citan, es según su salario. La cuestión es el por qué realizando la misma actividad se protege a unos y a otros con mayor salario no. La respuesta a esta pregunta es que el CT1926 no aplica como criterio de protección hacia los trabajadores el concepto de “manualidad”, sino que lo que realmente emplea es el criterio de “debilidad económica”. Por ello, los artistas y administrativos de los teatros sólo están protegidos si su jornal diario no excede de 15 pesetas; los empleados en oficinas no están protegidos si su sueldo anual supera las 5.000 pesetas⁶⁷. El CT1926 y con ello el propio Derecho del Trabajo, en su ámbito de

⁶⁴ Art. 195.4 CT1926 “La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a peaje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados. Se considerarán formando parte de la dotación, los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.”

⁶⁵ Art. 195.5 CT1926 “Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.”

⁶⁶ Art. 195.8 CT1926 “Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 146.”

⁶⁷ MONTROYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España 1873-2009*, Ed. Aranzadi 2ª Edición, NAVARRA 2009, pp. 220 y ss.

accidentes de trabajo, rompe con el criterio inicial de protección sólo a los trabajadores manuales, es decir, la labor del obrero en sentido estricto, para incorporar en este entorno a otras categorías de asalariados que, debido a sus bajas rentas de trabajo, están necesitados de esta protección. Aunque es evidente, y podemos tildarlo de excepción a este principio, la inclusión de sujeto protegido por la legislación de accidentes de trabajo al capitán del buque. Sin embargo, si se realiza una ampliación del concepto de operario en la parte del CT1926 referente al accidente de trabajo, y con ello una extensión de éste en la normativa laboral a partir del mismo, con el fin de proteger a los trabajadores con rentas más bajas, sean manuales o no lo sean. No se consigue esta protección a todos los trabajadores que por sus rentas deberían ser beneficiarios de tal protección (dicho con el propósito que de la norma se entiende), ya que el propio CT1926 se olvida del gran “marginado de la legislación laboral”⁶⁸ que es el empleado de hogar o los empleados de servicios domésticos, entiendo por tales, según el art. 147 del CT1926, a los contratados” no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular”.

Finalmente, el libro IV de CT1926 aporta su propia noción de operario, en su posición como demandante o, como demandado en un proceso laboral. Si bien es bastante improbable la posibilidad de que el obrero forme parte como demandado en este tipo de procedimientos.

De forma genérica, el art. 427 del CT1926 considera obrero a “la persona natural o jurídica – continuando con la confusión implantada por la ley de Tribunales Industriales de 1908⁶⁹ que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena”. Esta definición a contrario de la ampliación realizada en el mismo en su descripción de operario en el libro III sobre accidentes de trabajado, realiza una reducción de la noción de operario en esta parte, al exigirse la habitualidad y la manualidad en el trabajo prestado; sin embargo, se corrige con el art. 427.3 agregando una cláusula general a la enumeración proporcionada por el art. 427.2⁷⁰, considerando asalariados a “cualquiera otras personas que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al

⁶⁸ La ley 8/1980, de 10 de marzo, del ET considera sujetos de “relaciones laborales de carácter especial” entre otros al personal de alta dirección” y a “quienes se hallan al “servicio del hogar familiar” (art. 2.1). Sin embargo, la efectividad de estas inclusiones se demoró hasta que el Gobierno dictó las normas reglamentarias previstas en la disposición adicional segunda de la citada Ley, a saber, sendos Reales Decretos de 1 de agosto de 1985.

⁶⁹ MARTINEZ GIRON, J. , *Manual de derecho del trabajo*, Ed. Gesbiblo, S.L., 2006, pp. 73-75s

⁷⁰ “a) Dependientes de comercio..., b) mozos de almacén..., criados, conserje, recadista, repartidores..., c) aprendices y meritorios...”

mismo”; que no es más que recurriendo a una ficción jurídica, donde trabajos no manuales, se consideran manuales a los efectos de que quienes los realicen puedan ser parte de un proceso laboral.

Igual que ocurría en el libro III, y de forma expresa, se consideran excluidos de la condición de obreros a los efectos de la normativa sobre Tribunales Industriales quedan tan sólo los altos cargos (“Directores y Gerentes de Empresas... apoderados generales o factores mercantiles”) y los empleados domésticos; dos excepciones que acabarían por mantenerse durante muchos años⁷¹.

Los cuatro libros del CT1926 parten, igual que con la noción de operario, también de otros tantos conceptos de empresario o “patrono”. El libro I (art. 3) se limita a disponer que “podrán ser bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas”. De tal afirmación no caben dudas, ya que es una opción que proporciona la propia legislación mercantil. El libro II, relativo al contrato de aprendizaje, exige al empresario “la condición de maestro, dueño, gerente o encargado en el oficio o industria” (art. 93), y no estar incurso en alguna de las prohibiciones del art. 94. El libro III, sobre accidentes de trabajo, contiene una definición pormenorizada de patrón, con inspiración patrimonialista caracterizada por una continuidad de la legislación que le precede en este ámbito⁷². El art. 141 del CT1926 expresa que “se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste”; tal artículo acierta con la distinción realizada entre empresarios individuales y sociales, pero falla desde el punto de vista técnico al configurar al jefe antes que como parte del contrato, como “propietario” de la empresa. Esta configuración es inexacta porque se puede ser un no propietario, ya sea como arrendatario, usufructuario o concesionario, y ser perfectamente patrono, a la hora de celebrar contratos de trabajo con obreros. Sobre este matiz, el propio artículo 141 se ve obligado a rectificar su rotunda definición inicial añadiendo que también “se considerará como patrono al contratista” sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra. Siguiendo en el libro III y en el mismo artículo 141, también existe una particularidad más, ya que equipara a éstos al Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos de forma parecida a cuando equiparaba a los Agentes de la Autoridad con los operarios. Esta asimilación entre empresarios, contratistas y Administraciones Públicas es

⁷¹ MARTINEZ GIRON, J. , *Manual de derecho del trabajo*, Ed. Gesbiblo, S.L., 2006, pp. 73-75s.

⁷² Exactamente igual a la de la Ley de Accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, recogida más tarde por la ley de accidentes de 1922, y antes por las Leyes de Tribunales Industriales de 1908 y 1912.

desafortunada: tanto el contratista como las Administraciones Públicas, en su relación contractual con sus operarios en régimen laboral son auténticos empresarios, sin que proceda ninguna equiparación ni asimilación. Finalmente, el libro IV del CT1926, relativo a los Tribunales Industriales, modifica levemente la noción de empresario del libro III; así el artículo 427 dice que es “la persona natural y jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo”.

Cabe destacar de nuevo en el concepto el rasgo de la titularidad de la obra, explotación o industria, que además es heredado de la legislación anterior.

4.4 FINALIZACIÓN

Toda relación laboral tiene un principio y un final, incluso las de carácter indefinido. La cuestión sobre las reglas que deben regir a la finalización de todo contrato de trabajo siempre han sido conflictivas. En este epígrafe vamos a estudiar cuáles fueron las pautas que en este sentido reguló el CT1926.

4.4.1 A INSTANCIA DE LAS PARTES

El CT1926 determina la extinción del contrato de trabajo⁷³, ya sea por cuenta del patrono (actualmente despido) o por voluntad del propio obrero (dimisión o baja voluntaria), a la existencia de “*causa justa*”, siempre y cuando el contrato fuese de duración determinada.

El artículo 21 enumera las tres causas justas a favor del empresario⁷⁴, nada concisas, que llevan a una interpretación muy amplia de cada una ellas⁷⁵. La primera es el incumplimiento del contrato de trabajo del empleado. La segunda es la pérdida de la confianza en la labor que realiza el trabajador en la gestión de su cometido a criterio del

⁷³ Art. 20 del CT1926 “Celebrado el contrato por tiempo determinado, ninguna de las partes podrá darlo por terminado antes de su vencimiento, a no mediar justa causa.”

⁷⁴ Art. 21 del CT1926 “Se estimarán justas causas a favor del patrono para poder dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes: 1.º La falta repetida a las condiciones propias del contrato. 2.º La falta de la confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero. 3.º Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración por parte del obrero al patrono, su familia, a su representante y a los compañeros de trabajo”.

⁷⁵ Art. 21 del CT1926 “Se estimarán justas causas a favor del patrono para poder dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes: 1.º La falta repetida a las condiciones propias del contrato. 2.º La falta de la confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero. 3.º Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración por parte del obrero al patrono, su familia, a su representante y a los compañeros de trabajo”.

propio patrono. La última es quizá la menos imprecisa, y no es otra causa que las faltas graves de respeto hacia el dueño, la familia de éste, representante o sus propios compañeros de trabajo.

Los motivos para que el obrero pueda proceder a la extinción del contrato de trabajo se reflejan en el posterior artículo⁷⁶. En primer lugar, por la falta de pago de su salario en la forma y en el plazo acordado. También puede venir motivado por el incumplimiento por parte del patrono de cualquier otra condición acordada a favor del obrero. Por último, por las faltas graves de respeto por parte del patrono, su familia, compañero o representantes de la empresa hacia la persona del obrero.

El artículo 23 continúa con el despido, sin embargo, nos remite al Código de Comercio para tratar la extinción del contrato entre los “comerciantes y sus dependientes”.

Varios puntos llaman poderosamente la atención de la problemática de la extinción del contrato de trabajo (tan importante en nuestros días), como el hecho de que no exista mención alguna en todo el CT1926 sobre el régimen extintivo de las relaciones laborales de carácter indefinidas. También que el art. 23 nos remita al Código de Comercio nos lleva a dos reflexiones importantes; la primera que no todos los colectivos de trabajadores están inicialmente protegidos por igual en el CT1926, diferenciando a los trabajadores. La segunda es el hecho de que realmente el concepto de despido, aunque con otra terminología “no constituye ninguna especialidad del Derecho del Trabajo, ni ninguna peculiaridad sustancial o dogmática respecto al Derecho común privado, pues es algo que ha existido desde que existe Derecho”, y por ello debe partir de las construcciones ya elaboradas del Derecho Civil⁷⁷.

Con esto se entiende que a pesar de que el Derecho del Trabajo es una disciplina jurídica que está en 1926 en pleno desarrollo, existen ciertas corrientes y estudios de otras ramas del Derecho que ya habían estudiado ciertos problemas que también le afectan. Estos análisis deberían de haber sido una base sólida para estos conceptos,

⁷⁶ Art. 22 CT1926. “Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes: 1.º La falta de pago de la remuneración en el plazo y forma convenidos. 2.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en beneficio del obrero. 3.º Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración debidas al mismo por parte del patrono, de su familia, de sus representantes, de sus obreros o dependientes.”

⁷⁷ RODRIGUEZ PIÑERO, M., El régimen jurídico del despido..., en *Revista de Política Social*, abril-junio 1967, núm. 74, pp. 23 y ss

como es el caso del despido, y por ello, haber sido mucho más avanzadas en el CT1926, o por lo menos mucho más precisas.

Se puede afirmar que la propia Codificación (Civil) supone la primera ordenación moderna de la terminación de la relación laboral por parte del patrono, así al regular el convenio legal de arrendamiento de servicios, acepta el principio de la libertad de despido en la relación de la duración indefinida. Por ello, se permite expresamente en los contratos de duración determinada e indefinida, que las partes dispongan la forma de extinción de los mismos, según la autonomía que les concede el propio Código civil.

En el CT1926 se dispone que en el caso de las relaciones laborales de duración determinada, el trabajador no puede ser cesado sin justa causa⁷⁸. En cambio, si era indefinido existía la libertad de despido, como medio de garantía de autodeterminación, siendo el procedimiento normal extintivo para este tipo de relación, basados sobre todo en el principio de prohibición de compromiso de por vida⁷⁹.

Este principio de libre resolución de los contratos indefinidos también se podía observar en el Código de Comercio, aunque con algunas pequeñas diferencias. La primera, y muy importante, la de la obligación de un preaviso ante esta situación⁸⁰ como garantía para el empleado o una indemnización correspondiente a estos días (que no ocurría cuando existía causa justa). Por otro lado, también recoge como regla general en su ámbito un principio, que aceptaba el artículo 1.584 del CC (para el trabajo doméstico), el de la posibilidad de despido sin causa en la relación de duración determinada, pero imponiendo la obligación de indemnizar los perjuicios que éste ocasiona.

También la jurisprudencia había mostrado un cambio paulatino, donde en principio se postula a favor de la libertad extintiva para la situación indefinida⁸¹, para

⁷⁸ En estos primeros años del Derecho del Trabajo se admitió, que aunque se probase que no había causa justa extintiva, donde lo lógico sería la nulidad del despido, el legislador aceptó expresamente, para aquellas relaciones en las que el carácter fiduciario es más manifiesto (servicio doméstico, dependencia mercantil), la eficacia jurídica al despido “sin causa”, pero estableciendo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al indebidamente despedido.

⁷⁹ RODRIGUEZ PIÑERO, M., El régimen jurídico del despido..., en *Revista de Política Social*, abril-junio 1967, núm. 74, pp. 23 y ss

⁸⁰ Art. 196 del Código de Comercio de 1829, art. 302 del Código vigente.

⁸¹ Sentencias de 6-11-1914, 9-5-1917 y 6-12-1923, cuando el contrato es por tiempo indeterminado puede despedirse en cualquier momento. Pero por otra parte, la Jurisprudencia también reconoce validez a los pactos expresos en los que se establece la libertad absoluta de despido, así la S. 26-11-1915. Cfr. 30-1-1913.

más adelante comenzar a admitir la existencia de un preaviso que en caso de no ser respetado, ser sustituido por una indemnización previa. Finalmente acabó por denunciar “la deficiencia de nuestra legislación en la materia” y que, “por analogía, deben aplicarse los preceptos citados (del Código de Comercio) a los obreros industriales, porque no hay razón alguna para hacerlos de peor condición que los dependientes de comercio”⁸².

Así el CT1926 recogió en sustancia la distinción, tradicionalmente aceptada en otros, entre el despido ligado siempre a una justa causa y el despido ordinario de las relaciones de duración indefinida. El primero en general inmediato, y que no da lugar a derecho a indemnización alguna del trabajador, y el segundo, libre, que no requiere justa causa, pero sí, en general, la observancia de preaviso⁸³.

En este sentido se puede afirmar que el CT1926, en buena medida estaba inspirado en el espíritu poco progresista de los Proyectos de Ley de Contrato de Trabajo que le preceden. Por ello en materia extintiva no supone una innovación. Como muestra de ese espíritu conservador el CT1926 mantiene el sistema especial para los dependientes mercantiles, por entenderse más favorable a éstos. En cambio dejó sin equiparar al resto de operarios o sin darles mayor protección por ser un código estrictamente industrial como norma de mayor especialidad.

Se aprecia, sin duda, el principio de que el contrato de trabajo por tiempo de duración determinada no se puede dar por terminado unilateralmente “antes de su vencimiento, a no mediar justa causa”; incluso se recalca manifestando otra vez que “el contrato de trabajo durará el tiempo estipulado”. Ante esta reiteración se puede decir que el CT1926 refuerza considerablemente el principio del carácter extraordinario del despido por justa causa, pues supedita su validez al presupuesto de la existencia de la causa justa. A falta de la misma, el despido carecerá de efectos y el contrato “durará el tiempo estipulado”.⁸⁴

El artículo 20 del CT1926 marca esta postura de forma expresa y contundente, y el artículo 18, reiteraba, la imposibilidad jurídica de un despido antes del tiempo estipulado, sin la existencia probada de una causa justa, la cual, es la innovación más importante que aporta el CT1926 en este sentido. Se enumeraban detalladamente a

⁸²Sentencias de. 5-6-1916 y 24-1-1917.

⁸³RODRIGUEZ PIÑERO, M., El régimen jurídico del despido..., en *Revista de Política Social*, abril-junio 1967, núm. 74, p. 32

⁸⁴ ALARCÓN Y HORCAS,S., *Código del Trabajo I*, ed. Reus, Madrid 1957, p. 231-236

través de tres supuestos típicos, muy concretos que suponía, en caso de darse, un incumplimiento contractual.

Por lo tanto, el CT1926 admite el principio del Derecho común de que en los contratos de duración determinada no existe la libertad de despido o dimisión (baja voluntaria por parte del trabajador). El supuesto de hecho que acepta el CT1926 como base de la extinción contractual en estos casos, no sólo exigía la declaración de voluntad por parte del patrono de finiquitar la relación laboral, sino que también requería la existencia de un fundamento para ello tasado en el propio CT1926. Es decir, se necesita una justa causa legalmente preestablecida, la cual, debía existir antes de la declaración de despido. En principio, este tipo de despido, llamado extraordinario, sin el motivo suficiente que lo fundamente, deviene ineficaz, pues ésta es, “el origen de la creación de la facultad de despido”.

Al lado de este despido extraordinario y fundamentado en causas tasadas legalmente en el CT1926, cabe deducir la existencia también de un tipo ordinario, y el reconocimiento de la libertad para ello en los contratos de trabajo de duración indefinida, dada la expresa referencia del CT1926 en su artículo 20 a sólo contratos “por tiempo determinado”. La ausencia de tratamiento legal de estas extinciones ordinarias es llamativa, sobre todo si se tiene en cuenta, la existencia de normas en este sentido en otros países, y la afirmación de que en este ámbito jurídico existe una parte que es más débil, y no puede ser tratado de igual forma, pues esa igualdad jurídica crea una desigualdad todavía mayor. Así pues, este reconocimiento en este tipo de contratos había hecho establecer en otros países normas protectoras para el trabajador y sobre todo la ya existencia comentada y bastante generalizada de la costumbre del preaviso que el legislador hubiera podido generalizar. Sin embargo, como ya hemos señalado, en la práctica dominaba la contratación por tiempo determinado, y la estabilidad de ésta es la que se intenta proteger en el CT1926.

Como se puede extraer de lo comentado, el CT1926 supuso muy poca innovación sobre la voluntad extintiva por parte del patrono respecto a las reglas contenidas tanto en el Código civil como en el Código de comercio. A modo de resumen, el CT1926 sólo deja bien claro la ineficacia del despido en los contratos de duración determinada en los casos de inexistencia de la justa causa y la tipificación legal de las mismas.

Actualmente existe una regulación muy amplia sobre despidos, apoyada por una mayor jurisprudencia en cada tipo de ellos⁸⁵ y una forma concreta de requisitos para cada tipo. El CT1926 toca casi de puntillas y de forma parcial un tema que en cuanto al contrato de trabajo se refiere es de lo más importante.

En cuanto al análisis en el contrato de aprendizaje sobre la rescisión de este contrato antes del tiempo estipulado, el mismo CT1926 regula y distingue de forma expresa dos tipos de circunstancias. Por un lado, los motivos de resolución sin derecho a ninguna de las partes a recibir indemnización alguna por ello. Y por otro lado, las causas de extinción del contrato que podrían ser objeto de indemnización en ambos lados de la relación laboral.

Así entre las razones de finalización de esta relación especial sin derecho a indemnización se pueden observar una relación lógica en cualquier contrato (art. 82), como puede ser la muerte, privación de libertad u obligatoriedad de servicio militar⁸⁶. Mientras que las causas tasadas en el artículo 83 de extinción, con posibilidad de indemnización, son la falta continua o repetida de alguna de las condiciones estipuladas en el contrato, la desobediencia por parte del aprendiz, los malos tratos o dureza excesiva del patrono, la incapacidad del aprendiz, ya sea por salud o capacidad, traslado de domicilio de la industria o de la familia del aprendiz, el matrimonio del aprendiz y la propia dimisión del aprendiz.

Las indemnizaciones debidas por los casos de cese o rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo a lo estipulado o a lo que resuelvan los Tribunales a quienes correspondan (art. 59). Con lo cual ante este tipo de causas que dan lugar a la rescisión o la extinción del contrato de aprendizaje, en un primer lugar serán negociables entre las partes, y solo ante la falta de acuerdo entre ellas, la indemnización será decidida en los tribunales al efecto.

Debemos destacar en el contrato de aprendizaje la importancia que le da el CT1926 a la mujer del patrono. Así el novedoso artículo 90 niega toda posibilidad de alojamiento para el aprendiz en casa de su instructor, cuando el maestro no disponga de esposa que conviva con él, o cuando su hogar no esté administrado por una mujer “de su

⁸⁵ RD 2/2015 de 23 de Octubre, Estatuto de los Trabajadores. Se regula desde el art. 49 hasta el 52.

⁸⁶ Actualmente este motivo sería causa de suspensión del contrato de trabajo, según el art. 45.e del RD 2/2015 de 23 de Octubre, Estatuto de los Trabajadores “1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas: e) Cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.”

familia u otra que lo represente”⁸⁷. Como se puede comprobar este papel atribuye a la mujer una función de mantenimiento de la respetabilidad del hogar del maestro de tal importancia que sólo su presencia permite la posibilidad de ciertas condiciones del contrato. De igual forma, como regla general, una de las causas tasadas en el artículo 82 que permite la rescisión de este tipo de contrato sin derecho a indemnización, es el fallecimiento o ausencia prolongada de la esposa del patrono o mujer que autorizase con su presencia el contrato formativo inicial. Podríamos que así se reitera el carácter personal, paternalista y moralizador de este tipo de contrato, donde el hogar familiar del maestro es parte importante, y sobre todo la figura de la esposa del patrono.

4.4.2 EL PERIODO DE PRUEBA EN EL CONTRATO

El periodo de prueba sólo está regulado en el contrato de aprendizaje, careciendo de él cualquier otro contrato laboral del CT1926.

Por ello, debemos resaltar este tiempo inicial como figura tasada de rescisión contractual del artículo 81, “durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes” donde no procede indemnización alguna, salvo haberse pactado de forma expresa en el contrato.

Se trata de una institución típicamente laboral, sin que existan referencias ni históricas ni modernas del mismo en nuestro Derecho civil o mercantil. Surge por vez primera regulado en la Ley de Aprendizaje de 17 de julio de 1911, destinado a normalizar un tipo de relación muy concreta: el contrato de aprendizaje, de donde pasa al CT1926 para regular la misma modalidad⁸⁸.

Su introducción en el CT1926 supone el inicio de algo de suma importancia en los contratos de hoy en día. Actualmente éste se ha generalizado tanto que no existe ningún tipo de relación laboral, tanto temporal como indefinido, que no se inicie sin este derecho a favor de cualquiera de las partes contratantes.

Desde el punto de vista del patrono o maestro no suponía unas consecuencias muy negativas la opción del despido antes del tiempo convenido, salvo por la indemnización comentada en el despido del contrato de trabajo ordinario. Pero desde la

⁸⁷ Art. 90 CT1926 “No podrán estipular la condición del alojamiento los patronos cuya casa no esté regida por su esposa o por una mujer de la familia u otra que los represente.”

⁸⁸ ASQUERINO LAMPARERO, M.J., *El periodo de prueba en los contratos de trabajo*, TESIS DOCTORAL Dirigida por CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J., SEVILLA 2015.

posición del trabajador, resulta muy importante la opción del periodo de prueba, pues es una forma extintiva más beneficiosa para él. Esta opción le otorgaba la posibilidad de acabar con un vínculo laboral sin esgrimir ningún tipo de razón, de forma que no se debe olvidar que las circunstancias bajo las cuales se otorgaba al trabajador la posibilidad de extinguir la relación laboral durante su transcurso eran bastante complicadas.

Cierto es que al aprendiz también se le reconocía legalmente la facultad de extinguir unilateralmente el vínculo contractual⁸⁹, pero el ejercicio efectivo de este derecho tenía consecuencias muy negativas para él. Estos efectos se extendían a lo largo de toda su futura vida profesional, pues en la práctica le suponía una drástica limitación al subjetivo derecho al trabajo. Así, el condiscípulo que se decidía a expresar y poner en práctica la extinción de la relación fuera de la cobertura del período de prueba, estaba renunciando no solo al puesto de trabajo que venía ejerciendo, sino a la profesión en la que este se englobaba, al imposibilitársele legalmente para todo su futuro retomar las actividades propias al oficio que había desempeñado hasta entonces.

Si la actitud fáctica de dimisión del trabajador no se consideraba justificada, dotaba a la persona del empleador de la capacidad de reintegrar —a través del representante legal del aprendiz— al que abandonaba a su puesto de trabajo. Esto ya no por obra de la Ley de Aprendizaje, sino por la propia previsión contemplada en el art.131 del Código de Trabajo de 1926⁹⁰. Este efecto (la necesidad de que el acto dimisorio sea justificado so pena de su —en la práctica— declaración de nulidad) es totalmente impensable con nuestro actual panorama normativo y, particularmente, si atendemos a lo dispuesto por el art.35 de nuestra Constitución.

Con todo lo expuesto queremos indicar que el único supuesto que, en puridad, podía concebirse como auténtica dimisión, era el acto de extinción durante el período de prueba. Se entiende que esta resolución del contrato de trabajo es el único supuesto en el que el trabajador puede rescindir el contrato de manera unilateral, sin expresión de causa alguna.

⁸⁹ El art.27 de la ley de Aprendizaje enumera las causas que daban derecho a la rescisión unilateral del contrato, señalando: “Por deseo manifiesto del aprendiz a dejar el oficio”. En idéntico sentido se manifiesta el Código de Trabajo de 1926 en su art. 83 “Puede rescindirse el contrato a petición de parte: ...Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio”.

⁹⁰ ALONSO OLEA, M., *Pactos colectivos y contratos de grupo*, GRANADA, 2000, p. 182

Esta regulación del periodo de prueba en el contrato de trabajo dejó una huella importante, ya que a pesar de que las posteriores leyes de 1931 y 1944 no la codificaran de forma expresa, sí que sembró una semilla en nuestra legislación laboral. Debemos señalar que aunque no se normalizaran expresamente en las citadas leyes posteriores, sería un error pensar que no era posible su concertación dentro de las cláusulas del contrato⁹¹.

4.4.3 SUSPENSIÓN

La suspensión del contrato de trabajo es uno de los aspectos más importantes dentro del CT1926. De esta forma, se hace referencia a la misma desde la exposición de motivos, resaltando ya su relevancia. Así el art. 19 expone la posibilidad de suspensión de la relación laboral mientras el operario “que hubiera sido destinado a Cuerpo del Ejército o de la Armada,....permanezca en filas”. Esta situación es la única posibilidad o razón para ello, cosa bastante curiosa si lo comparamos con que hoy en día existe un elenco de circunstancias que llevan inexorablemente a la interrupción temporal⁹² del contrato de trabajo, algunas tan claras como el mero acuerdo entre las partes, o el periodo de baja por IT, la privación de libertad o la fuerza mayor⁹³.

La importancia de este artículo radica en que protege muy claramente al operario, pero la única posibilidad era por el llamamiento a filas del trabajador, lógico si pensamos en la situación convulsa mundial⁹⁴ y principalmente la situación dictatorial en nuestro país. Sin embargo en el contrato de aprendizaje no se habla en ningún momento de la suspensión de la relación laboral entre el maestro y el discípulo.

Una vez analizado el contrato de trabajo en el CT1926, se puede subrayar que existen dos apartados importantes que en nuestra opinión se deberían de haber regulado y que no lo hizo el Código por su importancia. Se debería haber normalizado de forma expresa las obligaciones y derechos de las partes, como hace en el libro II sobre el contrato de aprendizaje, y no dejar a la libre interpretación qué actos o acciones forman

⁹¹ Art.89 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley de 21 de noviembre de 1931): “Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes: 1ª Las consignadas válidamente en el contrato”; Art.76 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944: “Los contratos de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes: 1.Las consignadas válidamente en el contrato, salvo que el ejercicio de la facultad contractual constituya manifiesto abuso de derecho por parte del empresario”.

⁹² RD 2/2015 de 23 de Octubre, Estatuto de los Trabajadores, en su art. 45.

⁹³ RD 2/2015 de 23 de Octubre, Estatuto de los Trabajadores, en su art. 45.

⁹⁴ Fue un periodo entre la primera guerra mundial 1914-1918 y la segunda guerra mundial 1939-1945

parte del contrato como obligación y cuales se consideran un derecho del mismo. Por ello se echa de menos una regulación sobre los derechos y obligaciones tanto del trabajador como del patrono en las relaciones laborales comunes.

Por otra parte, en una época en la cual una huelga estaba a la orden del día, por el espíritu revolucionario de la sociedad, una regulación sobre las mismas en referencia al contrato de trabajo habría ayudado a hacer un Código más completo.

5. PROTECCIÓN LABORAL: CONTINGENCIAS

El libro Tercero del CT1926 se compone de los artículos que van desde el 140 hasta el 426 y se dedica a la regulación de los accidentes de trabajo. Se trata del más amplio de los cuatro que consta el CT1926.

Se puede observar que esta parte es una recopilación, con alguna pequeña variante, de la legislación de accidentes del trabajo que le precede, que refunde, no solo la hasta entonces ley vigente de 10 de enero de 1922 de Accidentes de Trabajo, sino también las disposiciones posteriores a la misma⁹⁵, con la sola exclusión de lo relativo a la sanción de las leyes sociales. Con ello se explica que en el CT1926 la persona amparada sea cualquier asalariado en condiciones de dependencia y ajenidad independientemente de su actividad, o que no se contemplen los términos de protección a los mismos sujetos que se observan en el libro primero como la parte “débil” del contrato de trabajo, sino que el sujeto protegido es exclusivamente el “operario”, concebido exactamente en los mismos términos que la Ley de Accidentes de 1922, y anteriormente de la de 1900.

El hecho de refundir la Ley de Accidentes de Trabajo de 1922, el reglamento de ese mismo año y variedad de disposiciones actuantes en el mismo cuerpo normativo hizo que en el CT1926 holgasen muchas prescripciones antiguas, y podría haber provocado una alteración en el sistema sobre los accidentes del trabajo. Pero se entendió que una buena organización y explicación entre la ley y el reglamento en este mismo CT1926 evitaría la regulación separada de materias homogéneas y repeticiones peligrosas.

El numeroso articulado de este libro, y la regulación tan minuciosa tanto a nivel “civil” como administrativa de todas las materias que normaliza nos permite entender la

⁹⁵ RD 29/12/1922 que aprueba el nuevo Reglamento de Accidentes de Trabajo.

importancia y la preocupación sobre accidentes de trabajo. La industria mecánica “moderna” llevaba consigo, inevitablemente, la concurrencia frecuente de siniestros laborales, pese a la máxima diligencia de patronos y obreros para evitarlos. En este sentido las leyes se habían centrado, más que en su prevención, en la forma de reparar al operario accidentado. Así, la doctrina sobre la indemnización por accidentes de trabajo se había basado en el principio de riesgo profesional⁹⁶, según el cual debe sufrirla quien se beneficie de sus ventajas, en cuyo cargo, aumentando la cifra de coste de producción, pondrá (el empresario) los gastos por indemnización de accidentes y los satisfará inmediatamente. Así se puede decir que la propia doctrina crea la figura del patrono responsable, en base al principio del riesgo profesional, y con tal fin se había organizado las legislaciones anteriores sobre este concepto tanto de 1900 como de 1922.

El CT1926 mantuvo las novedades más importantes de la Ley de Accidentes de 1922 con respecto a su antecesora de 1900. Éstas fueron un aumento de las indemnizaciones por incapacidad temporal y una matización legal de la noción de accidente de trabajo. Así, dos circunstancias romperían el nexo de causalidad que harían que el concepto de siniestro laboral no fuera considerado como tal, que fue la actitud dolosa o imprudencia temeraria del operario y la fuerza mayor.

El CT1926 no se apartó de esta idea de imposibilidad de evitar los accidentes de trabajo, y su eje central continuó siendo la imputación de la responsabilidad (ciertamente tasada por ley) derivada de éstos al patrono (artículos 145 y siguientes). El empresario, facultativamente, podía derivar tal responsabilidad “por el seguro hecho a su costa en favor del obrero” a “primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de Seguros, constituidas con arreglo al Código de Comercio” según manifestaba el art. 180 y siguientes.

El capítulo I del libro III empieza con la definición de accidente de trabajo (art. 140)⁹⁷. El extenso articulado de este libro expone de forma amplia y con el máximo detalle todo lo referente al accidente de trabajo y a sus consecuencias. Y hace partícipe en su control a todos los Organismos Públicos, desde la Inspección de Trabajo hasta, en ciertos aspectos, a los propios Ayuntamientos. Posteriormente se enumera a los

⁹⁶ RUY-WAMBA, L., El Código del Trabajo (artículo) Revista EL Eco Patronal, nº 104, 15 de Septiembre de 1926.

⁹⁷ Ésta es exactamente igual a la definición de accidente de trabajo que aparece en la Ley de 1922 (copiada a su vez de la Ley de 1900) “A los efectos del presente Libro, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia de trabajo que ejecute por cuenta ajena”.

trabajadores amparados por el CT1926⁹⁸. Es importante señalar aspectos relevantes en este punto; el primero que el sujeto protegido es el operario, dejando fuera de este concepto a otros tantos trabajadores por cuenta ajena como dependientes (aunque tácitamente), y de forma expresa a los empleados de hogar. El segundo, la equiparación que realiza sobre los trabajadores extranjeros⁹⁹ donde dice que los inmigrantes que residan y trabajen en España tendrán los mismos derechos que los propios nacionales y se les aplicará los beneficios de esta norma. Esta igualdad se hará efectiva siempre y cuando la legislación del país de origen del foráneo aplique este mismo criterio con los trabajadores españoles que allí residan y trabajen¹⁰⁰

El art. 149 distingue los distintos tipos de incapacidades que serán muy importantes pues de ello dependen los efectos de las cuantías de las indemnizaciones por siniestro laboral. Éstas se pueden dividir en cuatro, que son la incapacidad temporal, la parcial permanente para la profesión habitual, la permanente y total para la profesión habitual y la permanente y absoluta para todo tipo de trabajo¹⁰¹. Esta clasificación no dista mucho de las actuales¹⁰². El resto del capítulo I define cada una de las incapacidades expuestas, y qué tipo de resarcimiento les correspondería por ellas. También le da mucha importancia a las compensaciones que recibirían esposa e hijos del operario en caso de que éste perdiese la vida en un Accidente de Trabajo.

El art. 157 regula otro punto importante del libro sobre las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo, que es un cuadro de valoraciones que conllevan una

⁹⁸ Arts.142 CT1926 “Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.”

Arts.142 CT1926 “A los efectos jurídicos de; concepto determinado en el artículo anterior se entienden comprendidos en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o de; Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 140, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.”

⁹⁹ Art. 144 CT1926 “Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente legislación, así como sus derechohabientes, que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales”

¹⁰⁰ Art. 144 CT1926 “Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente legislación, así como sus derechohabientes, que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales”

¹⁰¹ Art. 149 CT1926 “para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán cuatro clases de incapacidades: a.) Incapacidad temporal; b.) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual; c.) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual; d.) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.”

¹⁰² Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. art. 128 y 137.

prestación (“extra” si se dan ciertas circunstancias reguladas en el mismo) y su forma de aplicación y cuantía en cada caso concreto¹⁰³. En el mismo precepto se incluye un “Cuadro de valoraciones” al que acompañan en este mismo sentido los siguientes artículos que amplían el citado cuadro y perfeccionan el mismo. El comprender estas en el propio CT1926, y no en una disposición que completase el mismo, supuso que rápidamente se convirtiese en desfasado en este sentido., debido a las nuevas afecciones profesionales y lesiones que los nuevos trabajos y máquinas iban trayendo consigo. Esto se acrecenta todavía más teniendo en cuenta que son exactamente iguales a las anteriores leyes que le preceden de accidente de trabajo.

Es importante destacar en este capítulo, del trato desigual con respecto a la mujer. Pero en este caso de “discriminación positiva” o medidas de acción positivas en busca de la igualdad donde éstas necesitan del art. 158”...cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de valoraciones legue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata...” que es un 10 por 100 menos que cualquier hombre en edad de trabajar.

Sin duda alguna vale la pena destacar el art.174, que prohíbe de forma explícita cualquier acuerdo entre patronos y operarios que contradiga las disposiciones de este Código, para evitar cualquier duda y acuerdos que perjudiquen a los propios operarios¹⁰⁴.

El mismo libro, en su capítulo II se ocupa de la prevención de accidentes, la predecesora de la actual Ley de Prevención Riesgos Laborales (tal y como se conoce en la actualidad). Es evidente que, aunque se pensaba que era imposible la eliminación de los accidentes de trabajo, y la parte más importante del libro trata de las indemnizaciones derivados por los mismos, ya empezaba a surgir la idea de que, si era imposible este hecho, cuanto menos se debía de trabajar para evitar los máximos posibles o minimizar sus consecuencias.

El CT1926 no presentó novedad alguna al respecto de la prevención sobre la siniestralidad laboral. Pero reconoce que la propia prevención de los riesgos laborales es una disciplina en evolución continua con cada experiencia e incluye tres artículos con

¹⁰³ “Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el artículo 148”.

¹⁰⁴ Art. 174 CT1926 “Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este libro, y, en general, todo pacto contrario contra ellas, cualquiera que fuere la época en que se realicen”.

los que pretende dar paso a que se regule reglamentariamente. Dentro de un libro tan extenso en cuanto a articulado se refiere parece escaso que se regule todo en tres artículos, pero estos prevén sólo y exclusivamente que tal materia se regule por futuros reglamentos y disposiciones pertinentes¹⁰⁵, que la Inspección de Trabajo sea la que vele por la aplicación y control de esta materia¹⁰⁶ y la organización a cargo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de “un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos”.

No se puede obviar la importancia para los patronos en esta parte del CT1926, no sólo por cuanto puede salvaguardar la vida y la integridad física del obrero, sino porque la omisión de los medios preventivos obligados por la normativa, lleva consigo, en caso de accidente, el nacimiento de responsabilidad criminal por imprudencia. Ésta produce una consecuencia trascendental para el empresario, que es que las indemnizaciones no cumpliendo con la regulación legal en esta materia” se acrecentarán en un 50% con respecto a la cantidad inicial que corresponda según el tipo de incapacidad producida¹⁰⁷.

Se incorporan a este libro III, por el hecho de su vinculación al accidente de trabajo y a la indemnización resultante de la misma dos instituciones tan importantes como altruistas a favor del operario accidentado. La primera de ellas se observa en el capítulo III el Instituto de Reeducción y Readaptación Profesional de Inválidos del Trabajo, que proviene de la ley de accidentes, cuya finalidad no es otra que la restauración en su capacidad productora de los obreros que la perdieron, principalmente víctimas del riesgo profesional. La segunda, cuyas disposiciones pueden observarse en el capítulo X, trata del fondo de garantía, cuyo objetivo no es otro que poner a salvo de posibles insolvencias las indemnizaciones por accidente de trabajo.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Art. 175 CT1926 “El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, y en todo caso al Consejo del Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

¹⁰⁶ Art. 176 CT1926 “La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de este libro, y en general de cuanto corresponde a la higiene y seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección del trabajo.

¹⁰⁷ Art. 165 CT1926 “Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 175”.

¹⁰⁸ FERRER, M., A propósito del Código del Trabajo, Artículo *Revista Católica de cuestiones sociales*, nº 383, de noviembre de 1926. pp. 261-265

El capítulo IV daba la posibilidad a los patronos de derivar la indemnización por accidente de trabajo a una compañía aseguradora¹⁰⁹ a través de la contratación de un “seguro, hecho a su costa, en favor del obrero”. Ciertamente se trata de la derivación de una responsabilidad potestativa por parte del patrono, salvo en el régimen de mar, donde la contratación de esta póliza es obligatoria¹¹⁰.

En caso de accidente la compañía contratada debería pagar la indemnización acordada por los patronos, donde sólo cabe una excepción¹¹¹, que imposibilita el traspaso de la misma en los casos de que la empresa no cumpla con la normativa sobre la Prevención de accidentes.

También son especialmente tratados en este libro los accidentes de trabajo en los ramos de Guerra¹¹² de forma detallada, sin duda debido a la convulsa situación histórica y al periodo de entreguerras, y la Marina de forma similar a como se trata el contrato de embarco en el libro I.

Para concluir este libro III se puede observar que es una normativa bastante moderna, y con un recorrido experimental importante, pues existen dos leyes precedentes al CT1926 sobre accidentes de trabajo. En este sentido la ley de 1922 ya corrigió las deficiencias que la práctica había detectado y que presentaba la primera de 1900. Por ello, este código no presenta cambios importantes con respecto a la segunda de ellas y continúa en la misma línea legislativa, sin prácticamente cambio alguno.

6. TRIBUNALES

Los artículos que oscilan entre el 427 hasta el 499 (divididos en cinco capítulos) integran el libro IV “De los Tribunales Industriales”. El mismo recoge, igual que hacen los dos libros precedentes, la ley anterior sobre la materia que regulan, en este caso la Ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912. Pero a diferencia de lo que ocurre

¹⁰⁹ Art 180 CT1926 “Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 148, 160, 161 y 168, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas, para este efecto, por el Ministerio de Trabajo.

¹¹⁰ Art. 292 CT1926 “Las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva, propietaria de buques, están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstos contra los accidentes de mar”.

¹¹¹ Art. 181 CT1926 “El riesgo de la indemnización especial a que se refiere el artículo 165 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones”.

¹¹² Se regula en el Libro III Título III que abarca desde el art. 334 hasta el 386.

con los anteriores respecto al “Contrato de Aprendizaje” o a los “Accidentes de Trabajo”, el CT1926 da un paso más allá, realizando algunas modificaciones para remediar las deficiencias de la Ley anterior que la práctica había advertido a lo largo de los años.

El artículo 428 da lugar a la creación de los Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido que luego se mencionaran en el anexo 3º del propio CT1926. En el mismo se aclara que hasta que no se haya constituido este Tribunal, el Juez de primera instancia continuará actuando de forma transitoria.

El resto de capítulos se centran en todo lo referente a los Tribunales industriales, así pues el capítulo II se centra en la “Organización de los Tribunales Industriales”, donde su articulado se centra en la composición de los mismos, los distintos cargos, y las funciones de cada uno de los integrantes, incluidos suplentes y auxiliares. Las competencias de éstos se describen en el capítulo III, donde explica qué reclamaciones y pleitos son de su jurisdicción. El cuarto expone el sistema de elección de los jurados, donde se manifiesta el proceso de elección, las condiciones de quienes pueden ejercer, los plazos y finalmente las protestas sobre el mismo proceso. El capítulo V, el más extenso, habla del propio procedimiento, de los recursos existentes, y sobre las ejecuciones de las sentencias, todo ello de forma detallada. El libro finaliza con una disposición común que da carácter supletorio a la Ley de Enjuiciamiento Civil¹¹³ en lo no dispuesto en esta regulación; otra final que deroga las Leyes, Reglamentos y disposiciones hasta la fecha de publicación vigentes en todas las materias que son objeto del CT1926¹¹⁴ y una última transitoria sobre las indemnizaciones comprendidas en el art. 312.

En cuanto a las principales novedades que introduce el CT1926 son la ampliación de la competencia del Tribunal industrial, conociendo éste de controversias surgidas de naturaleza social. Esto se refleja en el artículo 435, que añade un apartado más¹¹⁵, el tercero, a las competencias que se regulaban en la ley de 1912. Así se añade

¹¹³ Art. 498 CT1926 “En todo lo no previsto en este libro se estará a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil”.

¹¹⁴ Art. 499 CT1926 “Quedan derogadas las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones hasta ahora vigentes en todas las materias que son objeto de este Código”.

¹¹⁵ Art. CT1926 “ 3º De las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial”

las reclamaciones por incumplimiento de la normativa de carácter social que afectan al demandante sin procedimiento especial para ello.

Por otro lado se modifica el sistema anterior de elección de jurados patronales y obreros, si bien respetando la representación de minorías de electores a base de voto restringido.¹¹⁶ De todas las innovaciones que presentó el CT1926 esta fue la menos relevante, por cuanto no se trataba con esa elección de hacer representar una opinión en el Tribunal sino de designar elementos discretos para apreciar las cuestiones de hecho¹¹⁷.

Otra novedad es que trata de evitar que distintos jurados tuvieran que acudir en un mismo día a un mismo tribunal para conocer de diversos juicios, movilizándolo con exceso a los jueces y aumentando los costes de funcionamiento del Cuerpo de magistrados. Con respecto al propio Tribunal, una novedad importante es que también a partir del CT1926 se otorga al presidente del mismo la facultad de oponer su veto a lo convenido, en conciliación con las partes, si ello creyera causar lesión grave al derecho de alguna de ellas, ordenando en tal caso la continuación del proceso. También se dispone que se sortee un solo grupo de jurados para todos los asuntos que el Tribunal haya de examinar en ese mismo día.

Los años precedentes al CT1926 se caracterizaron por un considerable número de recursos de casación ante el Supremo. Este aumento había producido un forzoso retraso en el funcionamiento de la justicia en este sentido. Con las nuevas competencias citadas de los Tribunales industriales resulta evidente que retrasarían todavía más los propios fallos. Por ello, se necesitaba una solución con el fin de aligerar las actuaciones del órgano superior de justicia. Así se planteó a examen si era el momento de aplicar a la materia de naturaleza social un criterio análogo al existente en el orden civil. Se llegó a la conclusión de que no cabía equiparación por motivo de la materia regulada. Se buscaba que independientemente de la cuantía, los casos importantes a nivel jurídico pudieran examinarse por el más alto Tribunal de la Nación. Con este fin se aceptó la fórmula de limitar el recurso de casación a casos específicos en derecho y a aquellos de cuantía superior a 2.500 pesetas. Para aquellas sentencias industriales que no puedan ser recurridas en casación se establece un recurso especial de revisión ante las audiencias

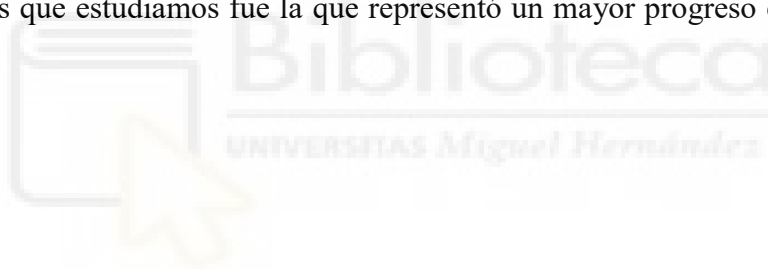
¹¹⁶ RUY-WAMBA, L., El Código del Trabajo (artículo) *Revista EL Eco Patronal*, nº 104, 15 de Septiembre de 1926.

¹¹⁷ PEREZ RODRÍGUEZ, F., Nuevas leyes, El Código del Trabajo, *Revista el financiero* de 3 de septiembre de 1926.

territoriales, que permita decidir sobre la recta inteligencia e interpretación del Derecho aplicado por el juzgado inferior¹¹⁸. Asimismo, en el art. 496 del CT1926 y en beneficio del Fondo de garantías de accidentes del trabajo, se establece un recurso de carácter extraordinario¹¹⁹, ante el mismo Tribunal que hubiese conocido el correspondiente juicio sobre el accidente de trabajo. Éste avala al trabajador en caso que el empresario no cumpla con su obligación en el pago y así evitar posibles confabulaciones.

Para finalizar con las novedades en esta materia en el CT1926, en cuanto a la ejecución de sentencias, se introducen preceptos encaminados a conseguir la efectividad del Derecho consagrado en el fallo. Lo dice así el propio código en su art. 497 que deriva a la Ley de Enjuiciamiento civil¹²⁰.

El libro IV supuso novedades de funcionamiento de los juzgados industriales que eran precisos para la mejora de su labor. El CT1926 significó no sólo un progreso cualitativo de éstos, sino una modernización del sistema procesal laboral necesario y que la práctica había detectado. Por ello, de las leyes que fueron refundidas en los distintos libros que estudiamos fue la que representó un mayor progreso con respecto a su antecesora.



¹¹⁸ RUY-WAMBA, L., El Código del Trabajo (artículo) *Revista EL Eco Patronal*, nº 104, 15 de Septiembre de 1926.

¹¹⁹ Art. 496 del CT1926 “Instituido el Fondo de garantía para indemnizar accidentes de trabajo en los casos en que el patrono resulte en estado de insolvencia, conforme a lo determinado en el capítulo X del Título II del Libro tercero, la representación legal de aquel, si tuviere motivos fundados para sospechar la simulación de hechos determinante de la responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar, y , en sustitución del mismo, la Caja del Fondo de garantía, podrá, ante el mismo Juez o Tribunal industrial en que se hubiere seguido el juicio, formular demanda extraordinaria de revisión de lo actuado, al solo efecto de esclarecer los hechos y de acomodar en derecho el fallo a lo que se declare probado en la revisión. La misma podrá tener lugar por el mismo motivo, si la obligación de indemnizar, en razón de accidente del trabajo, nace de acuerdo o de amigable composición.

¹²⁰ Art. 497 del CT1926 “La sentencia firme se llevará a efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto a las costas en ejecución de sentencia. Cuando la sentencia refiriese a declarar responsabilidades referentes a indemnizaciones por accidentes del trabajo, se aplicará en su caso lo prevenido en los artículos relativos al Fondo de Garantía.”

7. EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LA PRENSA DE 1926

Es importante señalar cómo los medios de comunicación enfocaron el CT1926, por la influencia de éstos en la sociedad. Pero antes de empezar con este tema debemos comprender la situación de los medios de difusión en España durante el periodo en que dio lugar al CT1926. Existen dos puntos muy importantes: En España, 1926 era una época con prensa escrita, sin televisión, y la radio comenzaba su andadura apenas tres años antes de la publicación del CT1926, entre finales de 1923 y principios de 1924¹²¹. La radiodifusión se iba a entronizar poco a poco en los años venideros en el gran medio de información de masas. Ésta iba a ser capaz de conectar con todas las capas de la población independientemente de su estatus social, dado que no requería una alfabetización mínima, escaso en España¹²². Sin embargo, en ese momento de la historia distaba mucho de ser un medio influyente en la sociedad española, primero por su juventud y segundo porque inicialmente fue usado por Primo de Rivera como un instrumento efectivo de propaganda. Por lo tanto, el único medio que podía influir significativamente en la sociedad de aquella época era la prensa escrita, con las limitaciones que los índices de analfabetismo comentados podían suponer. El segundo punto relevante no es otro que la situación política del país. España estaba gobernada por una dictadura represiva, que había suprimido las Cortes nada más llegar al poder, eliminando consigo muchas de las libertades que hoy se dan por supuesto, entre ellas la de expresión o de prensa, donde todas las publicaciones antes de su divulgación ya habían sido “revisadas por la censura”, evitando así opiniones diferentes o críticas al régimen gobernante¹²³.

Una vez situados en el contexto social de la época, resulta bastante curioso el hecho de que muchos de los artículos diarios que salían en los distintos periódicos eran exactamente iguales entre sí, con las mismas palabras, no diferenciándose ni siquiera en coma alguna. Las opiniones personales brillaban por su ausencia, limitándose a comentar un acontecimiento, en muchos casos de forma propagandista y breve.

Una de las primeras noticias de la prensa sobre el CT1926, se puede ver publicada en los periódicos el día 16 de julio de 1926. Trata de una reunión entre el

¹²¹ Ministerio de Educación. Media. Recursos. Última consulta el 22/08/2018. Dirección web: <http://recursos.cnice.mec.es/media/radio/bloque1/pag3.html>

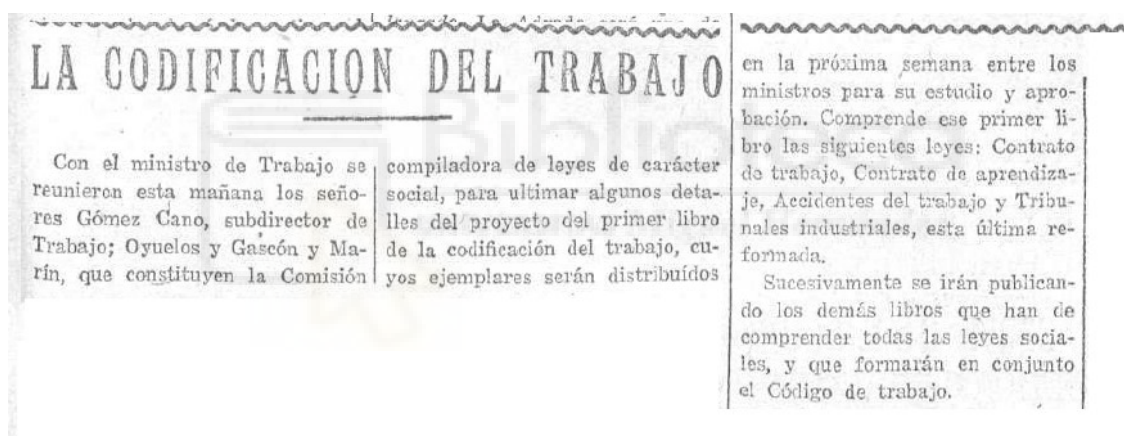
¹²² NARCISO DE GABRIEL, Alfabetización y Escolarización en España (1887-1950) *Revista de Educación*, núm. 314 (1997), pp. 217-243

¹²³ Decreto de 15-09-1923 que suprimía el Consejo de Ministros y otorgaba el poder legislativo al propio Primo de Rivera

Ministro de Trabajo Don Eduardo Aunós, el Subdirector de Trabajo Sr. Gómez Cano y los señores Hoyuelos y Gascón y María que forman la “Comisión compiladora de leyes de carácter social” para ultimar algunos detalles del proyecto del primer libro del CT1926. A modo ilustrativo a continuación incorporamos la transcripción y la imagen de la noticia publicada en La Voz¹²⁴:

“LA CODIFICACIÓN DEL TRABAJO

Con el ministro de Trabajo se reunieron esta mañana los señores Gómez Cano, subdirector de Trabajo; Oyuelos y Gascón y Marín, que constituyen la Comisión compiladora de leyes de carácter social, para ultimar algunos detalles del proyecto del primer libro de la codificación del trabajo, cuyos ejemplares serán distribuidos en la próxima semana entre los ministros para su estudio y aprobación. Comprende ese primer libro las siguientes leyes: Contrato de trabajo. Contrato de aprendizaje. Accidentes del trabajo y Tribunales industriales, esta última reformada. Sucesivamente se irán publicando los demás libros que han de comprender todas las leyes sociales, y que formarán en conjunto el Código de trabajo.¹²⁵”



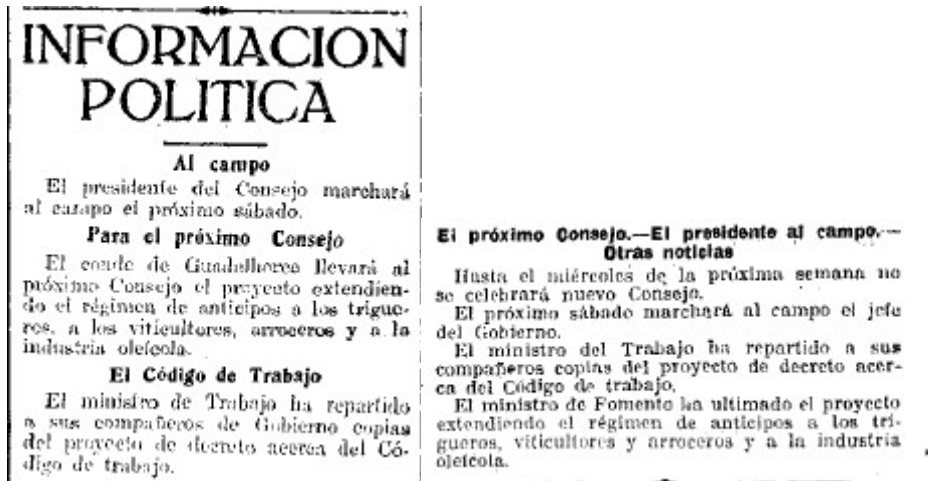
Deben pasar 19 días para encontrar la siguiente noticia sobre el CT1926, que sigue en la misma tónica que la noticia anterior, una simple descripción de un hecho aislado de apenas cuatro líneas dentro de la información política sin mayor relevancia. La noticia es que el Ministro de Trabajo ha repartido a sus compañeros de Gobierno copias del proyecto de decreto del CT1926, y así es publicada por dos periódicos que sirven de modelo:

¹²⁴ Se pueden encontrar más noticias relacionadas de este día en el ANEXO DOCUMENTAL (Capítulo 9 de este TFG), pp76-77

¹²⁵ Figura 1: Imagen extraída del periódico La Voz, año VII, Num. 1.791, de 16 de julio de 1926

“El Código de Trabajo

El ministro de Trabajo ha repartido a sus compañeros de Gobierno copias del proyecto de decreto acerca del Código de trabajo¹²⁶.”



El día 12 de agosto sale una noticia, que, aunque no hable exclusivamente de lo que va a ser CT1926, muestra de forma explícita que la prensa escrita tenía una misión para el Régimen, y es ensalzar su funcionamiento y alabar en todo lo posible a los que gobiernan la nación. Este recorte predice que en breve se aprobará el CT1926 y también habla de la gran labor de los ministros.

“A la salida. —Manifestaciones del presidente. —Referencia oficiosa

La reunión de ministros terminó a las diez de la noche. Al salir de la Presidencia, el jefe del Gobierno dijo a los periodistas:

—Hemos trabajado mucho y hemos resuelto muchos expedientes; pero como la labor no ha terminado, nos reuniremos mañana, pasado y el otro, lo que quiero decir que, con el de hoy, habrá cuatro Consejos seguidos.

—Y, ¿cómo es eso? —insinuó un reporter.

—Pues eso—respondió el presidente—significa que la única manera de llevar los ministerios al día es la de no levantar mano hasta estudiar y resolver todos los asuntos. Nos falta por examinar un proyecto de Hacienda relativo a Clases pasivas, el plan de enseñanza del ministro de Instrucción, algunos proyectos de Fomento, entre ellos el de los saltos del Duero, y el proyecto do Código del Trabajo¹²⁷.”

¹²⁶ Figura 2: Imagen extraída del periódico El Siglo Futuro, miércoles 04 de agosto de 1926.

Figura3: Imagen extraída del periódico La época, miércoles 04 de agosto de 1926

¹²⁷ Figura 4: Imagen extraída del periódico La época, jueves 12 de agosto de 1926

REUNION DE MINISTROS

La de ayer

A la salida.—Manifestaciones del presidente.—Referencia oficiosa

La reunión de ministros terminó a las diez de la noche. Al salir de la Presidencia, el jefe del Gobierno dijo a los periodistas:

—Hemos trabajado mucho y hemos resuelto muchos expedientes; pero como la labor no ha terminado, nos reuniremos mañana, pasado y el otro, lo que quiere decir que, con el de hoy, habrá cuatro Consejos seguidos.

—Y, ¿cómo es eso?—insinuó un reporter.

—Pues eso—respondió el presidente—significa que la única manera de llevar los ministerios al día es la de no levantar mano hasta estudiar y resolver todos los asuntos. Nos falta por examinar un proyecto de Hacienda relativo a Clases pasivas, el plan de enseñanza del ministro de Instrucción, algunos proyectos de Fomento, entre ellos el de los saltos del Duero, y el proyecto de Código del Trabajo.

Después de esta noticia, no existe en ninguna otra sobre el CT1926, hasta el 21 de agosto de 1926, un día después de su aprobación por el Consejo. En los rotativos publicados se destaca la conversación con el ministro de Trabajo, el Sr. Aunós, que expuso algunas de las esenciales características del proyecto de codificación de las leyes del trabajo que acababa de aprobar el Consejo y darían lugar al nacimiento del CT1926. Esto es, que la obra se debe a la iniciativa de Primo de Rivera, que encomendó la labor a una Comisión mixta, integrada por representantes de las clases patronal y obrera, con delegaciones oficiales del ministerio de Trabajo y también de los de Guerra y Marina, para que todas las partes estuvieran correctamente representadas y defendidas. Que su finalidad es que todas las leyes de carácter social formen un Cuerpo normativo lo más homogéneo y que para ello había sido necesario mantener algunas leyes, modificar otras e incluso añadir nuevas normas y conceptos que no existían, ya que la legislación laboral era hasta la fecha muy dispersa y faltas de coordinación entre ellas. Se señalaba en las mismas noticias que ya hubo un intento de compilación de leyes en el año 1924, y que hubo de desecharse, por el aumento en el costo del trabajo que podría provocar. Reconocía que la propia Comisión había entendido que las leyes sociales comprenden dos grupos generales: Por un lado, las de carácter civil y por otro las de carácter

administrativo. Las primeras que son de difícil modificación, pueden constituir por sí mismas un Código. Tales leyes son, entre otras, la de Accidentes del trabajo, el Contrato de trabajo y los Tribunales industriales. Las segundas, al igual que en otros países han comprendido como Francia, Inglaterra, Alemania y Rusia, donde se incluye las de protección al trabajo de la mujer, el trabajo nocturno, el aprendizaje y otras muchas, solo se puede hacer lo que se había realizado que es llegar a la compilación realizada. Muchas de ellas complementando en el futuro al CT1926, eso sí fuera del propio CT1926. Como ejemplo el propio ministro exhibió a los periodistas algunos tomos de la Legislación obrera de los aludidos países, donde se sigue el sistema de compilación independiente del de codificación. También se entendía que la mayor novedad, por su importancia, y que era la base del CT1926 era una cuestión que se había atragantado a la legislación social desde su inicio, a pesar de varios intentos realizados. Esta cuestión fundamental no es otra que la definición del contrato de trabajo. Resultaba de todo punto absurdo un Código de trabajo sin estar definido previamente el concepto jurídico del trabajo. Una vez definido el trabajo, los problemas afectos a éste son de racional solución y así en la codificación de leyes sociales se ha podido incluir el embarque, por ejemplo, que es uno de los aspectos del contrato de trabajo. Se resaltan las novedades en cuanto a las leyes de Tribunales Industriales anteriores como son en materia de la designación de jurado y la supresión del recurso de apelación al Tribunal Supremo a fin de evitar dilaciones, destacando que sólo queda subsistente este recurso en los casos en que se litigue por una cantidad superior a 5.000 pesetas o cuando se trate de cuestiones de alta índole jurídica que merezcan el fallo del Supremo para, sentar jurisprudencia. En los demás casos la apelación quedará circunscripta a las Audiencias territoriales. También se destaca que el derecho social se trata de un nuevo derecho, con constantes renovaciones y avancen en la materia, que conllevan a que existan dificultades para formar un todo completo, por ello el trabajo realizado ha sido una labor compleja para la Comisión.

Ejemplo de ello es Rusia, el pueblo que en ese momento concedía mayor importancia a las leyes sociales, no había podido en 1926 llegar todavía a la completa compilación, que acababa de aprobar¹²⁸.

¹²⁸ Se pueden encontrar noticias sobre este día en el ANEXO DOCUMENTAL(Capitulo 9 de este TFG), pp. 77-84.

El 23 de agosto de 1926 se promulgaría el Real Decreto Ley aprobando el Código del Trabajo, y que se publicará en la Gaceta de Madrid los días 1,2 y 3 de septiembre.

Curiosamente ese mismo día no existen noticias con respecto al mismo CT1926, ni siquiera se habla en todos los periódicos del Real Decreto Ley, como pasó con el día 21 de agosto, donde todos dieron buena nota del mismo. Muy al contrario, hemos encontrado alguna noticia breve, entre las que destaca la publicada por el rotativo “La Época”. Esta noticia muestra una pequeña descripción del camino de la legislación laboral desde su nacimiento y la importancia del mismo, y nombra a Eduardo Dato como el padre del derecho laboral en España

“El Código del Trabajo

Toda labor codificadora merece atención y plácemes. El Código del Trabajo no puede sustraerse a esa regla, y nosotros, sinceros en las apreciaciones, no tenemos para qué regatear al señor Aunós un elogio por haber suscrito esa obra.

La iniciación del Derecho obrero en España correspondió a aquel ilustre estadista, nunca bastante llorado, don Eduardo Dato, quien con su ley de accidentes del trabajo empezó la protección de la clase trabajadora. Leyes sucesivas, como las reguladoras del trabajo de la mujer y el niño, del descanso dominical, de las huelgas, de la jornada mercantil, del trabajo en las panaderías, de la jornada del trabajo, han ido enriqueciendo el Derecho obrero, necesidad sentida en todas partes, como medio de llevar al campo gubernamental a las masas proletarias, estableciendo una producción intensa de riqueza sobre base de paz y bienestar.

Pero la impulsión ha sido demasiado diversificada, y ello hace que los preceptos vigentes se hallen muy dispersos. Hay leyes reformadas, como la de accidentes del trabajo; organismos entre los que se engendran interferencias, por razón de su análoga finalidad; e instituciones jurídicas tan esenciales e importantes como el contrato de trabajo cuyos preceptos hay que buscarlos por entre leyes sociales, por el Derecho administrativo y por el Código civil. Se necesitaba acopiar todo esto; organizarlo; armonizarlo; incorporar con carácter de preceptos legales algunas enseñanzas de la experiencia social acumulada en el antiguo Instituto de Reformas Sociales y en el actual Consejo del Trabajo; tomar en cuenta la legislación internacional de Ginebra, y todo esto es lo que va a atenderse con el Código del Trabajo. Inútil es decir que entre mil preceptos dispersos, y a veces contradictorios, y un solo cuerpo legal, sistematizado y orgánico, las preferencias han de caer del lado del último.

Todo lo que sea facilitar la vida jurídica de relación es un bien, y cuando esa facilidad se aporta a la vida compleja de la producción, a las relaciones que han

el deber ineludible de buscarle solución, dándole cauce jurídico.” También incide en el derecho obrero a nivel internacional, y de las primeras leyes laborales en nuestro país.

“Al margen del Código del trabajo

Al leer las extensas referencias del Código de trabajo que se han publicado, y sin perjuicio de entrar en el comentario de su contenido, hemos observado que una lógica asociación de ideas nos traía a la memoria, o por mejor decir, nos lo señalaba de nuevo, el nombre ilustre de quien en estricta justicia tiene que ser considerado como padre del Derecho obrero en España. Hemos nombrado a don Eduardo Dato. Hoy las preocupaciones de índole social están últimamente arraigadas en el ambiente, en la opinión, en cuantos vinculan su actividad, de un modo o de otro, a las cuestiones políticas, administrativas y económicas. Muy otra era la situación de ayer, cuando Dato vislumbró el primero entre nosotros que el problema social no podía dejarse abandonado al libre juego de las partes interesadas, sino que el Estado estaba en el deber ineludible de buscarle solución, dándole cauce jurídico.

Este ayer a que aludimos es el año 1900. Los pueblos europeos habían comprendido ya que la fórmula individualista del liberalismo clásico no podía bastar para reducir en buenos principios de derecho las contiendas, cada vez más agrias del capital y del trabajo. Para evidenciar que no podía seguir el Estado inhibido, dejando hacer y dejando pasar, las organizaciones socialistas, de creciente empuje, aumentaban su presión sobre el mundo capitalista. Discernir lo que hubiera de justo en las aspiraciones del proletariado y moldearlo en una fórmula legal, era tarea genuinamente conservadora, puesto que de esta manera se salía al encuentro de una posible subversión social, para desarmarla, privándola de sus argumentos. Había, pues, que elaborar un Derecho obrero, como en Francia y como en los Países Bajos, como en Alemania... España necesitaba el hombre que lo articulase. Y este hombre fue don Eduardo Dato, ministro de la Gobernación en aquel Gabinete inolvidable que don Francisco Silvela formó a raíz del desastre colonial, y que tanto bien hizo a la Patria.

La ley de accidentes del trabajo y la de protección a mujeres y niños fueron las primeras que se dictaron a tenor de los nuevos imperativos político-sociales. El camino quedó abierto; otros hombres lo recorrieron; se creó el Instituto de Reformas Sociales para que sirviera de instrumento a nuevas y más orgánicas reformas.

Al acometer hay la codificación del Trabajo, departamento ministerial cuya creación precisamente se debió a la iniciativa de Dato, no podemos por menos de recordar el nombre y las obras del glorioso precursor¹³⁰.”

¹³⁰ Figura 6: Imagen extraída del periódico La época, martes 24 de agosto de 1926

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
ADMINISTRACIÓN. San Bernardo, número 16
 y en las principales librerías de Madrid
 y provincias.
 París.—Moulin de Soyres et Charvillat, rue St
 Louis, 21.
 Londres.—M. B. S. Booth, 11, Queen Victoria
 Street.
 Anuncios españoles, a los céntimos diez.
 Idem extranjeros y extranjera, a precios convencio-
 nales.
 Cada número suelto se cobra en el momento.
 Dirección telegráfica: EPOCA.—Madrid.
 Redacción: T. 1111 A. Administración: T. 280. A.
 APARTADO NUM. 378.

LA ÉPOCA

ÚLTIMOS TELEGRAMAS Y NOTICIAS DE LA TARDE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA.—En 1926, 8,40 pesetas; trimestre, 2,10 pesetas; 6 meses, 4,20 pesetas; año, 8,40 pesetas.
 PROVINCIAS.—En 1926, 8 pesetas; trimestre, 2,10 pesetas; 6 meses, 4,20 pesetas; año, 8,40 pesetas.
 PORTUGAL, GIBRALTA Y MARRUECO, el mismo precio.
 EXTRANJERO.—Trimestre, 2,10 pesetas; semestre, 4,20 pesetas; año, 8,40 pesetas.
 Número del día, 10 céntimos.—Ahorro, 10.
 La Correspondencia de Administración dirijida al Administrador de LA ÉPOCA.
 Depósitos, Administración y Valeros, 100
 Bernardo, 71.
 NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES.

Al margen del Código de trabajo

Al leer las extensas referencias del Código de trabajo que se han publicado, y sin perjuicio de entrar en el comentario de su contenido, hemos observado que una lógica asociación de ideas nos trae a la memoria, o por mejor decir, nos lo señala de nuevo, el nombre ilustre de quien en estricta justicia tiene que ser considerado como padre del Derecho obrero en España. Hemos nombrado a don Eduardo Dato. Hoy las preocupaciones de índole social están fuertemente arraigadas en el ambiente, en la opinión, en cuanto vinculan su actividad, de un modo o de otro, a las cuestiones políticas, administrativas y económicas. Muy otra era la situación de ayer, cuando Dato vislumbró el primero entre nosotros que el problema social no podía dejarse abandonado al libre juego de las partes interesadas, sino que el Estado estaba en el deber ineludible de buscarle solución, dándole cauce jurídico.

Este año a que aludimos es el año 1900. Los pueblos europeos habían comprendido ya que la fórmula individualista del liberalismo clásico no podía bastar para reducir en buenos principios de derecho las contiendas, cada vez más agrias, del capital y del trabajo. Para evitenciar que no pudiera seguir el Estado inactivo, dejando hacer y dejando pasar, las organizaciones socialistas, en creciente empuje, aumentaban su presión sobre el mundo capitalista. Discernir lo que hubiera de justo en las aspiraciones del proletariado y moldearlo en una fórmula legal, era tarea necesariamente conservadora. Puesto que de esta manera se salía al encuentro de una posible subversión social, para desarmarla, privándola de sus argumentos. Hubo, pues, que elaborar un Derecho obrero, como en Francia y como en los Países Bajos, como en Alemania... España necesitaba el hombre que lo articulase. Y este hombre fue don Eduardo Dato, ministro de la Gobernación en aquel Gabinete inolvidable que don Francisco Silvela formó a raíz del desastre colonial, y que tanta bien hizo a la Patria.

La ley de accidentes del trabajo y la de protección a mujeres y niños fueron las primeras que se dictaron a tenor de los nuevos imperativos político-sociales. El camino quedó abierto; otros hombres lo recorrieron; se creó el Instituto de Reformas Sociales para que arriera de instrumento a nuevas y más orgánicas reformas.

Al acometer hoy la codificación del trabajo el departamento ministerial cuya creación precisamente se debió a la iniciativa de Dato, no podemos por menos de recordar el nombre y las obras del glorioso precursor.

Nada relevante en los periódicos hasta el día 31 de agosto de 1926, un día antes del comienzo de la primera parte de la publicación del CT1926 en la Gaceta de Madrid, donde la noticia sobre el mismo no es otra que la propia "Gaceta" publicó el día anterior una Real Orden del ministerio de trabajo que decía lo siguiente:

"El Código del Trabajo

La "Gaceta" ha publicado una Real orden del Ministerio de Trabajo que dispone lo siguiente:

"Primero. Que se autorice al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para publicar una edición del Código del Trabajo.

Segundo. Que durante el término de cuatro meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", queda terminantemente prohibido a los particulares la publicación suelta en colección del Código del Trabajo, así como la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.

Tercero. Que los rendimientos que se obtengan después de cubiertos los gastos de la edición se destinen al patrimonio de la Escuela Social, adscrita al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria¹³¹."

Del panorama político

La publicación del Código del Trabajo

Un diplomático es dado de baja en el escalafón

El Código del Trabajo

La "Gaceta" ha publicado una Real orden del Ministerio de Trabajo que dispone lo siguiente:

Primero. Que se autorice al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para publicar una edición del Código del Trabajo.

Segundo. Que durante el término de cuatro meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", queda terminantemente prohibido a los particulares la publicación suelta en colección del Código del Trabajo, así como la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.

Tercero. Que los rendimientos que se obtengan después de cubiertos los gastos de la edición se destinen al patrimonio de la Escuela Social, adscrita al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria."

riero y a los comandantes de Caballería Rodríguez y Naneti y veterinario mayor Miranda, los cuales le dieron cuenta del viaje que habían hecho a Inglaterra, Irlanda y Francia para adquirir caballos sementales dedicados a la rejería y otros para los concursos hípicas.

La Familia Real

BILBAO 30 (12 s.).—A las siete y cuarto de la tarde llegaron los Reyes y su séquito al palacio de Zabálburu.

El gobernador civil y el presidente de la Diputación salieron hasta el límite de la provincia para esperar allí a D. Alfonso y Doña Victoria.

La estancia de los Reyes en Bilbao será de tres o cuatro días.

* * *

BILBAO 31 (4 t.).—A las once y media de la mañana los reyes salieron del palacio de Zabálburu

La publicación de la primera parte del CT1926 no tuvo gran impacto en la prensa nacional. Sólo encontramos algunos periódicos que, de forma breve, recordaban que era el día en que entraba en vigor el CT1926, y que dicho Código debía de

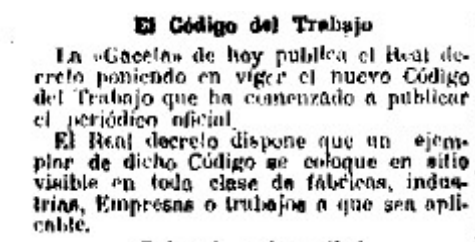
¹³¹ Figura 7: Imagen extraída del periódico La voz, martes 31 de agosto de 1926

colocarse en un sitio visible en toda clase de fábricas, industrias en el que se deba aplicar.

“El Código del Trabajo

La “Gaceta” de hoy publica el Real decreto poniendo en vigor el nuevo Código del Trabajo que ha comenzado a publicar el periódico oficial.

El Real decreto dispone que un ejemplar de dicho Código se coloque en sitio visible en toda clase de fábricas, industrias, Empresas o trabajo a que sea aplicable¹³²”.



El día 2 de septiembre las noticias sobre la publicación del CT1926 aparecían en la portada de la mayoría de los periódicos, pero su contenido variaba en todos ellos. Para algunos sólo era importante que el día anterior había comenzado la publicación en la Gaceta de Madrid del CT1926, mientras que otros informan sobre el contenido de los cuatro libros que componen el Código e incluso algunos redactan una parte de la Exposición de Motivos del propio CT1926¹³³.

El día 4 de septiembre, un día después de la publicación del último libro del CT1926 encontramos noticias sobre el tema en la mayoría de periódicos nacionales. Las noticias de la prensa simplemente comentan que La Gaceta publicó la última parte del Código del Trabajo, y citan brevemente datos del mismo.

La parte más interesante que se puede leer en la prensa es la publicación sobre los nuevos tribunales industriales y su ubicación en los distintos municipios de España.

“EL CODIGO DEL TRABAJO:

La “Gaceta” publicó ayer la última parte del Código del Trabajo. Se refiere el libro tercero a las obligaciones en el ramo de Marina, reclamaciones, previsión de los accidentes del trabajo e intervenciones en el mismo.

¹³² Figura 8: Imagen extraída del periódico La Correspondencia Militar, miércoles 1 de septiembre de 1926

¹³³ Se pueden encontrar noticias sobre este día en el ANEXO DOCUMENTAL(Capitulo 9 de este TFG), pp. 85-88.

de la población, donde les afectaba directamente. Encontramos alguna noticia suelta sobre los nuevos tribunales industriales, pero sin mayor novedad en cuanto a su contenido que las noticias anteriores.

Mayor relevancia en los días siguientes del mes de septiembre de 1926 que el propio Código del Trabajo por parte de la prensa en España se lleva el propio “Código del Trabajo Ruso”, recientemente publicado, y que acapara noticias sobre la publicación, comentando que es muy interesante para poder realizar la comparación con el CT1926.

Así se pudo encontrar:

- La Libertad¹³⁵



- El Liberal¹³⁶



¹³⁵ Figura 10: Imagen extraída del periódico La Libertad, miércoles 8 de septiembre de 1926

¹³⁶ Figura 11: Imagen extraída del periódico El Liberal, viernes 10 de septiembre de 1926

Octubre empieza con una noticia muy importante a nivel histórico, que no todos los periódicos publican, y es que la “Gaceta” de ese mismo día (2 de octubre) publicaba un Real Decreto agradeciendo y dando por terminada la difícil misión que se les encomendó de refundir las distintas disposiciones sociales y que concluyeron con el CT1926 a los Sres. Luís Rodríguez de Viguri, Don José Gabilán y Diaz, Don Francisco Largo Caballero, Don Ernesto Jiménez Sánchez, Don José Gascón y Marín, Don Camilo Bahamonde Robles, Don Máximo Cuervo y Don Ricardo Oyuelos Pérez, así como a los demás señores que constituyen la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Por otra parte, se informa que se dispone de otra Real Orden que una nueva Comisión especial para que redacte un texto que se refundan las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la reglamentación del trabajo y la organización administrativa para aplicarlas, mostrándonos como realizaba la Dictadura la función legislativa, una vez se habían suprimido el parlamento. Tal y como pasó con el CT1926 dicho texto no lo aprobaban directamente, sino que el resultado de las comisiones especiales era estudiado y aprobado, si procedía, por el Consejo de Ministros.

El resto de octubre se puede encontrar noticias sueltas de interés en cómo va afectando la aprobación del CT1926, en la medida que van transcurriendo el tiempo.

Una noticia interesante trata de que el impuesto por utilidades que pagaban los dependientes de comercio hasta la publicación del Código, debido a la redacción del art. 427 el Círculo de la Unión Mercantil apreciaba que debían de dejar de pagarlo y así se habían dirigido al Ministro de Hacienda para que valorara la opción. Dos noticias sirven de ejemplo:

“El impuesto por utilidades

No deben satisfacerlo los dependientes de comercio, según el Círculo Mercantil.

El Círculo de la Unión Mercantil ha dirigido al ministro de Hacienda la siguiente exposición:

"Dispone la ley reguladora de la contribución por utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa primera que se contribuya por los sueldos, dietas o retribuciones que puedan percibirse con motivo de prestación de servicios. Cumpliendo esta disposición, vienen tributando los dependientes de comercio: pero al publicarse el decreto ley, que aprueba el Código de Trabajo, en la Gaceta de los días 1, 2 y 3 de septiembre último, ha visto este Círculo de la de la Unión Mercantil e Industrial en

el libro cuarto una definición que limita muy claramente lo dispuesto en la referida ley de Utilidades.

Se dice en el artículo 427 del referido libro cuarto después de definir la persona natural y jurídica del patrono, que los obreros, a los efectos del Código, son los siguientes:

Primero. La persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena,

Segundo. Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

- a) Dependientes de comercio propiamente dichos; esto es, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, almacenes o farmacias y demás establecimientos similares de vender al por mayor y menor o de auxiliar a la venta dentro de un mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

Aprueba este Círculo suficientemente clara y terminante la definición transcrita para que los dependientes de comercio y los auxiliares que se mencionan dejen de tributar por la tarifa primera de la contribución sobre utilidades que hasta ahora viene satisfaciendo.

Seguramente ante el superior criterio de V. E. se justificará la petición de este Círculo de que se dicte por ese ministerio una disposición que releve del impuesto de utilidades a dichos dependientes y demás personas comprendidas en el apartado a) del número segundo del expresado artículo 427 del Código de Trabajo.¹³⁷

¹³⁷ Figura 12: Imagen extraída del periódico El Sol, domingo 10 de octubre de 1926

El impuesto por utilidades

No deben satisfacerlo los dependientes de comercio, según el Círculo Mercantil

El Círculo de la Unión Mercantil ha dirigido al ministro de Hacienda la siguiente exposición:

«Dispone la ley reguladora de la contribución por utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa primera, que se contribuya por los sueldos, dietas o retribuciones que puedan percibirse con motivo de prestación de servicios. Cumpliendo esta disposición, vienen tributando los dependientes de comercio; pero al publicarse el decreto-ley, que aprueba el Código de Trabajo, en la *Gaceta* de los días 1, 2 y 3 de septiembre último, ha visto este Círculo de la Unión Mercantil e Industrial en el libro cuarto una definición que limita muy claramente lo dispuesto en la referida ley de Utilidades.

Se dice en el artículo 427 del referido libro cuarto, después de definir la persona natural y jurídica del patrono, que los obreros, a los efectos del Código, son los siguientes:

Primero. La persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Segundo. Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Dependientes de comercio propiamente dichos; esto es, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, almacenes o farmacias y demás establecimientos similares de vender al por mayor y menor o de auxiliar a la venta dentro de un mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

Aprueba este Círculo suficientemente clara y terminante la definición transcrita para que los dependientes de comercio y los auxiliares que se mencionan dejen de tributar por la tarifa primera de la contribución sobre utilidades que hasta ahora vienen satisfaciendo.

Seguramente ante el superior criterio de V. E. se justificará la petición de este Círculo de que se dicte por ese ministerio una disposición que releve del impuesto de utilidades a dichos dependientes y demás personas comprendidas en el apartado a) del número segundo del expresado artículo 427 del Código de Trabajo.»

UNA EXPOSICIÓN

EL IMPUESTO POR UTILIDADES

No deben satisfacerlo los dependientes de comercio, según el Círculo Mercantil

El Círculo de la Unión Mercantil ha dirigido al ministro de Hacienda la siguiente exposición:

«Dispone la ley reguladora de la contribución por utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa primera, que se contribuya por los sueldos, dietas o retribuciones que puedan percibirse con motivo de prestación de servicios. Cumpliendo esta disposición, vienen tributando los dependientes de comercio; pero al publicarse el decreto que aprueba el Código de Trabajo, en la «Gaceta» de los días 1, 2 y 3 de septiembre último, ha visto este Círculo de la Unión Mercantil e Industrial en el libro cuarto una definición que limita muy claramente lo dispuesto en la referida ley de Utilidades.

Se dice en el artículo 427 del referido libro cuarto, después de definir la persona natural y jurídica del patrono, que los obreros, a los efectos del Código, son los siguientes:

Primero. La persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Segundo. Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Dependientes de comercio propiamente dichos; esto es, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, almacenes o farmacias y demás establecimientos similares de vender al por mayor o menor o de auxiliar a la venta dentro de un mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

Aprueba este Círculo suficientemente clara y terminante la definición transcrita para que los dependientes de comercio y los auxiliares que se mencionan dejen de tributar por la tarifa primera de la contribución sobre utilidades que hasta ahora vienen satisfaciendo.

Seguramente ante el superior criterio de V. E. se justificará la petición de este Círculo de que se dicte por ese Ministerio una disposición que releve del impuesto de utilidades a dichos dependientes y demás personas comprendidas en el apartado a) del número segundo del expresado artículo 427 del Código de Trabajo.»

¹³⁸ Figura 13: Imagen extraída del periódico El Siglo futuro, Lunes 11 de octubre de 1926

El CT1926 había supuesto una modernización de los jurados y una nueva forma de elección de los mismos. Pero en la fecha de la publicación del mismo no todos los asuntos judiciales de esta índole estaban solucionados, quedando pendiente muchos de ellos. Para la nueva organización fue necesaria la Orden de 26 de octubre de 1926 que trataba de la elección de jurados de los Tribunales Industriales. Ésta ordenaba los asuntos, prorrogaba los plazos y emplazaba un periodo transitorio hasta la instalación definitiva de los Jueces industriales, según lo dispuesto en el CT1926. La prensa se hizo eco de ello, publicando la Real Orden de forma íntegra en fecha 27 de octubre y 28 de octubre

Días más tarde, se pudo leer alguna noticia suelta sobre esta Real Orden, que no fuese una copia de la misma, aunque a modo de resumen. Un ejemplo de ello fue la siguiente:

“La elección de jurados para los Tribunales Industriales

Por Real orden se ha dispuesto que en los casos en que las asociaciones patronales y obreras de la demarcación de un Tribunal industrial, invitadas a ello por el presidente de este organismo, hubiesen realizado en su seno, con anterioridad a la Real orden de 26 de octubre último, las elecciones para la designación de los jurados del Tribunal; se continúen por el presidente las demás operaciones determinadas por el Código de Trabajo hasta la proclamación de los jurados, verificando el escrutinio en la forma preceptuada y resolviendo en su caso o tramitando a las audiencias territoriales las protestas que pudieran formularse, según previene el artículo 447 del mencionado Código.

Los jurados que así resultaren designados tendrán el carácter de interinos, y actuarán solamente durante el primer semestre del próximo año 1927, período durante el cual habrán de verificarse las elecciones para la designación definitiva de los Jurados que habrán de actuar desde 1 de julio de 1927 a 31 de diciembre de 1929, en la forma y plazos que determina la Real orden de 26 de octubre último¹³⁹.”

¹³⁹ Figura 14: Imagen extraída del periódico El Sol, martes 16 de noviembre de 1926.

La elección de jurados para los Tribunales Industriales

Por Real orden se ha dispuesto que en los casos en que las asociaciones patronales y obreras de la demarcación de un Tribunal industrial, invitadas a ello por el presidente de este organismo, hubiesen realizado en su seno, con anterioridad a la Real orden de 28 de octubre último, las elecciones para la designación de los jurados del Tribunal, se continúan por el presidente las demás operaciones determinadas por el Código de Trabajo hasta la proclamación de los jurados, verificando el escrutinio en la forma preceptuada y resolviendo en su caso o tramitando a las audiencias territoriales las protestas que pudieran formularse, según previene el artículo 447 del mencionado Código.

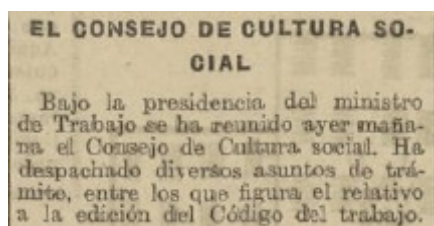
Los jurados que así resultaren designados tendrán el carácter de interinos, y actuarán solamente durante el primer semestre del próximo año 1927, período durante el cual habrán de verificarse las elecciones para la designación definitiva de los Jurados que habrán de actuar desde 1 de julio de 1927 a 31 de diciembre de 1929, en la forma y plazos que determina la Real orden de 28 de octubre último.

Biblioteca
UNIVERSIDAD Miguel Hernández

Las últimas tres noticias sobre el CT1926 durante ese mismo año son muy breves y sin mayor relevancia. A nivel ejemplificativo encontramos:

Una reunión del Consejo de cultura para despachar asuntos relativos a la edición del código. Este hecho se refleja en los distintos periódicos de la siguiente manera¹⁴⁰:

“Bajo la presidencia del ministro de Trabajo se ha reunido ayer mañana el Consejo de Cultura social. Ha despachado diversos asuntos de trámite, entre los que figura el relativo a la edición del Código del trabajo.”



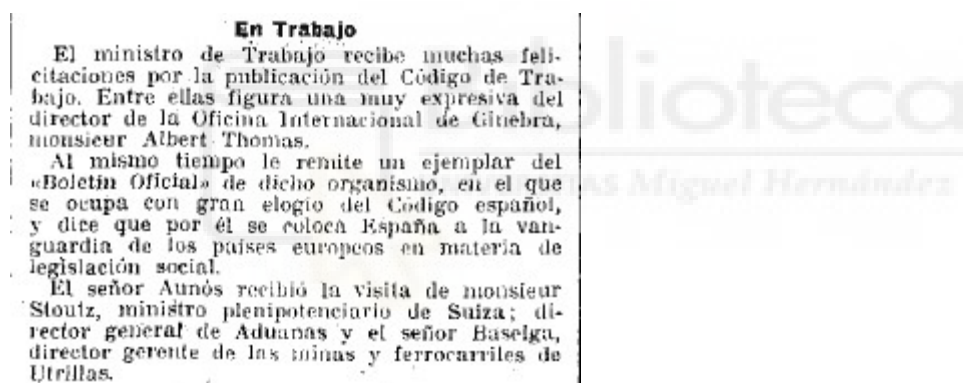
¹⁴⁰ Figura 15: Imagen extraída del periódico El liberal, sábado 30 de octubre de 1926.

Una segunda noticia donde el Ministro de Trabajo el Sr. Aunós había recibido numerosas felicitaciones por la redacción y publicación del Código, entre ellas la del ilustre director de la Oficina Internacional de Ginebra M. Albert Thomas. Así es publicada¹⁴¹:

“El ministro de Trabajo recibe muchas felicitaciones por la publicación del Código de Trabajo. Entre ellas figura una muy expresiva del director de la Oficina Internacional de Ginebra, monsieur Albert Thomas.

Al mismo tiempo le remite un ejemplar del «Boletín Oficial» de dicho organismo, en el que se ocupa con gran elogio del Código español, y dice que por él se coloca España a la vanguardia de los países europeos en materia de legislación social.

El señor Aunós recibió la visita de Monsieur Stoutz, ministro plenipotenciario de Suiza; director general de Aduanas y el señor Baselga, director gerente de las minas y ferrocarriles de Utrillas.”



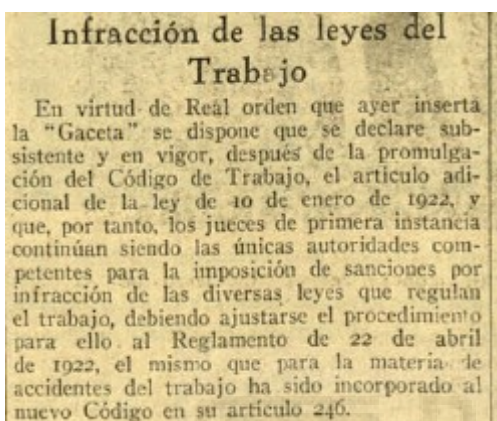
En cuanto a la última noticia en la prensa en el año sobre el CT1926 se encuentra en que el día anterior había sido publicado en la “Gaceta” una Orden que declaraba subsistente, tras el código, el artículo adicional de la ley de 10 de enero de 1922, lo que llevaba a que los jueces de primera instancia continuaban siendo las únicas autoridades competente para la imposición de sanciones laborales. Al mismo tiempo, se mantuvo el procedimiento para llevar a cabo estas sanciones del reglamento de 22 de abril d 1922. Se puede observar en esta noticia¹⁴²:

¹⁴¹ Figura 16: Imagen extraída del periódico La Época, miércoles 10 de noviembre de 1926.

¹⁴² Figura 17: Imagen extraída del periódico La Nación, lunes 27 de diciembre de 1926.

“Infracción de las leyes del Trabajo

En virtud de Real orden que ayer inserta la "Gaceta" se dispone que se declare subsistente y en vigor, después de la promulgación del Código de Trabajo, el artículo adicional de la ley de 10 de enero de 1922, y que, por tanto, los jueces de primera instancia continúan siendo las únicas autoridades competentes para la imposición de sanciones por infracción de las diversas leyes que regulan el trabajo, debiendo ajustarse el procedimiento para ello, al Reglamento de 22 de abril de 1922, el mismo que para la materia de accidentes del trabajo ha sido incorporado al nuevo Código en su artículo 246.”



8. CONCLUSIONES

El CT1926 es el primer Código laboral en España. Se puede considerar que el código del trabajo supuso la gran obra que, en materia Laboral, introdujo Primo de Rivera en nuestro país.

Su aspecto más destacable, sin duda alguna, fue ser la primera regulación del contrato de trabajo, después de numerosos intentos que nunca llegaron a cristalizar. El contrato laboral, tal cual se entiende hoy en día, tiene sus raíces en las bases que nacieron en el código del trabajo de 1926. Éste situó los conceptos de dependencia y ajenidad para definir las relaciones laborales y separarlas definitivamente del tipo civil.

Pese a ser una normativa novedosa en este aspecto, sin recorrido previo como ocurre con el resto de partes del mismo CT1926, la regulación del libro I resulta muy completa, e incluso podríamos decir que muy avanzada. Ejemplo de ello es la protección del salario, no solo de cara a los posibles abusos del patrono, sino reglando su inembargabilidad. Debemos destacar en este sentido la posibilidad de regulación de la suspensión de la relación laboral, y de la protección sobre la duración de los contratos temporales.

Durante todo el texto normativo se puede observar la “paternalista intervención” que prometió Primo de Rivera en favor de los trabajadores para apaciguar las turbias relaciones entre patronos y obreros. Prueba de ello es la salvaguardia que realiza en el apartado sobre los accidentes de trabajo y la prevención de riesgos laborales. En este sentido realiza un reforzamiento sobre las medidas preventivas, y asegura mediante distintos mecanismos (Seguros, Fondo de garantía o el Instituto de reeducación y readaptación profesional de inválidos), en cierta manera, la indemnización para los trabajadores accidentados como consecuencia de un siniestro laboral, o para los que dependen económicamente de él.

También supuso un avance en materia judicial. Con él se crearon nuevos Juzgados de lo Social que ayudaron a la modernización del sistema procesal laboral. Con el código se consiguieron solventar ciertos problemas que los mismos juzgados habían detectado desde su inicio. Éste fue un hecho que supuso un progreso importante en la historia del Juzgado de lo Social.

En el mismo se puede observar un reflejo real de la propia época, ya mantiene ciertos problemas anteriores a la Dictadura. Junto con el cambio y evolución en muchas normativas, también se pueden observar la continuidad de otras leyes más arcaicas, dando fiel reflejo de la política seguida por la dictadura de la época.

El hecho de ser la primera codificación laboral en España de una disciplina muy moderna, que supuso el nacimiento del derecho del trabajo y que afectaba tan de cerca a la sociedad, debería haber sido motivo suficiente para haber tenido mucha más repercusión que la que tuvo. Los diarios de la época no dieron la relevancia que requería, ya que las noticias en la prensa escrita de ese año son escasas y con poca notoriedad. Incluso para los estudiosos y los propios juristas es una obra que no ha tenido la atención suficiente.

Las mayores críticas que podemos hacer son dos: la primera es que sus autores conocían de la importancia de esta obra, y el esmero que ofrecieron para realizar la Exposición de Motivos lo deberían haber tenido para una nueva transcripción de las distintas leyes que refundieron. Una forma de mejorarlo sustancialmente habría sido la unificación de los conceptos esenciales y que estos fuesen únicos para cada uno de los distintos libros. La segunda crítica a destacar es que siendo un código laboral, debería haber sido más amplio y no diferenciar de forma tan clara distintas categorías de trabajadores, incluso dejando fuera a ciertos colectivos que también eran asalariados, es decir, debió ser un código para todos los trabajadores.

9. ANEXO DOCUMENTAL

NOTICIAS DEL 16 DE JULIO:

“En Trabajo”

El ministro de Trabajo se reunió esta mañana con el subdirector de Trabajo, señor Gómez Cano, y los señores Oyuelos y Gascón y Marín, que forman la comisión compiladora de las leyes de carácter social. El objeto de esta reunión era ultimar algunos detalles del proyecto del primer libro de la codificación del trabajo, que será repartido la próxima semana a los ministros para su estudio y aprobación. Comprende este primer libro las leyes de contrato de trabajo, contrato de aprendizaje, accidentes del trabajo y tribunal industrial (esta reformada). Sucesivamente se irán publicando los demás libros, que contendrán todas las leyes sociales y que formarán, en conjunto, el Código del Trabajo¹⁴³.”

En Trabajo

El ministro de Trabajo se reunió esta mañana con el subdirector de Trabajo, señor Gómez Cano, y los señores Oyuelos y Gascón y Marín, que forman la comisión compiladora de las leyes de carácter social. El objeto de esta reunión era ultimar algunos detalles del proyecto del primer libro de la codificación del trabajo, que será repartido la próxima semana a los ministros para su estudio y aprobación.

Comprende este primer libro las leyes de contrato de trabajo, contrato de aprendizaje, accidentes del trabajo y tribunal industrial (esta reformada). Sucesivamente se irán publicando los demás libros, que contendrán todas las leyes sociales y que formarán, en conjunto, el Código de Trabajo.

“El Código de Trabajo”

El ministro del Trabajo ha celebrado esta mañana una reunión con los Sres. Gómez Cano, subdirector de Trabajo; Hoyuelos y Gascón y Marín, que forman la Comisión compiladora de las leyes de carácter social, con objeto de ultimar algunos detalles del proyecto del primer libro de la Codificación de Trabajo. Este proyecto será repartido a los ministros para su aprobación y estudio en la semana próxima. El primer libro comprende las siguientes leyes: Contrato de trabajo, Contrato de aprendizaje, Ley de accidentes del trabajo y Tribunales industriales; esta última reformada. Sucesivamente se ultimarán los demás libros, en los cuales se recopilarán todas las leyes sociales, formando en conjunto el Código de Trabajo¹⁴⁴.”

¹⁴³ Figura 18: Imagen extraída del periódico La Época, del viernes 16 de julio de 1926. Pag. 2

¹⁴⁴ Figura 19: Imagen extraída del periódico Heraldo de Madrid, Edición de la Noche, de 16 de julio de 1926.

El Código de Trabajo
El ministro del Trabajo ha celebrado esta mañana una reunión con los Sres. Gómez Cano, subdirector de Trabajo; Hoyuelos y Gascón y Marín, que forman la Comisión compiladora de las leyes de carácter social, con objeto de ultimar algunos detalles del proyecto del primer libro de la Codificación de Trabajo. Este proyecto será repartido a los ministros para su aprobación y estudio en la semana próxima.
El primer libro comprende las siguientes leyes: Contrato de trabajo, Contrato de aprendizaje, Ley de accidentes del trabajo y Tribunales industriales; esta última reformada.
Sucesivamente se ultimarán los demás libros, en los cuales se recopilarán todas las leyes sociales, formando en conjunto el Código de Trabajo.

NOTICIAS DEL 21 DE AGOSTO:

Se pueden apreciar las distintas noticias sobre el CT1926 el día después de su aprobación en varios de los principales periódicos de la época:

“Características del Código de Trabajo

El ministro de Trabajo, por su parte, conversó después con los periodistas acerca del proyecto de Código de Trabajo, aprobado en el Consejo, —En primer lugar— dijo— he de manifestar a ustedes que la obra de codificación de las leyes de trabajo se debe a iniciativa del presidente, que, por real orden de 22 de febrero de 1924, nombró una Comisión encargada del estudio y compilación de las leyes sociales y codificación de las mismas. Era ésta una obra necesaria, ya que la legislación social se encontraba en situación extraña, puesto que las leyes originales, debido a las muchas modificaciones que había sufrido, no eran ya nada más que un índice sobre las materias que versaban. Ha habido, por tanto, que hacer una revisión de todas las leyes y modificarlas, ya que algunas de aquellas eran modificadas por simples reales órdenes.

En el estudio de las leyes encontró la Comisión que había que hacer una distinción entre las mismas; distinción que determinaban la materia y el carácter de las leyes. Hubo que dividir las en dos grupos: las que pudiéramos llamar de carácter civil y las que tienen un carácter administrativo.

En las primeras entran aquellas que han cristalizado ya de una manera definitiva y que son aceptadas por todo el mundo. En las segundas figuran aquellas que están hoy en plena discusión y que, por lo tanto, pueden ser modificadas.

Son leyes de carácter civil y ya definitivas la ley de Accidentes del trabajo, la ley de Contrato de trabajo y la referente a Tribunales industriales.

En el otro grupo pueden ser incluidas las de protección al trabajo de la mujer, el trabajo nocturno, el aprendizaje y otras muchas.

Con estas últimas no puede hacerse más que lo que se ha realizado, que es llegar a la compilación. Así lo han comprendido otros países, como Francia, Inglaterra, Alemania y hasta la misma Rusia.

Y el ministro exhibió a los periodistas algunos tomos de la Legislación obrera de los aludidos países donde se sigue el sistema de compilación independiente del de Codificación. '

Existía una cuestión batallona y fundamental, que era la definición del contrato de trabajo. Hubiera sido absurdo pretender codificar las leyes del trabajo sin resolver previamente esta cuestión fundamental. El Instituto de Reformas Sociales, poco antes de su transformación, presentó al Directorio militar un proyecto de contrato de trabajo. El Directorio no creyó oportuno en aquel momento aceptarlo, porque el proyecto, si estaba bien orientado, hubiese podido acarrear un mayor coste en la producción. La Comisión codificadora ha hecho una definición y una ley que será modesta, pero que desde luego satisface las necesidades más apremiantes.

Se define el contrato de trabajo y se declara que puede existir el contrato colectivo, .cosa que, como ustedes saben, ha sido causa de muchas discusiones y que muchos creían que no podía llevarse a cabo. Se dan normas de despido y entrada. Se define y reglamenta el contrato de embarque, sobre lo cual no habíase legislado, y que hemos creído conveniente introducir en la ley por tratarse de una modalidad de trabajo muy importante.

Otra de las leyes que ha de tener virtualidad, con las reformas que se introducen, es la del aprendizaje. Esta ley está en convivencia e íntima relación con la ley general de enseñanza profesional e industrial.

En la ley de Tribunales industriales se han introducido también grandes reformas. En la antigua ley se podía, apelar siempre ante el Tribunal Supremo. Ahora solamente se podrá apelar cuando el litigio sea por una cantidad superior a cinco mil pesetas o cuando se ventile un "asunto de derecho de gran transcendencia. Para los demás casos la apelación será ante las Audiencias territoriales.

Otra de las innovaciones que se introduce en la materia es la designación de jurados. Hasta el presidente de dichos jurados se designaban para cada sesión, y en lo sucesivo se designarán para actuar cada día.

En el caso de que un asunto durase más de una sesión, los mismos jurados que comenzaron su conocimiento deberán de terminarlo y fallarlo; Subsiste el derecho de minorías.

La Comisión ha terminado la labor codificadora. Pero no así la labor compiladora, o sea la que afecta, a las leyes que están en plena discusión. La compilación se dividirá en títulos y entrarán en el trabajo nocturno de mujeres y niños, el descanso dominical, la inspección de trabajo y otras.

Ningún país del mundo ha conseguido hacer una codificación completa, de las leyes de trabajo. Los Códigos francés y alemán dividen como nosotros las leyes clases. Rusia mismo tiene una parte codificada y otra no. Ella no tiene nada de particular porque el fenómeno social es relativamente reciente y muchas leyes no son aún aceptadas unánimemente¹⁴⁵."

¹⁴⁵ Figura 20: Imagen extraída del periódico El Siglo Futuro, sábado 21 de agosto de 1926

Don Alfonso en Madrid

Según las noticias recibidas en Palacio, don Alfonso salió de Santander en automóvil mañana después de las tres de la tarde, acompañado por el duque de Miranda. Se dirigió a Leizaola y viajó directamente a Madrid, sin detenerse, pero luego decidió venir en La Gironda. Don Alfonso llegó a las diez y medía de la noche a Madrid, sin novedad.

La Sociedad de Naciones

La Comisión de la Sociedad de Naciones encargada de estudiar la responsabilidad del Consejo se reunió el día 29 del mes actual en Ginebra. Los invitados oficiales fueron circulares a todos los países representados en la Comisión durante la tarde de ayer.

República y España enviaron embajador en Ginebra, señor Palacios, a quien acompañará el jefe del Gabinete diplomático del ministerio, don Francisco Montoia.

El Consejo de ministros de ayer y el de mañana domingo.—Asuntos tratados.—El proyecto de Clases pasivas.—La subasta de carreteras.—La codificación de leyes sociales.—Otras cuestiones.

Cerca de las ocho de la noche se reunieron los ministros en Consejo, presidiendo el preparatorio del que mañana tendrá lugar en Palacio, presidido por don Alfonso.

El Consejo de ministros terminó a las diez y media de la noche. El presidente manifestó a la salida que el Consejo había sido puramente administrativo.

Ha terminado—dijo—el estudio del decreto de Clases pasivas y hemos aprobado muchos expedientes.

Ahora el ministro de Hacienda las facilitará a ustedes algunos detalles de dicho decreto, porque yo, a partir de las diez, ya les dije la otra noche que había hecho el propósito de no ocuparme de nada.

—Se han ocupado ustedes de Tinoguer?—preguntó un periodista.

—No, es éste un asunto sobre el cual yo voy dando frecuentemente notas a fin de clarificar la opinión y que está siempre en qué estado se encuentran. El Rey—añadió—dejará esta noche a eso de las diez. Siempre me comed en La Gironda. He hablado dos veces con el director el día de hoy para ultimar algunos detalles referentes al convenio del general Estrella. La modificación de dicho la sola hechasísima, a pesar de la época del año en que nos encontramos.

Se le preguntó al presidente por Consejo de ministros bajo la presidencia de don Alfonso.

—Desde luego hoy, no—contestó—. Esta noche, como les he dicho, llegará el Rey, pero no irá a Palacio. Mañana, a las diez, desfilará con él, y el día pasado será seguramente un poco largo, porque tendrá que enterarse de varios asuntos. Posiblemente, el Consejo se celebrará el domingo.

El señor Azaña recibió después la siguiente nota:

Trabajo.—Que se apruebe el proyecto de Código del Trabajo.

Hacienda.—Terminó el examen del proyecto de Clases pasivas, aprobando algunos expedientes.

Gobernación.—Algunos expedientes de tránsito.

Marina.—Apruébese el convenio de explotación en los depósitos de petróleo de la zona naval de la Gironda.

Fomento.—Se aprobó la solicitud de 200 trozos de carreteras de las que tienen solución de continuidad y también la construcción de ocho puentes.

Expediente sobre la aprobación del presupuesto para estudios de reconstrucción del terreno de la finca de la presa del pantano de Gallipienzo, suscitado su inversión por el sistema de administración.

Idem de adquisición por concurso de tres piquetas con destino a las dragas de la ría de Guadalquivir y puerto de Sevilla, por la cantidad de 600.000 pesetas.

Idem relativo al proyecto de los tramos primero y segundo del dique de Levante, del puerto de Barraxosa.

Gracia y Justicia.—Autorización para que en el concurso a operaciones de pluma de escritores del ministerio, en atención a la urgencia de proveerlos, se reduzca a tres meses el plazo de seis, entre la convocatoria y el comienzo de las operaciones.

Apruébese el reglamento de oposiciones al Cuerpo de aspirantes a la Judicatura, por haberse aprobado las carreras judicial y fiscal.

Dice el señor Vangias: Los periodistas convocaron al

minio el Consejo unos momentos con el ministro de Estado, quien confirmó que, en cuanto el Consejo haya estado discutido a reuniones de carácter administrativo.

—Otra nota nos hemos ocupado—añadió—de política internacional, pues esta tema lo reservamos para el Consejo que haya de presidir don Alfonso.

El presidente y los ministros están lo suficientemente enterados, singularmente el primero, de las gestiones que les rodean durante su estancia en San Sebastián, y el hablar esta noche de ello hubiera sido una repetición superflua.

Y el ministro se abstuvo de ser más explícito en sus manifestaciones.

Características del Código de Trabajo

El ministro de Trabajo, que se paró, expresó después con los periodistas acerca del proyecto de Código de Trabajo, aprobado en el Consejo.

—En primer lugar—dijo—de ser sintético y sencillo que lo que de carácter de las leyes de trabajo se dice a iniciativa del presidente, que, por real orden de 22 de febrero de 1926, nombró una Comisión encargada del estudio y compilación de las leyes sociales y codificación de las mismas. Era ésta una obra necesaria, ya que la legislación social se encontraba en situación entera, puesto que las leyes especiales, debido a las muchas modificaciones que había sufrido, no eran ya nada más que un cúmulo sobre los ministerios que versaban. En habido, por tanto, que hacer una revisión de todas las leyes y modificaciones, ya que algunos de aquellas eran modificadas por simples reales órdenes.

En el estudio de las leyes encontró la Comisión que había que hacer una distinción entre las mismas: distinción que determinara la materia y el carácter de las leyes. Hizo que dividiera en dos grupos: las que pudieran llamarse de carácter civil y las que tienen un carácter administrativo.

En las primeras están aquellas que han sido ya de una manera definitiva y que son aplicadas por todo el mundo. En las segundas figuran aquellas que están hoy en plena discusión y que, por lo tanto, pueden ser modificadas.

San leyes de carácter civil y se dedicaron a la ley de Accidentes del trabajo, la ley de Contrato de trabajo y la referente a Trabajos Industriales.

En el otro grupo pueden ser incluidas las de protección al trabajo de la mujer, el trabajo nocturno, el aprendizaje y otras cosas.

Con estas últimas se puede hacer: más que lo que se ha realizado, que es llegar a la compilación. Así lo han comprendido estos países, como Francia, Inglaterra, Alemania y hasta la misma Italia.

Y el ministro exhibió a los periodistas algunos tomos de la Legislación obrera de los dichos países donde se sigue el sistema de compilación independiente del de Ginebra.

Existía una comisión local y fundamental, que era la definición del contrato de trabajo. Había sido siempre pretendido codificar las leyes del trabajo sin resolver previamente esta cuestión fundamental. El Instituto de Reformas Sociales, poco antes de su transformación, prescindió el Directorio emitir un proyecto de contrato de trabajo.

El Directorio no creyó oportuno en aquel momento ocuparse, porque el proyecto, si estaba bien estudiado, hubiera podido avanzar un mayor coste en la producción. La Comisión codificadora ha hecho una definición y una ley que sería modesta, pero que desde luego satisface las necesidades más urgentes.

Se define el contrato de trabajo y se decide que puede existir el contrato colectivo, cosa que, como ustedes saben, ha sido causa de muchas discusiones y que muchos creían que no podía llevarse a cabo. Se dan normas de depósito y entrada. Se define y reglamenta el contrato de ensayo, sobre el cual no había sido legislado, y que hemos creído conveniente introducir en la ley por tratarse de una modalidad de trabajo muy importante.

Otra de las leyes que ha de tener relevancia son las reformas que se introducen en la del aprendizaje. Esta ley está en ensayamiento e íntima relación con la ley general de enseñanza profesional e industrial.

En la ley de Trabajos Industriales se han introducido también grandes reformas. En la antigua ley se podía apelar siempre ante el Tribunal Supremo. Ahora solamente se podrá apelar cuando el Pírico sea por una causa superior a cinco mil pesetas o cuando se vea un asunto de derecho de gran trascendencia. Para los demás casos la ap-

INFORMACIÓN POLITICA

El Código de Trabajo y las Clases pasivas

En el Consejo que presidirá el Rey el lunes se tratará de la cuestión internacional

Se aprueba la subasta de 295 trozos de carretera

Y en parecida línea el resto de periódicos:

- El Sol:

“El Código de Trabajo aprobado por el Consejo es una extensa obra, que expuso detalladamente el ministro de Trabajo. La obra codificadora de las leyes se debe a la Real orden que el jefe del Gobierno dictó en 22 de febrero de 1924, por la que se nombró una Comisión para proceder al estudio de la compilación de leyes de trabajo que pudieran ser objeto de un Código, pues por su situación extraña no podían ser utilizadas como citas para el comentario jurídico. Se habían aplicado de tal modo, que era, realmente, un índice del contenido de la ley. H a habido que hacer una revisión en el texto legal, hasta de Reales órdenes que cambiaban la situación de las leyes de trabajo.

El Directorio se encontró con que había que hacer la distinción fundamental en la materia y en el carácter de las leyes, dividiéndolas en dos grandes grupos, que son: leyes de carácter civil y leyes de carácter administrativo. Las leyes de trabajo, cristalizadas unas en forma definida y no sujetas a modificación, mientras otras estaban sujetas a la discusión. La primera parte del proyecto se refiere a las leyes de carácter civil que se adaptan al modo de ser de nuestro pueblo, y entre ellas la ley de Accidentes del trabajo, el contrato de trabajo y los Tribunales Industriales. Faltaba lo fundamental en las leyes de trabajo: definir el contrato de trabajo y sus derivaciones, ya que era absurda la existencia de una legislación sin que estuviera definido lo que era contrato de trabajo.

Se resolvían los problemas, pero no el fundamental. El Instituto de Reformas Sociales se fundó para estudiar el contrato de trabajo. Días antes de disolverse aquel organismo se presentó un proyecto de contrato de trabajo, que el
.....¹⁴⁶ ..”

¹⁴⁶ Figura 21: Imagen extraída del periódico El Sol, sábado 21 de agosto de 1926

El Código de Trabajo.--Las clases pasivas.--Otras noticias

NUÉVO VOCAL DEL CONSEJO DE ECONOMÍA

Ha sido nombrado vocal nudo del Consejo de la Economía Nacional, en representación de la Cámara Agrícola de Fernando Po, el general Jordana.

RESPECTIVO

Acuerdándose desahuciar con el jefe del Gobierno los salarios de la Gobernación, de los tribunales y el vicepresidente del Consejo de Economía Nacional. También la oferta del director general del Instituto Geográfico y Estadístico, del presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del general Morúa y del oficial auxiliar de la Prefectura, teniente coronel González.

LA JUNTA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El gobierno Jarama se creó el 1.º de febrero de 1924, con el propósito de estudiar el problema de la libertad condicional en el país. Desde el primer día de su existencia se ha ocupado de estudiar el problema de la libertad condicional en el país.

EL COMERCIO DE COMERCIO

Acuerdándose con el "Cacero" para su publicación el libro "Comercio de Comercio" de D. Antonio Mora y Pascual, ingeniero químico. D. Nicolás de Ochoa y Latorre, caudal de Ingeniero de la Armada. D. Luis Ochoa y Latorre, ingeniero de Minas y D. Leopoldo Ochoa y Latorre, ingeniero industrial, ingeniero de obras y perfiles, ingeniero de caminos, ingeniero de ferrocarriles, ingeniero de puertos, ingeniero de canales, ingeniero de obras de arte, ingeniero de obras de arte, ingeniero de obras de arte.

LA COMISION DE COMERCIO

La "Comisión de Comercio" ha publicado el estudio "El Comercio de Comercio" de D. Antonio Mora y Pascual, ingeniero químico. D. Nicolás de Ochoa y Latorre, caudal de Ingeniero de la Armada. D. Luis Ochoa y Latorre, ingeniero de Minas y D. Leopoldo Ochoa y Latorre, ingeniero industrial, ingeniero de obras y perfiles, ingeniero de caminos, ingeniero de ferrocarriles, ingeniero de puertos, ingeniero de canales, ingeniero de obras de arte, ingeniero de obras de arte, ingeniero de obras de arte.

EL COMERCIO DE ANOCHE

A la vida y salud de la nación guardaron relación los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

EL COMERCIO DE ANOCHE

El comercio de ayer, que tuvo a las diez y media, guardó relación con los sucesos de ayer, que tuvieron a las diez y media.

de la vida del Gobierno y del punto de vista, por la calidad de sus servicios.

Se aprobó otro expediente relativo al proyecto de las leyes de 1924 y 1925 del Código de Trabajo.

Se aprobó el reglamento de aplicación al Código de Trabajo y el reglamento de aplicación al Código de Comercio.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

El Código de Trabajo aprobado por el Congreso es una obra que, en su conjunto, constituye el Código de Trabajo.

del Trabajo nocturno para mujeres y niños, la ley del Seguro Social, la ley de Inspección del Trabajo y otras que son materia de este periódico.

El derecho social es un fenómeno nuevo que no ha existido en forma anterior, pero en la actualidad es el fundamento del Trabajo al realizar una obra.

También existe el Consejo bastante tiempo al estudio del problema referente a Clases pasivas.

El derecho social es un fenómeno nuevo que no ha existido en forma anterior, pero en la actualidad es el fundamento del Trabajo al realizar una obra.

También existe el Consejo bastante tiempo al estudio del problema referente a Clases pasivas.

El derecho social es un fenómeno nuevo que no ha existido en forma anterior, pero en la actualidad es el fundamento del Trabajo al realizar una obra.

También existe el Consejo bastante tiempo al estudio del problema referente a Clases pasivas.

El derecho social es un fenómeno nuevo que no ha existido en forma anterior, pero en la actualidad es el fundamento del Trabajo al realizar una obra.

También existe el Consejo bastante tiempo al estudio del problema referente a Clases pasivas.

El derecho social es un fenómeno nuevo que no ha existido en forma anterior, pero en la actualidad es el fundamento del Trabajo al realizar una obra.

También existe el Consejo bastante tiempo al estudio del problema referente a Clases pasivas.

El derecho social es un fenómeno nuevo que no ha existido en forma anterior, pero en la actualidad es el fundamento del Trabajo al realizar una obra.

También existe el Consejo bastante tiempo al estudio del problema referente a Clases pasivas.

El derecho social es un fenómeno nuevo que no ha existido en forma anterior, pero en la actualidad es el fundamento del Trabajo al realizar una obra.

También existe el Consejo bastante tiempo al estudio del problema referente a Clases pasivas.

El derecho social es un fenómeno nuevo que no ha existido en forma anterior, pero en la actualidad es el fundamento del Trabajo al realizar una obra.

También existe el Consejo bastante tiempo al estudio del problema referente a Clases pasivas.

El derecho social es un fenómeno nuevo que no ha existido en forma anterior, pero en la actualidad es el fundamento del Trabajo al realizar una obra.

También existe el Consejo bastante tiempo al estudio del problema referente a Clases pasivas.

BAJO LA DICTADURA El Código del Trabajo

Nuevo régimen de Clases pasivas

El Consejo comenzó a las ocho de la noche, por haber tenido que asistir al presidente al entierro del general Zaldúa.

Después, refiriéndose el presidente al entierro del general Zaldúa, dijo que el día, a pesar de estar ausente algún número de personas del término oficial de esta corte, resultó una sesión manifiestamente. Por teléfono el Rey le había honrado con el nombre su representación oficial en dicho acto.

La referencia oficiosa
La nota del Consejo dice así: «Trabajo.—Que se aprobase el proyecto de Código del Trabajo.
Hacienda.—Tuvieron el examen del proyecto de Clases pasivas, quedando aprobado en sesión.
Gobernación.—Algunos expedientes de trámite.
Marina.—Aprobó el servicio de explotación en los depósitos de petróleo de la base naval de La Guayta.
Fomento.—Se aprobó la subasta de trabajos de construcción de las que forman explotación de explotación.
Expediente sobre la supresión del presupuesto para estudios de reconocimiento del terreno de la fundación de la pesca del pantano de Gallipán, autorizando su inversión por el sistema de Administración.
Expediente de adquisición, por concurso, de tres máquinas con destino a las dragas de la vía del Guadalupe y puerto de Sevilla, por la cantidad de 600,000 pesetas.
Expediente relativo al proyecto de los tranvías primera y segunda del distrito de Leonesa, del puerto de Tarragona.
Gracia y Justicia.—Autorizando para que el concurso a oposiciones de plazas de auxiliares del ministerio, en atención a la urgencia de necesidades, se realice a tres meses el plazo de seis entre la convocatoria y el comienzo de los ejercicios.
Aprobando el reglamento de oposiciones al Cuerpo de auxiliares a la Pedagogía, por haberse separado las carreras judicial y fiscal».

La política internacional
Los periódicos conversaron, al terminar el Consejo, unos instantes con el ministro de Estado, quien confirmó, en efecto, que el Consejo había estado dedicado por completo a cuestiones de carácter administrativo.

«Para nada nos hemos ocupado—añadió—de política internacional, pues esta se ha reservado para el Consejo que hay que presidir S. M. el Rey.
Y así, los ministros y los ministros están lo más perfectamente enterados, simultáneamente

el primero, de las sesiones que se realizaron durante mi estancia en San Sebastián, y el segundo, de las sesiones que se realizaron en San Sebastián.

Y el Sr. Viqueza se abstuvo de ser más explícito en sus manifestaciones.

Calificación de las leyes sociales
El ministro de Trabajo expuso algunas de las esenciales características del proyecto de codificación de las leyes del trabajo que acababa de aprobar el Consejo.

«Habría de recordar al Sr. Amador que la idea de la codificación se dio a la iniciativa del jefe del Gobierno.
Entonces el marqués de Estella, comprendiendo la necesidad de llevar a cabo esta obra, designó una Comisión mixta, integrada por representantes de las clases patronal y obrera, con designaciones oficiales del ministerio de Trabajo y también de los de Guerra y Marina, y dicha Comisión ha terminado su trabajo, consecuencia de la poderosa forzosamente por aquella en el proyecto hoy aprobado.»

«Se trata de una obra muy compleja y encaminada a que todas las leyes de carácter social formen un Cuerpo de doctrina lo más homogéneo posible, y para conseguirlo ha sido necesario modificar algunas y dictar, incluso, nuevas Reglas Orgánicas a fin de armonizar la legislación existente, hasta hoy completamente dispersa, en tales términos que las disposiciones dictadas apenas serían de índice, faltaría de índole y hasta de conexión. Yo en el año 1924 se realizó un intento de codificación del trabajo, pero hubo de desecharse, porque se temía que diese lugar a un aumento en el costo del trabajo por la posibilidad de que redujese en el aumento de jornales.»

«Las leyes sociales comprenden dos grandes grupos, y así lo ha contemplado la Comisión. En uno de dichos grandes grupos están comprendidas las leyes que tendrían denominación de carácter civil, y en otro las de carácter administrativo.
Sobre la primera, por su especial condición, leyes que no fueran fáciles, por lo mismo de difícil modificación, y por ello pueden considerarse por sí un Código. Tales leyes son, entre otras, las de accidentes del trabajo, el Contrato de trabajo y los Juiciales Industriales.»

«En el otro grupo pueden ser incluidas las de protección al trabajo de la mujer, el trabajo nocturno, el aprendizaje y otras muchas.
Con estas últimas no puede hacerse más que lo que se ha realizado, que es llevar a la compilación: así lo han comprendido otros países como Francia, Inglaterra, Alemania y hasta la misma Rusia.»

Y el ministro exhibió a los periodistas algunos tomos de la legislación obrera de los distintos países, donde se sigue el sistema de compilación independiente del de codificación.

«Existe una cuestión territorial y fundamental, que con la derogación del contrato de trabajo.
Resulta de todo punto absurdo un Código de trabajo sin estar debidamente servido el concepto jurídico del trabajo.»

Y esta es la obra más importante que se ha realizado durante el trabajo, los problemas afectos a éste son de carácter sustancial, y así en la codificación de leyes sociales se ha podido incluir el estatuto, por ejemplo, que se uno de los aspectos del contrato de trabajo.

«Una de las leyes que han de tener virtualidad con las reformas que se introducen en la del aprendizaje. Esta ley está en conexión íntima relación con la ley general de enseñanza profesional e industrial.
En lo que respecta a los Tribunales Industriales se sigue el sistema de apelación al Tribunal Supremo a fin de evitar inútiles dilaciones.»

«Solo queda subsistente este recurso en los casos en que se litige por una cantidad superior a 5.000 pesetas o cuando se trate de cuestiones de alta índole jurídica que merezcan el fallo del Supremo para evitar injerencias.»

«En los demás casos la apelación quedará circunscrita a las Audiencias territoriales. Otro innovación que se introduce en la materia es la designación de jurados. Hasta el presente dichos jurados se designaban para cada sesión, y en lo sucesivo se designarán para actuar cada día.
En el caso en que no cuando alguna más de una sesión los mismos jurados que comenzaron su cometido habrán de terminar y fallar.»

«Subsiste el derecho de recusación. La Comisión a que se hace referencia no ha terminado sus trabajos, pues si bien ha dado por ultimada la codificación, le resta por realizar la compilación.
A nadie puede extrañar que tratándose de un nuevo derecho, como es el derecho social, existan estas dificultades para formar un todo completo, toda vez que son constantes las renovaciones de asuntos en esta nueva ciencia del derecho.
Finalmente, el punto que hoy merece mayor importancia a las leyes sociales, no ha podido llegar todavía ni siquiera a la completa compilación, que es la obra que se propone llevar a cabo el ministerio de Trabajo.»



147 Figura 22: Imagen extraída del periódico El Imparcial, sábado 21 de agosto de 1926

Figura 1: Imagen extraída del periódico El Imparcial, sábado 21 de agosto de 1926

- La correspondencia militar¹⁴⁸:



Figura 18: Imagen extraída del periódico La correspondencia Militar, sábado 21 de agosto de 1926

¹⁴⁸ Figura 23: Imagen extraída del periódico La correspondencia Militar, sábado 21 de agosto de 1926.

- Y el heraldo de Madrid¹⁴⁹:

BAJO LA DICTADURA CIVIL

DON ALFONSO EN MADRID

En el Consejo de ayer se examinaron diferentes asuntos y se aprobó el proyecto de Código del Trabajo

El general Primo de Rivera celebró ayer varias conferencias telefónicas con D. Alfonso para informarle de los asuntos más importantes de actualidad, que habrán de ser objeto del Consejo asesorado, bajo la presidencia de D. Alfonso.

Antes de la transición de algunas de estos asuntos permitió explicar al Consejo que se pasó el cableado hoy. D. Alfonso anunció al presidente su intención de salir por la tarde en automóvil para llegar a Madrid a última hora de la noche.

En efecto, D. Alfonso salió en su automóvil de Santander poco antes de las cinco de la tarde y llegó a Madrid a las diez y ocho minutos de la noche. Realizó por tanto el viaje en algo más de cinco horas, a pesar de haberse detenido en el camino varias veces.

El Consejo de ayer

A las diez y cuatro terminó antes de la Presidencia la reunión de los ministros, que había comenzado después de las diez y media.

Al salir del Consejo manifestó el general Primo de Rivera que don Alfonso, con quien había celebrado algunas conferencias telefónicas ayer para acordar los puntos tratados en el cadáver del general Zabala, le había honrado con su representación en el exterior. Además el presidente que D. Alfonso había salido en su automóvil a las cuatro de la tarde de Santander.

Terminó diciendo el general Primo de Rivera que el Consejo asesorado para hoy bajo la presidencia de don Alfonso se aprueba tal vez para el domingo o el lunes.

El ministro de Estado, a preguntas de los periodistas manifestó que había de comenzar el tratar de la parte internacional, relacionada con Tánger, para exponerla ante don Alfonso en el Consejo que habrá de celebrarse.

El ministro de Trabajo facilitó a la prensa la siguiente nota oficial del Consejo:

TRABAJO.—Se aprobó el proyecto de Código del trabajo.

HACIENDA.—Terminó el examen del proyecto de Cuentas puestas, quedando aprobado en principio.

GOBERNACION.—Se aprobaron algunas expedientes de tránsito.

MARINA.—Aprobóse el servicio de ambulancias en los buques de la Armada.

POBLENTO.—Se aprobó la subasta de 200 trenes de carretera de las que forman hoy solución de continuidad, y otros puntos.

Expediente sobre aprobación del presupuesto para el estudio del reconocimiento del terreno de fundación y de la presa del pantano de Gallegos, autorizando su inversión por el sistema de administración.

Expediente de adquisición por compra de tres págulas con destino a los trabajos de la vía del Ciudad Real y puerto de Sevilla, por la cantidad de 600.000 pesetas.

Expediente relativo al proyecto de los trenes primero y segundo del día de Tránsito del puerto de Tránsito.

bajo nocturno de mujeres y niños, al descanso dominical, etc.

Nuevo gobernador

La «Gaceta» publica hoy un real decreto nombrando gobernador civil de la provincia de Logroño a don Juan Fabian y Diaz de Cádiz.

Información del presidente

Después de despachar con D. Alfonso, el presidente regresó al ministerio de la Guerra, donde celebró una detenida conferencia con el alto comisario y el general Goded. Después recibió al general Jordano, el ministro de Estado, al del Trabajo y al Sr. Castedo, y a las dos menos cuarto conferenció con el embajador de Inglaterra.

Poco después el presidente almorzó en el ministerio de la Guerra en compañía del alto comisario de España en Marruecos y del jefe de Estado Mayor, general Goded.

De subsiguientes conversaciones cambian las impresiones sobre los asuntos de África.

Distinción

Ha sido nombrado comendador de la orden de Isabel la Católica el jefe de la secretaría auxiliar del ministerio de Trabajo, D. Esteban Gómez Gil.

EL CONFLICTO DEL CARBÓN EN EL

Empiezan los acuerdos parciales entre mineros y patronos

LONDRES 20.—Por un acuerdo parcial, ha sido decidida la reanudación del trabajo en algunas minas que producen ocupación a 12 a 14.000 personas.

En el acuerdo se fijan en siete y media las horas de trabajo, estipulándose que los salarios serán los que regían antes de declararse la huelga. Se cree que otros varios propietarios de minas concertarán igualmente acuerdos parciales con los mineros y que otros abrirán nuevamente las minas.

Para estudiar el conflicto

LONDRES 20.—El primer ministro, Sr. Baldwin, se ha entrevistado con los funcionarios gubernamentales interesados más directamente en la cuestión minera.

Murió ayer en Zarauz el conde de San Luis

Ayer mañana falleció en Zarauz, donde había ido buscando alivio a su enfermedad, el ex ministro carterista Sr. D. Fernando Satorras y Chacón. Desde muy joven figuró en política, desempeñando varios cargos, entre ellos el de gobernador civil de Madrid, director de Obras públicas, comisario regio del Canal de Isabel II y embajador de España en Portugal. Pertenció al Ejército, figurando como coronel en situación de reserva. Era hijo del conde de San Luis, marqués de Isabel II, y estaba casado con doña Carmen Diaz de Mendosa, hermana del ilustre actor D. Fernando y de doña María, duquesa de Teba.

El entierro

SAN SEBASTIAN 21.—Hoy se ha verificado el traslado a este cementerio del cadáver del conde de San Luis, constituyendo una imponente manifestación de duelo.

Aprobado por EL HERALDO 104

Figura 19: Imagen extraída del periódico El heraldo de Madrid, sábado 21 de agosto de 1926

¹⁴⁹ Figura 24: Imagen extraída del periódico El heraldo de Madrid, sábado 21 de agosto de 1926.

NOTICIAS DEL 2 DE SEPTIEMBRE:

“Ayer comenzó a publicar la “Gaceta” el real decreto-ley aprobando el Código del Trabajo y ordenando que un ejemplar de él se coloque en sitio visible en toda clase de fábricas, industrias, empresas o trabajos en que sea aplicable.

Refiérese el libro primero al contrato de trabajo, que es aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por cierto precio.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal se aplicarán los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Después de enumerar las condiciones para contratar determina sus efectos, así como la suspensión y la terminación del mismo.

En el libro segundo se trata del contrato de aprendizaje, aquel en el que patrono obliga a enseñar prácticamente por sí o por otro, un oficio o industria a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución, y por tiempo determinado.

Conságrase el libro tercero a los accidentes del trabajo, o sea toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia, del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se consideran como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo los patronos definidos en el artículo precedente, incluso en las obras públicas, que ejecuten por administración.

Por operario se entiende todo, el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella cuando se trate de aprendices, ya estén a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Para los efectos de las indemnizaciones por accidente del trabajo, se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Se expone el concepto de cada una de estas incapacidades con un cuadro de valoraciones.

Se ocupa de la prevención de los accidentes, la reeducación profesional y el seguro contra los accidentes de trabajo¹⁵⁰.”

NOTAS SOCIETARIAS

HA COMENZADO A PUBLICARSE EL CODIGO DEL TRABAJO

EL CONFLICTO OBRERO DE LA EMPRESA DE POMPAS FUNEBRES

Ayer comenzó a publicar la "Gaceta" el real decreto-ley aprobando el Código del Trabajo y ordenando que un ejemplar de él se coloque en sitio visible en toda clase de fábricas, industrias, Empresas o trabajos en que sea aplicable.

Refiérese el libro primero al contrato de trabajo, que es aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por cierto precio.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal se aplicarán los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Después de enumerar las condiciones para contratar determina sus efectos, así como la suspensión y la terminación del mismo.

En el libro segundo se trata del contrato de aprendizaje, aquel en que el patrono obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución, y por tiempo determinado.

Consígrase el libro tercero a los accidentes del trabajo, o sea toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el artículo precedente, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trate de aprendiz, ya estén a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Se expone el concepto de cada una de estas incapacidades con un cuadro de valoraciones.

Se ocupa de la prevención de los accidentes, la reeducación profesional y el seguro contra los accidentes del trabajo.

LA UNION GENERAL DE OBREROS DEL TRANSPORTE URBANO VISITA AL GOBERNADOR

Los presidentes de las secciones mecánica y de sangre de la Unión general de obreros del transporte urbano visitaron ayer al gobernador civil para que en vista de que pasan los días y la Empresa de Pampas Fúnebres no da solución al conflicto que ha planteado a sus obreros y empleados —a algunos de aquéllos que llevaban en la casa cuarenta años los ha despedido— intervenga el Sr. Semprún en el asunto.

El gobernador manifestó a los comisionados que le enviarán un escrito con todos los antecedentes de la cuestión, para estudiarlo y llamar después a ambas partes para resolver en definitiva el conflicto.

EN LA CASA DEL PUEBLO

En el salón grande, a las ocho de la noche, vidrieros y fontaneros.

En el salón pequeño, a las ocho de la noche, peones en general.

DE RADIOTELEFONIA

PROGRAMA PARA HOY Unión Radio.

De once cuarenta y cinco a doce y quince.—Nota de sintonía. Calendario astronómico. Santoral. Informaciones y notas del día. Campanadas de Gobernación. Cotizaciones de Bolsa y mercados. Noticias de Prensa. Primeras noticias meteorológicas. Señales horarias.

De dos y media a tres y media.—Orquesta Artys: «Rubores» (pasodoble), «Dolor» (tango), «You you» (vals), «La montería» (fantasía), «De Huelva» y «La bien amada» (marcha). Noticias de última hora.

De nueve y media a doce y media.—Campanadas de Gobernación. Cotizaciones de Bolsa. Sexteto de la estación: «Idontaneo» y marcha fúnebre de «El caso de los dioses».—Selección de la ópera de Bizet «Carmen», por Carmen Barea, Sylvia Serolf, Jaime Ferrer, Vicente Riusa y coro general. Maestro director, José María Franco.—Transmisión de los jazz-band del Ideal Retiro. Noticias de última hora.

¹⁵⁰ Figura 25: Imagen extraída del periódico El liberal, jueves 2 de septiembre de 1926

PUBLICACION INTERESANTE

El "Código de Trabajo"

La *Gaceta* de ayer empezó la publicación del Código de Trabajo, insertando el libro primero, que trata del contrato de trabajo; subdividido en tres títulos sobre el contrato de trabajo en general, el contrato de trabajo en relación a las obras y servicios públicos y el contrato de embarco; el libro segundo, que se refiere al contrato de aprendizaje, y el título primero del libro tercero, sobre los accidentes del trabajo.

En la parte dispositiva del Real decreto de aprobación se prescribe que un ejemplar de este Código deberá colocarse en sitio visible en toda clase de fábricas, industrias, Empresas o trabajos a que sea aplicable.

NOTICIAS DEL 2 DE OCTUBRE:

"EL CODIGO DE TRABAJO"

La "Gaceta" de hoy publica un Real decreto dando por terminada la difícil misión que se encomendó a los Sres, D. Luis Rodríguez de Viguri, D. José Gabilán y Díaz, don Francisco Largo Caballero, D. Ernesto Jiménez Sánchez, D. José Gascón y Marín, D. Camilo Baamonde Robles, D. Máximo Cuervo y D. Ricardo Oyuelos Pérez, de refundir las disposiciones sociales, y se les da las gracias, así como a los demás señores que constituyen la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Por otra Real orden se dispone que una Comisión especial, constituida por el vicepresidente primero del Consejo de Trabajo, como presidente; por el subdirector general de Trabajo, por los jefes de la Asesoría técnica y del Consultorio jurídico del Consejo de Trabajo, y por los jefes de las Secciones de este ministerio de Cultura social. Organización y movimiento social. Reglamentación de trabajo y Servicio internacional de trabajo, redacte un texto en que se refundan las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la reglamentación del trabajo y la organización administrativa para aplicarlas, pudiendo proponer en dicho texto las modificaciones que se consideren necesarias para la mejor coordinación de aquéllas y para su más fácil aplicación, pero manteniendo y respetando los preceptos esenciales de las mismas.

Dicho texto será sometido a la Superioridad dentro del plazo máximo de tres meses, y elevado luego a la aprobación del Consejo de ministros.¹⁵²”

EL CODIGO DE TRABAJO

La “Gaceta” de hoy publica un Real decreto dando por terminada la difícil misión que se encomendó a los Sres. D. Luis Rodríguez de Viqueo, D. José Galdán y Díaz, don Francisco Largo Caballero, D. Ernesto Jiménez Sánchez, D. José Gascón y Marín, D. Camilo Ramón Robles, D. Máximo Cuervo y D. Ricardo Oyoneda Pérez, de refundir las disposiciones sociales, y de las de las gracias, así como a los señores que constituyen la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Por otra Real orden se dispone que una Comisión especial, constituida por el vicepresidente primero del Consejo de Trabajo, como presidente; por el subdirector general de Trabajo, por los jefes de la Asesoría técnica y del Consultorio jurídico del Consejo de Trabajo, y por los jefes de las Secciones de este ministerio de Cultura social, Organización y movimiento social, Reglamentación de trabajo y Servicio internacional de trabajo, redacte un texto en que se refundan las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la reglamentación del trabajo y la organización administrativa para aplicarlas, pudiendo proponer en dicho texto las modificaciones que se consideren necesarias para la mejor coordinación de aquéllas y para su más fácil aplicación, pero manteniendo y respetando los preceptos esenciales de las mismas.

Dicho texto será sometido a la Superioridad dentro del plazo máximo de tres meses, y elevado luego a la aprobación del Consejo de ministros.

Biblioteca
UNIVERSITAS Miguel Hernández

¹⁵² Figura 28: Imagen extraída del periódico El Sol, sábado 2 de octubre de 1926

10. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

Bibliografía y revistas

ALARCON Y HORCAS, S., *Código del Trabajo I*, ed. Reus, Madrid 1957, p. 231-236

ALONSO GARCÍA, M., La codificación del Derecho del Trabajo, *Revista Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Estudios Económicos, Jurídicos y Sociales*, Madrid, 1957, p. 17.

ALONSO OLEA, M., *Manual Derecho del Trabajo*, Madrid 5ª Ed. p. 369

ALONSO OLEA, M., *Pactos colectivos y contratos de grupo*, GRANADA, 2000, p. 182.

ASQUERINO LAMPARERO, M.J., *El periodo de prueba en los contratos de trabajo*, TESIS DOCTORAL Dirigida por CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J., SEVILLA 2015

AUNÓS PÉREZ, E., *Estudios de Derecho corporativo*, Ed. Reus, MADRID 1930, p. 30.

CARR, R., *España 1808-1975*, trad. Esp., 8ª, Barcelona, 1998, cap. XIV

DE BUEN, D., En el prólogo a la obra de S. ALARCON Y HORCAS, *Código del Trabajo I (Comentarios, jurisprudencia y formulario)s*, Ed. Reus, Madrid, 1927, pp. 12-13.

DIAZ FERNÁNDEZ, P., La dictadura de Primo de Rivera. Una oportunidad para la mujer. *Revista Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 17, 2005, págs. 175-190

FERRER VALES, J., En su estudio llamado “Breve comentario al Código del Trabajo” de 1927, *RCLJ*, P.327.

FERRER, M., A propósito del Código del Trabajo, *Artículo Revista Católica de cuestiones sociales*, nº 383, de noviembre de 1926. pp. 261-265

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C., La Dictadura de Primo de Rivera: una propuesta de análisis, *Revista Anales de Historia Contemporánea*, nº 16, 2000. pp. 338-342.

LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M., *La extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador*, TESIS DOCTORAL dirigida por BLASCO PELLICER, A., 2015. Valencia., p. 53

MARÍA ARETA MARTÍNEZ, M., y SEMPERE NAVARRO, A., La idea codificadora en el orden social: una vieja pretensión, en *Revista del Ministerio de trabajo e inmigración*, nº 78 año 2008. Pp 33-34.

MARTINEZ GIRON, J., *Manual de derecho del trabajo*, Ed. Gesbiblo, S.L., 2006, pp. 41 y ss, pp. 73-75 y p. 97.

MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., y CARRIL VÁZQUEZ, X., en el manual *Derecho del Trabajo*, A Coruña 2006 2ª Ed., p. 3. p.12.

MOLINA BENITO, J.A., *Historia de la seguridad en el trabajo en España*, Ed. Junta de Castilla y León, 2006. P. 123/

MONTOYA MELGAR, A. en las cuatro ediciones de su *Derecho del Trabajo*, Madrid, capítulo III. p. 68.

MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España 1873-2009*, Ed. Aranzadi 2º Edición, NAVARRA 2009, p. 215, y pp. 220 y ss

NARCISO DE GABRIEL, Alfabetización y Escolarización en España (1887-1950) *Revista de Educación*, núm. 314 (1997), pp. 217-243

PEREZ RODRÍGUEZ, F., Nuevas leyes, El Código del Trabajo, *revista el financiero* de 3 de septiembre de 1926

RODRIGUEZ PIÑERO, M., El régimen jurídico del despido..., en *Revista de Política Social*, abril-junio 1967, núm. 74, pp. 23 y ss, y p. 32 y ss

RUY-WAMBA, L., El Código del Trabajo (artículo) *Revista EL Eco Patronal*, nº 104, 15 de Septiembre de 1926

SERRANO CARVAJAL, J., La Codificación del derecho del trabajo en España, *Revista de Política Social*, Núm. 135, Julio-Septiembre 1982, p. 30

VELARDE FUERTES, J. *Política económica de la Dictadura*, 1968, pp. 157-159

VELASCO, C., Concentración e intervención en la Dictadura: hechos e ideas, *Cuadernos Económicos de ICE nº 10*, 1979, p. 135.

Normativa consultada

Código del Trabajo de 1926.

Ley de 17 de julio de 1911, del contrato de aprendizaje.

Ley de 10 de enero de 1922 de Accidentes de Trabajo.

RD 29/12/1922 Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Ley de 22 de julio de 1912 de Tribunales Industriales.

RD 2/2015 de 23 de octubre, Estatuto de los Trabajadores.

Ley de 21 de noviembre de 1931 de Contrato de Trabajo.

Ley de 26 de enero de 1944 de Contrato de Trabajo.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Páginas consultadas en internet.

Ministerio de Educación. Media. Recursos. Última consulta el 04/09/2018. Dirección web: <http://recursos.cnice.mec.es/media/radio/bloque1/pag3.htm/1>

<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

